

00721
266



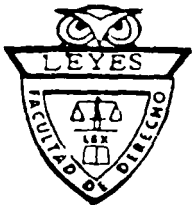
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ESTUDIO EXEGETICO DE LOS ACTOS JURIDICOS
REALIZADOS POR LOS COMERCIANTES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
BLANCA ROSA ESTRELLA GUILLEN

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Agradezco a mis padres.....

Quiénes me apoyaron, en toda mi niñez;

Por un ejemplo de amor y entrega total.

"PADRES SON AQUELLOS QUE
DAN SU AMOR SIN ESPERAR
NADA A CAMBIO".

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ESTRELLA GUINER
BLANCA ROSA

FECHA: 21-ABRIL-2003

FIRMA: [Firma]



A la memoria de mi madre, Manuela Guillén Villarreal.

Agradezco a mi padre Pedro Estrella Flores, por la ayuda y la confianza que siempre ha tenido en mí.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, y a sus profesores, por la educación que me otorgaron durante mi formación profesional.

Agradezco al Director del Seminario, Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.

Agradezco a mi asesor Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, por la paciencia y el tiempo dedicado, que tuvo conmigo en la realización de esta tesis.

Agradezco por su tiempo y la ayuda que me otorgaron, a mis sobrinos, Guillermo Alberto Martínez Estrella, Mayra Lilia Solórzano Estrella, y Federico Espinosa Estrella.

Dedico esta tesis a mis hermanos, Celia, Julia, Graciela, Hector, Luis y Guille, por brindarme su apoyo, cuando lo necesite, y en especial a Tere, por el cariño y ayuda que siempre me ha brindado, y a mis sobrinos: Francisco, Javier Martínez Estrella, Mario Espinosa Estrella, Jorge Solórzano Estrella, Luis Estrella Granados, Irán Estrella Granados, Valeria Estrella Terreros, Emmanuel Medina Estrella, Jesús Estrella Granados y Tania Medina Estrella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ESTUDIO EXEGÉTICO DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR
LOS
COMERCIANTES.**

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO PRIMERO: EL COMERCIANTE PERSONA FÍSICA

1.1	Definición de comerciante individual.....	4
1.2	Capacidad jurídica para ser comerciante	6
1.2.1	Mujer casada comerciante	9
1.2.2	Incapacitados	11
1.2.3	Emancipados	12
1.3	Deberes del comerciante	15
1.4	Obligaciones comunes de los comerciantes.....	18
1.5	Incompatibilidad y prohibiciones.....	22

CAPÍTULO SEGUNDO: EL COMERCIANTE SOCIEDAD MERCANTIL.

2.1	Concepto de sociedad mercantil.....	31
2.2	El negocio jurídico fundamental.....	32
2.3	Elementos esenciales de las sociedades mercantiles.....	33
2.4	Formalidades constitutivas.....	36
2.4.1	Escritura e inscripción registral.....	40
2.4.2	Sociedades irregulares.....	41
2.5	Tipología de las sociedades mercantiles.....	43
2.6	Sociedad en nombre colectivo.....	44
2.6.1	Concepto.....	44
2.6.2	Obligaciones y derechos.....	45
2.6.3	Organización de la sociedad.....	47
2.7	Sociedad en comandita por acciones.....	49
2.7.1	Concepto.....	50
2.7.2	Derechos y obligaciones de la sociedad.....	51
2.7.3	Requisitos de la sociedad.....	52
2.7.4	Organización.....	53
2.8	Sociedad de responsabilidad limitada.....	54
2.8.1	Concepto.....	56
2.8.2	Capital funcional.....	57
2.8.3	Obligaciones.....	58
2.9	Sociedad anónima.....	61

D

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.9.1	Concepto.....	62
2.9.2	Principios.....	63
2.9.3	Capital mínimo.....	66
2.9.4	Número de socios.....	68

CAPÍTULO TERCERO: EL COMERCIANTE MENOR DE EDAD

3.1	Menores de edad comerciante que actúan con representante legal...70
3.2	Menores de edad que actúan por sí mismos en los actos mercantiles.....75
3.2.1	Menores que adquieren bienes por su trabajo.....76
3.2.2	Menores emancipados por matrimonio que realizan actos de comercio.....82
3.2.3	Menores que tienen bienes por herencia o donación.....85
3.3	Beneficios jurídicos, al reducir la edad legal de los menores de edad comerciantes.....90

CAPÍTULO CUARTO: EL ACTO JURÍDICO

4.1	Hechos jurídicos (estricto sensu).....94
4.2	Definición de los actos jurídicos.....96
4.3	Los actos jurídicos.....98
4.4	Clases de actos jurídicos.....99
4.5	Elementos de existencia.....103
4.5.1	La voluntad (consentimiento).....104
4.5.2	El objeto.....106
4.5.3	La solemnidad.....110
4.6	Elementos de validez.....112
4.6.1	La capacidad legal.....114
4.6.2	La ausencia de vicios de la voluntad.....118
4.6.3	Licitud en el objeto.....122
4.6.4	La forma.....123

CAPÍTULO QUINTO: EL COMERCIANTE Y LOS ACTOS DE COMERCIO

5.1	Orígenes de los actos de comercio.....127
5.2	Definición de actos de comercio.....130



5.3	Clasificación de los actos de comercio.....	134
5.4	Actos de comercio objetivos y subjetivos.....	139
5.4.1	Actos de comercio absolutamente y relativamente mercantiles.....	142
5.5	Subclasificación de los actos relativos.....	146
5.5.1	Actos que responden a las nociones económicas de comercio.....	148
5.5.2	Actos que dimanen de empresas.....	150
5.5.3	Actos practicados por un comerciante con relación al ejercicio de la industria.....	156
CONCLUSIONES.....		158
BIBLIOGRAFÍA.....		161

T

INTRODUCCIÓN

Elegí el tema de los comerciantes, por el hecho de que son la parte primordial, en el Derecho Mercantil, por ende realicé un estudio sobre ellos, estableciendo los elementos necesarios para ser comerciante, como la capacidad de ejercicio, puesto que teniéndola, la persona esta consciente de los actos que efectúa, en este caso los de comercio, y de los riesgos que adquiere al hacer uso de sus bienes.

Dentro de esta monografía, también escribí sobre los emancipados y claro los impedimentos que para ser comerciante tienen, puesto que aunque nuestro Código de Comercio en su artículo 9º, establece que tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, esto cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes, en el Código Civil Federal artículo 643, fracción I, señala que el emancipado tiene la libertad de administrar sus bienes, pero necesita para ello tener una autorización judicial, que le permita enajenar, gravar e hipotecar sus bienes raíces.

Por otra parte llevé a cabo un estudio sobre las mujeres comerciantes, que antiguamente eran consideradas como incapaces para realizar el comercio, cosa que en la actualidad ya no sucede.

En otro orden de ideas, hice alusión a las sociedades, siendo éstas, un grupo de personas, que de forma voluntaria crean un sujeto de derecho y, donde cada socio tiene una personalidad jurídica, distinta a la de la sociedad, teniendo ésta su propia personalidad y patrimonio además de perseguir un objeto social.

Siguiendo con lo anterior, estudié a algunas sociedades, como la sociedad colectiva, donde los socios responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria. .

La sociedad en comandita por acciones, que está compuesta por 2 tipos de socios, los comanditados que van a responder de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y los comanditarios que sólo responderán por el monto de sus acciones.

La sociedad de responsabilidad limitada, se caracteriza, por su razón social, ya que se forma con los nombres de los socios, que responderán de las aportaciones, además de que su capital social se compone de partes sociales, no negociables.

Para finalizar la sociedad anónima, se compone de acciones transferibles, y la responsabilidad de los socios, se limita a las acciones de cada quien, el capital social se divide en acciones, representados por títulos nominativos, además de sus aportaciones se darán en efectivo o en bienes.

Por otra parte también realicé un estudio sobre los menores de edad y sus impedimentos, para realizar el comercio, ya que por la falta de capacidad de ejercicio, elemento básico del comerciante, no pueden determinarse como tales, siguiendo con lo anterior escribí sobre los menores y los bienes que adquieren por herencia, donación o trabajo, y finalmente hice un breve estudio sobre los beneficios que traería al menor la disminución, de la edad legal, para realizar determinados actos entre ellos los de comercio.

En otro orden de ideas, hice referencia al acto jurídico, que es la manifestación de la voluntad, que trae como consecuencia efectos de derecho, en estos actos se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Los actos jurídicos necesitan de ciertos elementos, que lo hagan existir, como la voluntad, y el objeto directo o indirecto, el primero consiste en la creación y transmisión de las obligaciones o derechos subjetivos, es decir las formas de conducta, y los deberes jurídicos que regulan el derecho y que esta sujeto a la obligación de dar, hacer o no hacer, en tanto que el segundo se refiere a los actos patrimoniales y consiste en la cosa o bien que se va a entregar, y que además necesita de ciertos

requisitos, como que exista en la naturaleza y que este en el comercio o que sea susceptible de existir en el comercio o en la naturaleza. Además hice referencia a los elementos de validez, que son complementarios del acto jurídico, y que son la capacidad de ejercicio, la licitud en el objeto, o sea que no vaya contra las leyes de orden público, ni las buenas costumbres, además de que también es necesario que la voluntad no este viciada por dolo, violencia o mala fe. Algunos de estos actos necesitan de cierta formalidad que consiste en que los ordenamientos jurídicos señalen ciertas formas de rigurosa observancia, que van a permitir la validez del acto.

Además de los temas tratados, estudié a los actos de comercio, y su clasificación, así existen los objetivos, donde lo más importante es el negocio jurídico, se le llama objetivo porque no se toma en cuenta al comerciante, sino al hecho de realizar el acto de comercio.

Por otro lado se encuentran los subjetivos, que contrarios al los objetivos, quien realiza el acto de comercio, es el más importante es decir el comerciante.

CAPITULO PRIMERO

EL COMERCIANTE PERSONA FÍSICA

1.1 Definición de comerciante individual.

Considero de gran importancia, para la materia mercantil al comerciante, ya que es la base fundamental de los actos de carácter mercantil, así es que voy a abundar en la definición de comerciante como persona física, de esta manera primeramente haré referencia a lo que nuestro Código de Comercio en su artículo 3° dispone: Se reputa en derecho comerciante:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

De esta manera se ve claramente el sentido del legislador, al determinar un criterio por el cual, se necesitan de dos requisitos esenciales para ser comerciante, y son tener una capacidad legal de ejercicio, el maestro Joaquín Rodríguez nos menciona: "La persona que tenga la llamada capacidad de ejercicio, que se manifiesta procesalmente en la facultad de reclamar el cumplimiento de los derechos (legitimación activa), o responder, directa o personalmente del cumplimiento de las obligaciones, (legitimación pasiva)" (1). Es decir que al tener la capacidad mencionada, también intrínsecamente se adquiere la capacidad legal para ejercer el comercio, puesto que nuestro derecho, es comerciante quien tiene capacidad para actuar como tal.

El jurista Enrique Sariñana manifiesta: "El comerciante, mediante el ejercicio del comercio realiza la función de aportar al mercado general de

1) Rodríguez Rodríguez Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., de C.V., México 1998, pág 463.

bienes o servicios, con fines de lucro y es la figura principal del derecho mercantil"(2).

El comerciante siempre ha sido un elemento básico del derecho mercantil, el concepto de comerciante se da en relación a los actos de comercio, de la actividad que realizan los comerciantes y del lucro que se gana.

El artículo 5° del mismo Código de Comercio determina lo siguiente:"Tiene capacidad legal para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio".

El artículo 1798 de nuestro Código Civil Federal determina de manera muy clara, "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". De esta forma una vez más nos menciona que al tener capacidad para contratar, también la tiene para ejercer el comercio.

El concepto en si de comerciante es en función de la realización de una profesión comercial, esto es en relación a los actos de comercio, a la función y organización de una empresa.

Por su parte, el jurista Karsten Schmdt indica: "De acuerdo al sistema normativo del Código de Comercio y el pensamiento tradicional del derecho comercial, no es la empresa, ni tampoco el empresario quien ocupa el punto central de la materia sino tan sólo el comerciante"(3).

Claramente menciona el maestro Karsten Schmdt, que el comerciante es el punto básico en la materia mercantil.

Ahora al concluir la explicación en cuanto a lo referido en la primera parte de la fracción I, del artículo 3° del Código de Comercio, hondaré en el segundo párrafo del citado artículo, el cual se refiere a: "...hacen de él su

2) Sarañana Enrique, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Trillas, S. A., de C. V., México 1999, pág. 19

3) Karsten Schmdt, DERECHO COMERCIAL, quinta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1997. pág. 287.

ocupación ordinaria”.

En relación a la habitualidad de ejercer el comercio, varía mucho de acuerdo a ciertos criterios, ya que si una persona realiza habitualmente actos de comercio no por eso se determina comerciante. Un ejemplo claro, el sujeto que emite cheques diariamente, realiza actos de carácter comercial, pero no por ello adquiere la calidad de comerciante y es que realice actividades de producción de bienes o servicios, para el mercado.

La autora Elvia Arcelia Quintana manifiesta al respecto: “Se deberá actuar de manera profesional y ordinaria, entendiendo por esto último, que el comerciante realice actos de comercio de manera habitual ya que no basta la ejecución de algún acto aislado para tener la calidad de comerciante”(4).

Con respecto a la habitualidad siendo una repetición de actos debe tomarse como un requisito del hecho comercial, cuando haya cierta presunción de existencia al anunciarse en el mercado por medio de circulares, periódicos, carteles, etc., con el fin de dar a conocer ante el público la adquisición o producción de determinados bienes o servicios.

Finalmente con relación a la ocupación ordinaria el maestro Mantilla Molina nos dice: “No es necesario para que exista para que absorba por completo la actividad del individuo o que se consagre a ella todo su patrimonio. Ni siquiera se exige adquirir la calidad de comerciante, que la ocupación en el comercio sea la principal”(5).

1.2 Capacidad jurídica para ser comerciante.

El comerciante necesita de ciertas características fundamentales, para

4) Quintana Adriano Elvia Arcelia, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, cuarta edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1997, pág. 12

5) Mantilla Molina Roberto, DERECHO MERCANTIL, trigésima edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 2000, pág. 113

adquirir esa capacidad y una de ellas es sin duda alguna la capacidad jurídica o de ejercicio.

Para que el comerciante tenga esta capacidad, necesita ser sujeto de derechos y obligaciones por sí mismo, es decir sin representación de ningún tipo.

El maestro Alejandro Ramírez Valenzuela define la capacidad de ejercicio del modo siguiente: "La capacidad de ejercicio o de actuar la tienen los mayores de edad, siempre que no estén incapacitados legalmente, y son sujetos de derechos y obligaciones, pudiendo ellos mismos ejercer estos derechos y cumplir sus obligaciones"(6).

Así manifiesto como regla general que va a ser capaz para ejercer el comercio, la persona que tenga la administración de sus bienes, de acuerdo a la ley.

Al respecto el jurista Eduardo García Maynez establece: "La capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene 'de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde' "(7).

La relación que la norma jurídica establece entre el elemento personal y el material es lo que en la terminología francesa y alemana se llama "competencia", tomando el término en su sentido general.

De acuerdo a lo que manifesté el jurista Rafael Rojina Villegas determina que: "La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial "(8).

6) Ramírez Valenzuela Alejandro, DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTAL, undécima edición, Editorial Limusa, S.A., de C. V., México 1994, pag. 21.

7) García Maynez Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, cuadragésima sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1994, pag. 412.

8) Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I, Introducción y personas, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1999, pag. 431.

Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercerla.

Refiriéndome a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 5° señala: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.

El maestro Galindo Garfías explica: "Cuando la ley por motivos especiales impide a una persona administrar o gozar de ciertos derechos no debemos hablar propiamente de 'incapacidad' si no de una mera prohibición, para el goce y disfrute de ciertos derechos que la norma señala"(9).

Nuestra legislación civil menciona en los siguientes artículos la capacidad jurídica, que tenemos las personas y que por consiguiente son aplicables a los comerciantes.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no debe menoscabar la dignidad de las personas ni afectar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes,

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Los actos mercantiles no pueden desempeñarse por incapaces, al respecto el maestro Felipe de J. Tena denota lo siguiente: "La industria mercantil no consiste, simple y sencillamente, en aplicar a la circulación de la riqueza el esfuerzo mecánico del hombre; el comercio se constituye, ante todo, por una serie o conjuntos de actos esencialmente jurídicos, como que corresponden en su mayoría inmensa a la categoría de los contratos. Es

9) Galindo Garfías Ignacio DERECHO CIVIL, décima sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1990 pág. 408

pues de todo punto indispensable la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio"(10).

1.2.1 Mujer casada comerciante.

Antiguamente la mujer también era considerada incapaz, para dirigir determinados actos, y dentro de ellos se encontraban los de carácter mercantil. Ahora bien al respecto el primitivo texto de los artículos 8 a 11 del Código de Comercio establecía restricciones a la capacidad de la mujer casada para ser comerciante.

Haré un estudio sobre la legislación de mujer casada en algunos países, en Alemania la ley del 18 de junio de 1957 derogó a su antecesora, que prohibía a la mujer la explotación de una industria mercantil. De esta forma al entrar en vigor la ley del 57 se igualó el derecho de la mujer y el hombre.

En los países latinos , existía la idea romana , por la cual la mujer estaba bajo el dominio del hombre (in manu mariti), con esta ley el marido podía impugnar los actos efectuados por su mujer, sino tenía una licencia marital. Pero en la ley del 17 de junio de 1917, eliminó la autorización marital, y se derogaron los artículos 13 y 14 del Código Civil que hablaba de ello.

En España por su parte se creó en su Constitución la declaración mediante la cual se dio una igualdad de derecho para ambos, mujeres y hombres, esta ley de fecha 7 de diciembre de 1931, en su artículo 43, pero a pesar de todo, no se derogaron los artículos 6, 7 y 9 de su Código Civil donde siguió vigente la autorización marital. Fue hasta el año de 1961 que

10) Tena Felipe de Jesús DERECHO MERCANTIL MEXICANO, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 133

surgió una ley en su artículo 5, donde manifestaba que si había una autorización judicial determinando la mala fe del marido, la mujer podía realizar actos de comercio sin problema.

Es hasta la ley del 2 de mayo de 1975, con las reformas al Código Civil y de Comercio, donde se equipara a ambos cónyuges el ejercicio del comercio, tanto en su capacidad para realizarlos, como en su patrimonio.

Así en su artículo 4º del Código Civil manifiesta: "Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes".

En lo que se refiere a nuestra legislación de acuerdo a la Constitución, en el artículo 3º, explica la igualdad que existe ahora entre el hombre y la mujer.

El maestro Rafael de Pina Vara dice: "La mujer casada en cuanto al ejercicio del comercio se refiere se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre. Esto es la mujer casada puede ejercer el comercio –ser comerciante- sin necesidad de la autorización de su marido"(11).

De acuerdo al Código de Comercio que en su artículo 9º estipula: "Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicios sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen social conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciante podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

De acuerdo al artículo 2º del Código Civil Federal declara una situación jurídica igualitaria entre el hombre y la mujer de la forma siguiente:

11) De Pina Vara Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 52.

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

De lo anterior se desprende claramente que el hombre y la mujer casados, son iguales y por consiguiente pueden celebrar actos de carácter mercantil, sin tener que pedir permiso uno al otro.

1.2.2 Incapacitados.

El diccionario gramatical dice sobre la incapacidad: "Falta de capacidad para hacer recibir o aprender una cosa. Carencia de aptitud legal, para ejecutar válidamente determinados actos o para obtener determinados oficios públicos"(12).

De acuerdo a la ley no sólo los mayores de edad, tienen la autorización para ser comerciantes, existen otros que aunque no son aptos para denominarse como tales, si realizan actos de comercio pero por medio de un representante legal.

La incapacidad es de manera muy clara una restricción para realizar actos de comercio, es así como surge la representación del incapaz, el autor Enrique Sariñana explica con relación a lo anterior: "Serán incapaces comerciantes; los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción"(13).

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados en los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 537.

Existen ciertos grados de la incapacidad que son:

12) Diccionario Porrúa de la lengua, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1999, pág. 394.

13) Sariñana Enrique, op., cit. pág. 20

a) El primero corresponde al ser concebido, ya que la madre necesariamente adquiere la capacidad de representante en el caso de que el no nacido recibiera una herencia, un legado o una donación, aunque esto quede sujeto a una condición resolutoria de que el ser nazca vivo y viable.

b) El segundo grado de la incapacidad se da desde el nacimiento hasta la emancipación, para este tipo de menores existe una incapacidad natural y legal, ya que los no emancipados necesitan siempre de un representante legal, claro que hay excepciones como la del menor de edad que adquiere bienes por su trabajo .

c) El tercer grado de la incapacidad corresponde a los emancipados, donde si existe una incapacidad pero sólo parcial, puede realizar actos de administración de sus bienes muebles e inmuebles sin necesidad de representación, pero tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio sin tutor.

El maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta: "La capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación, constante desde la concepción del ser hasta que llegan a la mayor edad" (14).

Pienso que la incapacidad es una forma de la ley, para proteger a los individuos sin capacidad para elegir libremente, lo que les conviene y por eso deben tener un representante legal.

1.2.3 Emancipados.

Como parte de la capacidad para realizar actos de comercio no puedo excluir a los emancipados .

Cuando surge la emancipación el individuo tiene la libertad para

14) Rogina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO II, Derecho de familias, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 126.

realizar determinados actos, la ley precisa que si se tiene la capacidad legal para contraer matrimonio, también pueden tenerla para resolver sobre ciertos hechos, pero con la ayuda de un representante legal para hacer algunos de ellos.

El autor Joaquín Escriche opina al respecto de la emancipación: "La emancipación un acto por el cual liberta el padre al hijo de su patria potestad, mediando al intento la voluntad de entre ambos. Se hace la emancipación presentándose el padre con el hijo ante el juez ordinario; y así ambos presentes, debe decir el padre que saca al hijo de su poder y el hijo consentirlo"(15).

La emancipación produce una capacidad, pero no completa, puesto que necesita el consentimiento de los padres por el juez. Primeramente tendrá una autorización del padre para contraer matrimonio, y para la enajenación o hipoteca etc. Esto mientras no llegue a la mayoría de edad.

El autor Ignacio Carrillo dice: "Nuestras leyes jurídicas, sin embargo creó un mecanismo jurídico llamado emancipación, mediante el cual se puede dotar de cierta capacidad de ejercicio del que todavía no alcanza esa edad (18 años). En materia mercantil esta posibilidad la da el matrimonio de un menor de edad de 16 años por lo menos si es varón o de 14 si es mujer autorizado por sus padres o tutores "(16).

El 27 de enero de 1970, se publicó un decreto, por medio de éste se derogaban los artículos 6 y 7 del Código de Comercio.

El artículo 6, se refería a la capacidad para ser comerciante, pidiendo 18 años para realizar actos de comercio.

En tanto que el artículo 7, determinaba el hecho de que los menores comerciantes se tendrían como mayores, sin tomar en cuenta el derecho

15) Escriche Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE, primera edición, Editorial UNAM, México 1996, pág. 227.

16) Carrillo Ignacio, DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Banca y Comercio, S. A., de C. V., México 1971, pág. 53.

común pero solamente para ejercer el comercio.

Es a partir de esta fecha que los emancipados no pueden realizar actos de comercio, puesto que el artículo 5° del Código de Comercio establece el ser hábil para contratar y obligarse conforme a las leyes comunes.

El maestro O Rodolfo Fontanarrosa explica: "Conviene recordar que la emancipación o la autorización y su correspondiente inscripción y publicación no son suficientes para hacer del menor un comerciante. Ellas son simplemente los requisitos o presupuestos cuyo cumplimiento previo confiere al menor la aptitud y posibilidad de adquirir la calidad mercantil en las condiciones establecidas"(17).

Siguiendo con lo anterior la representación de los menores emancipados es de mucha importancia, puesto que si se dejara al menor realizar los actos que deseara, podría poner en juego su patrimonio por no saber manejarlo correctamente.

El jurista Georges Ripert dice: "El estado del menor emancipado es intermedio entre la incapacidad completa que pesa sobre el menor no emancipado y la libertad absoluta de que goza el mayor que ha llegado a la edad de la plena capacidad civil "(18).

La emancipación, es una respuesta dada por la ley, para manifestar la libertad de una persona que por el hecho de ser menor de edad no puede realizar ciertos actos, pero con el matrimonio adquiere aunque de manera limitada la capacidad

Nuestra legislación Civil manifiesta en los siguientes artículos lo relacionado a la emancipación:

17) Fontanarrosa O. Rodolfo, DERECHO COMERCIAL ARGENTINO, cuarta edición, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1998, pág. 278.

18) Ripert Georges, DERECHO CIVIL, novena edición, Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Pedagógica Iberoamericana, México 1996, pág. 325.

Artículo 641.- El matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

De acuerdo a todo lo que anteriormente dije, puedo finalizar concluyendo, que la emancipación, no es una libertad completa para realizar actos y hechos, incluyendo los de carácter mercantil, puesto que al ser un menor de edad, siempre debe existir una persona que tenga una capacidad jurídica plena como lo es el padre o tutor del incapaz.

1.3 Deberes del comerciante.

Los deberes del comerciante de acuerdo al artículo 16 del Código de Comercio son:

Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público del Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Para el autor Eduardo Curiel Yong: "La inscripción en el Registro de Comercio es, según nuestro Código de Comercio, potestativa para los comerciantes, individuales, es decir, que lo deja a su arbitrio, para las sociedades mercantiles o comerciantes colectivos y para los buques si es una imposición"(19).

La hoja de la inscripción de los comerciantes debe contener:

- 1.- El nombre o razón social;
- 2.- La clase de comercio;
- 3.- La fecha de inicio;
- 4.- El domicilio y sus sucursales si las hubiere;
- 5.- El aumento o disminución del capital.

La publicación según el jurista Alejandro Ramírez Valenzuela dice: "Ese aviso consiste en comunicar por medio de circulares la apertura del establecimiento, también se hace por publicación en el periódico oficial o en los dos de mayor circulación. El anuncio deberá contener el nombre de la empresa su giro o actividad, el nombre y firma de la persona encargada de su administración o de sus representantes"(20).

El artículo 17 del Código citado establece: Los comerciantes tienen el deber:

I.- De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos en las plazas donde tengan domicilios, sucursales relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de

19) Curiel Yong Eduardo, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Conalep, México 1989, pág. 45

20) Ramírez Valenzuela Alejandro, op. cit., pág. 25

de las casas, sucursales o agencias si las hubiere; en las circunstancias antes referidas.

II.- De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de los actos realizados en relación a la publicidad.

El autor Roberto Mantilla Molina expresa: "La doctrina considera el transcrito precepto como una norma jurídica imperfecta, carente de sanción; sin embargo, no debe olvidarse que conforma al artículo 320 la falta de la publicidad da la revocación del nombramiento de factor, tiene como efecto que tal revocación no produzca efectos contra terceros"(21).

En la actualidad lo que es frecuente para el hecho de la apertura del establecimiento es dar aviso a los periódicos, la revocación de nombramientos y de apoderados. La publicidad del comerciante debe hacerse a través del Registro Público, con el fin de que cualquier persona pueda obtener los datos que necesite, sin justificar un interés para ello.

Básicamente los deberes a que se refiere el artículo 17, se relaciona, a la publicación que debe hacerse al abrir un establecimiento comercial y sus características.

Además de lo relacionado con la publicidad de apertura, también debe haber una información de los bienes y servicios que se dan, como puede ser el informar de manera clara las características del producto o del servicio, para evitar que el consumidor caiga en algún error o engaño.

Al respecto el maestro Jorge Barrera Graf expone: "Tales características se refieren a: I.- Al origen del producto, el lugar de prestación de servicio y la tecnología empleada; II.- Los componentes que lo integran; III.- Los beneficios e implicaciones del uso del producto o del servicio; IV.- Características de aquél en cuanto a cantidad, calidad, utilidad, durabilidad...; VI.- Su fecha de elaboración y de caducidad"(22).

21) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 125.

22) Barrera Graf Jorge, DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, Editorial UNAM, México 1991, pág. 46.

Respecto a la inscripción o matrícula a la que a continuación haré alusión, ha tenido a través del tiempo determinados cambios, en Francia durante la revolución de 1793, al desaparecer los gremios y las corporaciones, también la matrícula se quitó de la ley.

En lo referente a las leyes mexicanas, durante la colonia se utilizó el sistema español de la matrícula, pero a la llegada de la independencia fue suprimido.

En la actualidad el artículo 19 de nuestro Código de Comercio menciona: "La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Como ya dije, la inscripción para los comerciantes individuales no es obligatorio, ni tampoco de oficio como lo menciona el artículo 19 ya citado, al respecto el jurista Roberto Mantilla Molina señala: "Aunque la parte final del artículo 19 establece que se matricularán de oficio los comerciantes al inscribir cualquier documento cuyo registro es necesario, no siempre podrá hacerse la inscripción, por faltar algunos datos exigidos en la matrícula"(23).

1.3 Obligaciones comunes de los comerciantes.

Primeramente voy a dar la definición de obligación, para después adentrarme a la de los comerciantes.

El diccionario gramatical OCÉANO, dice : " Hacer que alguien realice o haga una determinada cosa, sirviéndose para ello de la autoridad o de la

23) Mantilla Molina Roberto op. cit. pag 129

coacción"(24).

Siempre debe existir en una relación de carácter bilateral, una obligación y en consecuencia un deber ; por esto, es que voy a hablar en este tema precisamente de las obligaciones de los comerciantes al respecto:

El jurista José M. Martínez, explica la diferencia entre obligación civil y mercantil de la siguiente manera: " Como característica diferencial entre las obligaciones civiles y las mercantiles se ha propuesto que en éstas el vínculo 'personal' tiende a 'objetivarse' a través de múltiples contratos iguales (contratación en masa) por lo que cabría tratar de configurar la obligación mercantil como una relación entre dos patrimonios" (25).

Ahora bien los requisitos que debe cumplir el comerciante son:

- 1.- Llevar contabilidad de las operaciones efectuadas;
- 2.- Guardar la correspondencia relacionada con las operaciones del negocio;
- 3.- Cumplir con las obligaciones fiscales.

En primer lugar me ocuparé de la contabilidad y el artículo 33 del Código de Comercio manifiesta lo siguiente:

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como de conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

24) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO UNO, Editorial ediciones Océano, S. A., Colombia 1991.

25) Martínez M. José, DE:RECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1979 pág 436

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Como parte de estos requisitos a los que están obligados a cumplir, se encuentran los libros de contabilidad, en el caso de las personas físicas, no tienen una obligación tan estricta como las personas morales, ya que los causantes menores deben tener sólo un libro donde manifiesten los egresos y los ingresos que tenga.

Respecto a la obligación antes mencionada la ley del Impuesto Sobre la Renta menciona, que existen dos grupos de empresas que son:

- a) CAUSANTES MENORES.- Son aquellas empresas (personas físicas), cuyos ingresos anuales no excedan de \$3.000,000.00 y únicamente están obligados a llevar un libro de contabilidad que es el de ingresos y egresos, o sea para registrar entradas y salidas. Es decir el activo (la cantidad de dinero que obtiene en su negocio), y el pasivo (los gastos que realiza el comerciante, para el funcionamiento de su negocio).
- b) CAUSANTES MAYORES.- Son aquellos cuyos ingresos acumulables que exceden de \$3.000,000.00 al año y están obligados a registrar sus operaciones en el Libro Diario Mayor, e Inventarios y Balances.

De acuerdo a la contabilidad la jurista Elvia Arcelia Quintana explica: “ El sistema de contabilidad será el que mejor se acomode a las características particulares del negocio, pero deben permitir identificar individualmente las operaciones y relacionarlas con sus documentos probatorio”(26).

26) Quintana Adriano Elvia Arcelia, op., cit. pág. 14

Además de lo anterior, también existen otras disposiciones de la contabilidad:

1.- Los libros deberán autorizarse por la Oficina Federal de Hacienda estando encuadernados y foliados, aunque en algunos casos, cuando los registrados se llevan en máquina para contabilidad, se autoriza los libros o registros en hojas sueltas sin encuadernar.

2.- Las anotaciones se harán en los libros en idioma español y en moneda nacional.

3.- Queda prohibido borrar, dejar huecos, tachar lo equivocado, pues los errores se corregirán mediante asientos referentes a la anotación equivocada.

4.- Las operaciones se registrarán por orden progresivas de fechas.

El maestro Alejandro Ramírez Valenzuela comenta :“ En cuanto al sistema de contabilidad que convenga establecer en una empresa, éste dependerá del criterio del contador y de las necesidades de la negociación, así como de las exigencias fiscales que se deben satisfacer” (27).

En relación al Libro Diario, debe contener lo siguiente: Se debe anotar día a día, las operaciones comerciales que se realicen de manera cronológica, en el libro de Inventario y Balances, además de una descripción, de todos los bienes, acciones, créditos y valores comerciales.

De acuerdo a lo mencionado el Inventario y el Balance son definidos por el autor Gastón A. O. Donnell de la siguiente manera: “Podemos definir el inventario como el asiento de los bienes y cosas pertenecientes al comerciante, en una fecha determinada, y distinguir el inventario de constitución del que la ley estipula que debe hacerse en determinada época del año. El Balance representa comercialmente el resumen de las anotaciones contables y sirve para sintetizar la situación general del

27) Ramírez Valenzuela Alejandro, op. cit., pág. 23

negocio" (28).

Siguiendo con la idea de los libros, nuestro Código de Comercio señala:

Artículo 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberá llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tenían relación con las obligaciones fiscales del comerciante

De acuerdo a las obligaciones fiscales, el autor Roberto Mantilla Molina explica: "Las leyes fiscales, tanto federales como locales, imponen a los comerciantes no sólo la obligación de pagar determinados impuestos sino la de realizar actos para procurar su eficaz percepción"(29).

1.4 Incompatibilidad y prohibiciones.

Las prohibiciones para ejercer el comercio se llevan a cabo sobre las personas que ostentan capacidad legal, pero que un ordenamiento jurídico no permite que se lleve a cabo la actividad mercantil.

Para entrar a este apartado me voy a referir a los acontecimientos que pueden traer como consecuencia, el no llevarse a cabo un acto de carácter mercantil, por alguna prohibición o incompatibilidad.

Según el diccionario gramatical la incompatibilidad es: "Impedimento legal para ejercer una función determinada, o para desempeñar dos o más

28) O'Donnell Gastón A. y Otros, DERECHO COMERCIAL Y SU APLICACIÓN, Editorial Macchi, Buenos Aires 1996 pág. 25.

29) Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág. 156

cargos a la vez”(30). El autor Luis Fernández expresa: “Conceptualmente se diferencian de las incapacidades en que éstas operan en el estadio anterior, justificándose tales prohibiciones principalmente de exigencia de protección del empresario, lo que explica que la sanción en ambos supuestos sean distintas” (31).

De acuerdo a lo que expliqué anteriormente puedo decir, que las prohibiciones se diferencian de las incapacidades, en que las prohibiciones no afectan a la capacidad para ser comerciante, en tanto que el incapaz no puede realizar actos de comercio por el mismo.

Los actos realizados por los incapaces tienen una nulidad, en cambio los que se realizan por incompatibles son válidos, aunque tienen una sanción, ya sea penal o administrativa por haber hecho un acto mercantil, pero no por ello va a dejar de existir éste.

Algunos autores clasifican las prohibiciones en subjetivas y objetivas, según si se refiere a la industria mercantil, que tenga una concesión del Estado para su realización, o en relación a las personas por razón de su profesión o cargo y así:

a) **PROHIBICIÓN SUBJETIVA.**

Afecta a toda clase de comercio y a todo el territorio nacional. El Código de Comercio se refiere en el precepto donde prohíbe al interdicto y al quebrado ejercer el comercio, al respecto de la quiebra el maestro Enrique Sariñana manifiesta: “La quiebra produce un estado jurídico especial para el quebrado, que no es de incapacidad, sino de limitación, así se prohíbe al quebrado separarse del lugar del juicio, sin autorización del juez” (32).

30) LAROUSSE, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO I, México 1990, pág. 142.

31) Fernández de la Gándara Luis, FUNDAMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pág. 75.

32) Sariñana Enrique, op. cit. pág. 49

b) **PROHIBICIONES RELATIVAS.**

Esta prohibición se da de acuerdo a los límites geográficos, de los distritos, provincias o pueblos en donde es incompatible desempeñar un cargo. Un ejemplo de este se da con los funcionarios de la administración de justicia, que no pueden ejercer su cargo fuera de su lugar de jurisdicción.

c) **PROHIBICIONES DE DERECHO PRIVADO ABSOLUTA.**

A este grupo pertenece los agentes de cambio, un ejemplo de esto son los agentes mediadores.

d) **PROHIBICIONES DE DERECHO PRIVADO RELATIVAS**

Este grupo se refiere al comercio, que protege el interés privado del titular de una industria mercantil, contra la competencia de personas ligadas a ellas por una sociedad. Ejemplo: los socios colectivos.

De acuerdo a lo ya escrito el jurista Rodrigo Uria denota: "Dice las prohibiciones se clasifican en absolutas y relativas. Son absolutas las que comprenden cualquier clase de actividad comercial, industrial y de servicios; son relativas, aquéllas cuyo ámbito se refiere exclusivamente a un determinado género de actividad mercantil" (33).

El jurista Raúl Cervantes Ahumada explica: "Pero la capacidad general de los afectados con la prohibición no quedará ilimitada, ya que podrán ejercer por sí mismos todos sus derechos personales, sin excluirlos de contenido patrimonial" (34).

Las incompatibilidades que el código establece son:

Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

33) Uria Rodrigo y otro, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Civitas, Madrid 1999
pág. 83

34) Cervantes Ahumada Raúl, DERECHO MERCANTIL PRIMER CURSO, cuarta edición, Editorial Herrero S.A.,
dfo C. V., México 1984, pág. 33

III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. Respecto al segundo párrafo, la ley de Concursos Mercantiles en los siguientes artículos hace alusión a este tema, artículo 37 III párrafo.- La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.

Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la masa, podrá solicitar al juez, la remoción del comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del comerciante se tramitará por la vía incidental.

Artículo.- 82 Si se decreta la remoción del comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración.

Artículo.- 169 La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:

I.- La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre las bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad.

Ahora refiriéndome a los corredores manifiesto que nuestra Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la federación del día 29 de Diciembre de 1992 ha derogado los artículos referentes al corredor.

A partir de que fue derogado este apartado, sólo podrán ser habilitados como Corredores, los Licenciados en Derecho con título legalmente expedido y registrado. Con relación a lo anterior el artículo 8° de la citada ley Federal de Correduría Pública señala : Para ser corredor se

requiere: II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente.

La nueva ley de Concursos Mercantiles, del 12 de Mayo del 2000, en los siguientes artículos sobre la quiebra y la conciliación establece:

Artículo 1.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

Artículo 2.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

Artículo 3.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago de los acreedores reconocidos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Acreedores reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;
- II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter con forme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 5.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito

a la aplicación de la presente ley. Para efectos de esta ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda.

Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.

Artículo 11.- Se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridades de cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta ley, y en cualesquiera otras cosas de naturaleza análoga.

En relación a los extranjeros, la Ley General de Población, publicada el Diario Oficial el día 7 de Enero de 1994 que vino a abrogar la Ley del 23 de Diciembre de 1947, donde permitía a los extranjeros realizar el comercio de exportación, cosa que en la actualidad sucede, mediante una resolución

de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, donde se puede autorizar para ello al inmigrante, esto de acuerdo al artículo 5°, párrafo antepenúltimo de la Ley de Inversión Extranjera, de fecha 24 de Diciembre de 1996.

Se determina que los extranjeros no se les prohíbe ejercer el comercio, siempre que no haya un precepto que lo establezca, así los inmigrantes pueden realizarlo sin problema alguno. De acuerdo a lo anterior el artículo 48 en su párrafo segundo, de la Ley General de Población señala: Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 2° establece que "la inversión que realice el inmigrante se considera como una inversión extranjera", en tanto que el artículo 5° de la misma citada ley expresa: "no puede exceder del 49% del capital de la empresa", por lo que se puede concluir que el inmigrante no podrá dedicarse a la industria o al comercio, sino con inversión mexicana, uniendo de esta manera su capital al de los mexicanos.

El inmigrante es aquel extranjero que puede ejercer el comercio, por lo que la ley así se lo permite, con las actuales reformas al artículo 27 constitucional, la ley general de población también sufrió reformas así ahora en el artículo 42 fracción IV dice:

El permiso se puede otorgar a los inmigrados, cuando no tengan un impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126 del reglamento. Esta fracción establece a su vez que la Secretaría de Gobernación fijará a los inmigrados las limitaciones a sus actividades en el mismo oficio de que se les otorgue esta calidad en el documento migratorio o

en cualquier tiempo acuerdos de carácter general. Ahora bien el siguiente artículo se refiere a lo ya citado.

Artículo 55.- El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Siguiendo con las prohibiciones, la Constitución en su artículo 27 nos dice, en relación con la condición jurídica de los extranjeros, las limitaciones comprendidas en la fracción primera del artículo 27 y son las siguientes:

35) La regla general es que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

36) La anterior regla tan general está limitada a continuación con la facultad que tiene el Estado Mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficios de la nación; los bienes que hubieren adquiridos en virtud del mismo.

37) La tercer regla que se desprende de la fracción primera del artículo 27 es que, en una faja de 100 km a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.

El jurista Carlos Arellano García comenta: "También dejamos asentado nuestro criterio en el sentido de que, las disposiciones legales y reglamentarias analizadas en este apartado y que han sido reformadas deberán restaurarse en defensa de los intereses nacionales pues; sin el permiso de la Secretaría de Gobernación no se tendrá conocimiento del

avance de los intereses económicos de los extranjeros sobre el territorio nacional”(35). Pienso que es correcto, que existan prohibiciones ya que si se dejara la libertad mercantil, estaríamos corriendo el riesgo de perder parte de nuestro país.

35) Arellano García Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, decésima edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 568.

CAPITULO SEGUNDO. EL COMERCIANTE SOCIEDAD MERCANTIL.

2.1 Concepto de sociedad mercantil.

Para proseguir con el estudio de los comerciantes, debo hacer alusión a las sociedades, que también son parte considerable dentro de este tema.

Como primer hecho hablaré de la definición de sociedad, para tener una mejor perspectiva de ella. El autor Alberto José Garrone dispone que: "La sociedad es una acepción vulgar, sociedad se usa como sinónimo de consorcio, liga, reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión"(36).

Por otra parte el jurista Francisco Vincent Chuliá, cita lo siguiente "La sociedad es al mismo tiempo un contrato, una forma legal típico de agrupación voluntaria de personas y una forma jurídica de empresa"(37).

Con relación a la sociedad mercantil, deben ser personas, pero morales con un fin específico que es hacer operaciones de carácter mercantil.

Este tipo de sociedades tiene una personalidad jurídica, que trae consigo atribuciones como son el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, etc.

Una sociedad mercantil debe tener un fin lícito es decir que la ley le permita. Ya que en el momento en que carezca de requisitos para realizarse, traería como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad.

En nuestra ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 1°, se mencionan las sociedades reconocidas como tales por ésta.

36) Garrone Alberto José, DICCIONARIO MANUAL JURIDICO ABELEDO PERROT, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1989, pág. 697.

37) Vicent Chuliá Francisco, INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL, Editorial José María Bosch, editor sociedad anónima, Barcelona 1991, pág. 89

Artículo 1°.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

- I. -Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones
- VI.- Sociedad cooperativa.

En el artículo 2° se menciona que cada sociedad tiene una personalidad jurídica, especial como ya lo dije, aparte de los socios.

Así establece el artículo 2°:Las sociedades mercantiles, inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

De acuerdo a la licitud de las sociedades el artículo 3° señala: Las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que todo tiempo podrá hacer cualquier persona incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2.2. El negocio jurídico fundamental.

El negocio jurídico se basa, en las obligaciones, principios, conceptos, en relación a las sociedades mercantiles.

La doctrina alemana apunta al respecto que la inserción en el negocio fundamental es ajeno al tipo contractual tradicional, esto es que los socios, no van a actuar puramente con la reciprocidad entre ellos, sino llegar a un fin común para todos los socios. El maestro Luis Fernández de la Gándara refiere al respecto del negocio: "Las sociedades personalistas, se hace

desaconsejable la mera transposición de este modelo negocial a sociedades, como son las de capitales respecto de las cuales la presencia de un mecanismo reglamentario, por el cual confía a terceros, por resolución mayoritaria, la impulsión de la vida social" (38).

Entre los socios, que intervienen se establece una vinculación estrecha, donde va a existir una relación mutua. Es así como opera la acción entre las personas, manifestándose el negocio jurídico.

Además el hecho de que se tenga un fin común quien decir que la voluntad de los socios, queda vinculado en su calidad de miembro de una sociedad. La sociedad se determina como un contrato y sobre todo una relación jurídica. Esto quiere decir que siempre existirá un conjunto de normas y de principio. Que siempre se llevarán a cabo mediante la actuación de todos los socios, para fundar de esta manera una sociedad en particular.

2.3. Elementos esenciales de las sociedades mercantiles.

Para que una sociedad, funcione efectivamente se necesitan ciertos requisitos fundamentales que son:

1.- Capacidad.- El ser parte de una sociedad, como persona individual, se necesita ser un ente con personalidad y capacidad de ejercicio, sin tener limitaciones, como las incapacidades que nuestro Código Civil Federal manifiesta.

El artículo 27 de nuestra Constitución hace una restricción a la capacidad de las sociedades, para adquirir terrenos rústico. En su fracción IV señala: Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objetivo.

38) Fernández de la Gándara Luis, op., cit. pág. 373.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. (Llamada también pequeña propiedad). Es claro que en este tipo de sociedades por acciones se les restringe su capacidad, puesto que es necesario determinado número de metros para poder ser propietario de él. De acuerdo a lo anterior la Ley Agraria en su artículo 126 establece: Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad; II. Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- II. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al

destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

En relación a la personalidad jurídica, cuando un administrador de una sociedad, realiza actos extraños al hecho esencial de la sociedad no por eso va a dejar de tener efectos contra terceros, es así como surgen las sociedades irregulares.

2.- El consentimiento.- El consentimiento es parte de los elementos de existencia de los actos jurídicos y debe estar dentro de los elementos esenciales de las sociedades mercantiles. Ya que si los socios no cuentan con una voluntad propia para elegir si es o no parte de una sociedad, mediante la cual va a adquirir derechos y obligaciones, podría entonces dejar de existir como tal.

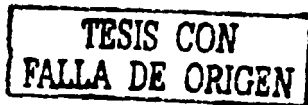
Al respecto el jurista Fernández de la Gándara menciona: "El contrato se perfecciona cuando tiene lugar las declaraciones de voluntad de todos los intervinientes bajo cualquier forma incluso por actos concluyentes" (39).

Para hacer una modificación del contrato llamado así a la sociedad, por existir derechos y obligaciones, debe existir el principio de unanimidad o de mayoría según la sociedad de que se trate.

3.- Causa.- Se refiere al tipo de función de cada sociedad. La finalidad de los socios que siempre es común para ellos. Es decir que todos los socios tienen en especial la realización de los actos, que siempre deben ser lícitos, desde el momento de constituirse la sociedad, pasando por sus modificaciones y hasta su disolución. La causa del contrato de sociedad es la finalidad de obtener beneficios para todos los socios de una forma equitativa.

4.- El objeto social.- Este elemento es uno de los más importantes, puesto que debe existir una actividad, mediante todos los integrantes de una sociedad.

39) Fernández de la Gandara Luis, op., cit., pág. 379.



Deben estar de acuerdo en lo que la sociedad va a realizar, es decir deben determinar claramente el sector o rama a la que se va a dedicar. El objeto social es la aportación, por la cual se comprometen los socios.

5.- Patrimonio social.- Que es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, se da con el conjunto de las aportaciones de cada socio. El patrimonio social es una garantía, el fundamento material de personalidad, por esto la ley lo protege.

Así el artículo 16 de la Ley de Sociedades Mercantiles, apunta: En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas, entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán pérdidas.

Aquí se ve como de acuerdo a la aportación pecuniaria de cada socio, va a depender las ganancias o pérdidas de cada uno de ellos.

2.4 Formalidades constitutivas.

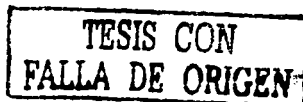
Este tema se relaciona a la escrituración que toda sociedad debe tener, así el artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles, manifiesta los requisitos que debe incluir la escritura constitutiva, son los siguientes:

I.- Los nombres, nacionalidad, y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;



- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.
- VII.- El domicilio de la sociedad
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación, de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no haya sido designados anticipadamente.

Pueden faltar algunas de las fracciones, en las sociedades que no se constituyan por escrito, pero a pesar de ello va a tener consecuencias si existen terceros. Es muy frecuente que falte el domicilio de los socios, o la forma de pago de las acciones.

Voy a mencionar algunas de las fracciones que considero importantes.

a) NACIONALIDAD.- La ley distingue entre sociedades mexicanas y extranjeras.

La ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 9° menciona:

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional. El jurista Ricardo Balestra explica: "Cuando la sociedad comercial se internacionaliza, es decir vincula su campo de acción y actuación al de dos o más soberanías legislativas, de igual jerarquía, pero diversas, su importancia y la índole de su actividad cobra una



irascendencia mucho mayor "(40). La Ley de Inversión Extranjera en los siguientes artículos establece lo referente a las sociedades extranjeras:

Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de los extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener, autorización de la Secretaría:

I. Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

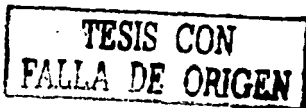
II. Las personas a que se refiere el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código

Por su parte el reglamento de la ya citada Ley de Inversión Extranjera establece:

Artículo 14.- Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:

I. Las acciones, partes sociales o derechos que adquirieran dichas sociedades;

40) Balestra B. Ricardo, LA SOCIEDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991, pág. 11



- II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y
- III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades.

El convenio o pacto señalado deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

Artículo 21.- Para obtener la autorización para establecerse en territorio nacional y para realizar habitualmente actos de comercio a que se refiere el artículo 17 de la Ley. Las personas morales extranjeras deben presentar solicitud por escrito, en original y dos copias simples, en la que se señalen los datos generales de identificación del solicitante, así como la descripción de la actividad económica que pretenda desarrollar en el país.

b) RELACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS.- El derecho positivo hace una distinción entre la personalidad de la sociedad y la persona como socios, pero en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales, no pueden ser extraños.

c) DOMICILIO DEL SOCIO.- El domicilio de los socios, personas morales, es donde se establece su administración. El artículo 29 del Código Civil Federal, se refiere al domicilio de la siguiente manera: Es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

d) NOMBRE DE LAS SOCIEDADES.- Es de suma importancia, puesto que es una forma de identificación. En relación a las personas físicas y morales, todas deben tener una denominación o nombre, para ostentarse ante el público y los terceros.

El artículo 21 del Código de Comercio, en su primera fracción alude a



lo siguiente: Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en el que se anotará: Su nombre, razón social o título.

A este respecto sobre la denominación de las sociedades el maestro Jorge Barrera Graf explica: "De aquí que se trate de un elemento necesario para que una sociedad funcione; en tercer lugar es un requisito para funcionar: el nombre de la sociedad constituye un dato necesario para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones" (41).

2.4.1 Escritura e inscripción registral.

Las sociedades mercantiles siempre se constituyen por medio de una escritura pública, autorizada por un notario. La escritura de constitución de la sociedad, no sanciona con nulidad, la no inscripción. La inscripción de la escritura en el Registro mercantil es constitutiva de la personalidad jurídica. El artículo 2º, párrafo segundo expresa:

Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio, que se haya exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

El hecho de que se registre ante notario le da a la escritura una garantía de seguridad jurídica, previniéndola de la legalidad.

El maestro Francisco Vicent Chuliá emite la siguiente opinión: "La exigencia de requisitos formales para la constitución de todas las sociedades mercantiles, pueden determinar la aparición de muy diversas situaciones que han sido calificadas como una expresión específica que indica su correspondiente régimen jurídico" (42).

41) Jorge Barrera Graf, CURSO..., op., cit., pág.305

42) Vicent Chuliá, op., cit., pág. 129.



La publicidad es importante, en el contrato de sociedad, ya que los terceros siempre tienen una noción de la constitución de una sociedad.

Con relación a los acreedores de los socios, deben tener conocimiento de que es lo que cada socio aportó a la sociedad. Deben además conocer la responsabilidad de los socios, la duración de la sociedad, como se constituyó el patrimonio, etc.

Dependiendo de la sociedad de que se trate está disciplinada la publicidad. El Jurista Tullio Ascarelli dice: " También la publicidad está disciplinada, de diverso modo para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, por un lado y para las anónimas, en comanditas por acciones y cooperativas otro" (43).

2.4.2 Sociedades irregulares.

El maestro Jorge Barrera Graf declaró: "La irregularidad más importante en materia de sociedades consiste en su falta de inscripción en el Registro de Comercio" (44).

Como punto inicial debo decir en que consisten las sociedades irregulares. De esta manera el diccionario jurídico cita: "Sociedades Irregulares sólo pueden ser las mercantiles. Las sociedades civiles que no se inscriban en su registro, o sea el registro público de la propiedad, sección de sociedades, no se denominan, ni están regidas por el sistema" (45).

43) Ascarelli Tullio, DERECHO MERCANTIL , tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V. , México 1940, pág. 109.

44) Barrera Graf Jorge, TEMAS DEL DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial UNAM , México 1999, pág. 87

45) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1988, pág. 2978.

La irregularidad más importante en materia de sociedades se refiere a la falta de inscripción en el Registro de Comercio, así el artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles establece: Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Puede suceder también que no se haga el registro ante notario o que se haga de manera verbal, cuando esto sucede de cualquier forma tendrá efectos contra terceros.

Existen otros casos por los cuales las sociedades, también adquieren el carácter de sociedad irregular y son:

- Cuando alguno de los socios haya dado su consentimiento por error; o por violencia o dolo:

- O sí uno de los socios es menor de edad o sea un interdicto.

El autor Roberto Mantilla Molina expresa: "Los terceros que contratan con la sociedad confían en la legitimidad de su existencia en virtud de estar inscrita en el Registro Público, y podrían resentir serios perjuicios si la sociedad desapareciera como consecuencia de un vicio constitutivo" (46).

Responsabilidad ante terceros.- Al respecto todos los integrantes de la sociedad como son los administradores, los socios e incluso terceros que actúen a nombre de la sociedad, responderán de una manera solidaria de las operaciones que realicen. Así los terceros pueden exigir el que hagan frente a sus obligaciones, esto se hace precisamente para proteger a las personas que no tienen ninguna culpa de la irregularidad de la sociedad. De acuerdo a lo anterior y siguiendo con el artículo 2º de la citada ley, el párrafo cuarto expresa: Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que hubieren incurrido, cuando los terceros

46) Mantilla Molina Roberto, op., cit., pág. 243.

resultaren perjudicados.

Para finalizar mencionaré los tipos de sociedad irregular:

1.- Sociedad oculta.- Aquellas que no se ostentan al público mediante su inscripción registral y que no celebra actos o contratos con terceros.

2.- Sociedades durmientes.- Las sociedades durmientes si se inscriben en el Registro de Comercio, pero no ejecutan actos mercantiles aunque si son personas morales.

El jurista Antonio García Cruces dispone: "Cabe concluir advirtiendo que la irregular no se transforma en aquellos tipos en que dentro de su régimen jurídico tiene ya asumida y destacada la posibilidad de tal denuncia" (47).

2.5. Tipología de las sociedades mercantiles.

Como ya lo expresé el artículo 1º de la Ley de Sociedades Mercantiles detalla cuales son.

I.- Sociedad de nombre colectivo: el artículo 25 señala sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en los que todos los socios responden como de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

II Las Sociedades de responsabilidad limitada: artículo 58, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas.

III La Sociedad anónima: Artículo 87, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones

47) García Cruces González José Antonio, LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EN FORMACIÓN, Editorial Aranzandi, Pamplona 1996, pág. 47

IV Sociedad en comandita por acciones: Artículo 207.- Es la que se compone por uno o varios socios comanditados que responde de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Las sociedades mercantiles se distinguen de las civiles, en que las de carácter mercantil tienen como fin la especulación mercantil.

2.6 Sociedad de nombre colectivo.

En un principio en la Edad Media sólo era parte de las comunidades hereditarias familiares.

Después creció y ahora también las personas ajenas estaban a la comunidad, de esto se determinó la *cum panis*, pero igualmente solamente eran con personas de confianza mutua. Esto es lo que hace llamar a la sociedad colectiva como la primera sociedad personalista, así llamada por la condición de los socios (*intuitu personae*).

2.6.1 Concepto.

La ley en su artículo 25 ya citado, expresa que la sociedad colectiva existe bajo una razón social en que todos los socios responden de una manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente. El Maestro Rodrigo Uría apunta: " Puede decirse que es colectiva aquella sociedad en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones" (48).

48) Uría Rodrigo, DERECHO MERCANTIL, vigésimo cuarta edición, Editorial Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 185.



De la definición puede dividirse lo siguiente:

- a) Tiene un nombre colectivo o razón social, que se integra por todos los nombres de los socios;
- b) Todos los socios participan en un plano de igualdad, es una comunidad de trabajo puesto que todos los socios pueden ser parte de la dirección y del manejo de la sociedad;
- c) Existe una autonomía patrimonial que se refiere a los socios los cuales pueden responder por las deudas sociales con su propio patrimonio.

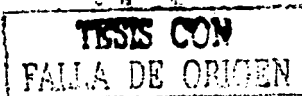
El diccionario Enciclopédico explica: "La Responsabilidad por las deudas sociales pueden ser ilimitadas y solidarias" (49).

2.6.2 Obligaciones y derechos.

En primer plano la sociedad colectiva debe estar constituida (acto constitutivo), este es el primer punto de las obligaciones dentro de este acto donde debe incluirse, el apellido, el nombre, el domicilio y la nacionalidad de todos los socios.

Dentro de las obligaciones se encuentran la solidaridad, esta se lleva a cabo cuando entre los socios existe una colectividad. Pero también implica que uno de los socios puede ser responsable del pago de la deuda, con sus propios bienes hasta que ellos se extingan. A este respecto señala el maestro Carrillo Zalce: "Es solidaria, por que el acreedor de la sociedad puede demandar a cualquiera de los socios el total de la deuda pendiente, sin que ningún socio pueda defenderse de la demanda del acreedor alegando que solo esta obligado a pagar el importe resultante de

49) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Argos Uragará, Tomo VII, Editorial Argos Vergarás, S. A., pág. 3024.



dividir el adeudo total entre los socios que forman la sociedad" (50).

Los socios aportan en común el importe del capital social, garantizando con su propio patrimonio. En el contrato social podrá haber un pacto donde a la muerte del socio, sus herederos formen parte de la sociedad.

Si llegare a venderse las acciones de la sociedad, los socios tendrán el denominado derecho del tanto. Al respecto el maestro Francesco Messineo anota: "Para el caso de muerte del socio, cláusula del acto constitutivo contemplan y regulan la continuación de la sociedad entre el heredero del socio difunto y los socios supérstites" (51).

La responsabilidad de los socios, es diferente a las sociedades simples, en este tipo de sociedades las aportaciones de los socios es de tipo capital y no del patrimonio.

Dentro de las sociedades colectivas, el vínculo social, está dentro de la voluntad del socio, ésta puede llegar a terminar la relación de la sociedad.

En la sociedad colectiva los socios, tienen una igualdad de derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de la sociedad en nombre colectivo se encuentran:

a) Las ganancias: Si una sociedad realiza operaciones, con el deseo de obtener un lucro, no sería justo que se obligara a dejar las ganancias de cada uno de ellos. Por esto se da el derecho a repartir los dividendos, en una serie de periodos anuales. De acuerdo a las ganancias se debe determinar:

50) Citado por Solo Álvarez Clemente, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, quinceava edición, Editorial Limusa, S. A., de C., V., México 1998, pág. 117.

51) Messineo Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Tomo V, Editorial ediciones jurídicas, europa-américa, Buenos Aires 1979, pág. 341.



1.- El cálculo de las ganancias, existe una diferencia entre las sociedades colectivas y las sociedades capitalistas, precisamente por la obligación subsidiaria.

Solamente va a existir una ganancia cuando el activo de la sociedad, sea mayor al capital de la misma. Si el socio sufre daños o pérdidas, tiene el derecho de la indemnización, así como cuando el socio obtiene ventajas de la sociedad, también debe responder cuando sufra un daño a consecuencia de la sociedad, siempre que exista una relación entre el efecto y la causa y que no haya negligencia o culpa por parte de los socios.

2.- Gestión de la sociedad, este derecho surge de la concepción germánica de la "mano común", y se refiere a la gestión y administración de la sociedad, a falta de pacto en contrario, donde existe una igualdad entre los socios.

3.- Derechos Patrimoniales, los socios tienen derechos comunes, como el reparto de las utilidades y la liquidación de su haber social. Al respecto el autor Clemente Soto Álvarez menciona: "La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente los arroje"(52).

El artículo 49 de la Ley de Sociedades Mercantiles, expresa que debe darse una cantidad periódicamente para alimento, esto se fijará de acuerdo a lo que digan los socios.

2.6.3 Organización de la sociedad.

Para que la sociedad colectiva, pueda surgir como tal, debe tener una organización que se da con el nacimiento de la misma. Respecto a la escritura constitutiva de las sociedades, el artículo 6° señala los requisitos que deberá reunir, lo cual cite en subtemas anteriores, por lo que sólo

52) Soto Álvarez Clemente, op., cit., pág. 121.



referiré los siguientes:

Artículo 6°.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. Su razón social o denominación;
- III. Su duración;
- IV. El importe del capital social;

De acuerdo a la razón social, el jurista Luis Blanco Giraldo apunta: "La razón social de las compañías constituye el medio de individualizarlos y denominarlos frente a terceros y al público en general, cuya justificación debe buscarse en análogos fundamentos a los que determinan la necesidad del nombre en la persona natural" (53). Siguiendo con la escritura, los requisitos se dividen en:

- A) Personales.- Se trata de la sociedad como persona jurista, razón social y duración de la compañía. Además de los socios gestores y de los socios en general.
- B) Reales.- Aquí entra el capital que cada socio aporte, dinero, crédito o efectos, además de los gastos de cada socio.

Al hablar de la duración de la compañía, esta debe ser ilimitada, puesto que si la duración se concreta al fijar un término se da la llamada ipso iure. Si quieren seguir con la sociedad debe surgir otro contrato.

El maestro Joaquín Garrigues declara sobre la sociedad colectiva: "Es exigencia equitativa puntualizar el momento en que cesa la responsabilidad ilimitada de los socios"(54).

En cuanto a la administración de la sociedad, como parte de la

53) Blanco Giraldo Luis Fernando, CODIGO DE COMERCIO TOMO II, Editorial Dykinson, España 1992, pág. 109.

54) Garrigues Joaquín, CURSO DEL DERECHO MERCANTIL TOMO I, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág.357



organización, se determina de la manera que sigue, la administración de la sociedad compete a cada socio. El artículo 36 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: La administración de la sociedad compete a los socios o a personas extrañas. Dentro de los actos de administración se puede enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía pero sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios..

El nombramiento de los socios, puede realizarse en el mismo contrato social, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener, fracción primera los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad. Siguiendo con el tema, tampoco puede ceder sus derechos, el socio sin el consentimiento de los demás socios, el artículo 31 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles lo menciona, los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría, y también el artículo 37 de la citada ley, establece sobre este tema, de esta manera: Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

2.7 Sociedad en comandita por acciones.

Para empezar esta sociedad, voy a hacer alusión a los principios de ésta. Surge en Francia en el siglo XVIII, con la afluencia de grandes y pequeños capitales, sin la constitución de la sociedad anónima, que entonces estaba concesionada al Estado. Con el paso del tiempo los accionistas comanditarios predominaron en la sociedad y el crédito de ésta,



se unió al crédito de los comanditarios, al contrario de la sociedad en comandita simple, por lo que en la legislación germánica se decía que esta sociedad era equiparada a la sociedad anónima, puesto que su capital se dividió en acciones al igual que está. Pero por el contrario el Código de Comercio francés daba más importancia a la responsabilidad ilimitada, de esta manera se considera a la sociedad en comandita por acciones, como una sociedad comanditada, con la circunstancia de que esta dividido su capital en acciones.

2.7.1 Concepto.

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditario que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

El jurista Rafael de Pina declara que la sociedad en comandita por acciones es: "Sociedad mercantil compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (55). Según el diccionario Everest, la sociedad en comandita es: "Econ., aquella en la que el capital de los socios no colectivos esta dividida y representada por acciones"(56).

55) De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina, DICCIONARIO DE DERECHO, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México, 1998, pág. 459.

56) GRAN DICCIONARIO EVERST DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO II, Editorial Everest S. A de C. V., México 1995, pág. 2065.



En el derecho positivo, esta sociedad es una modificación de la comanditada, producida por el hecho de estar dividido en acciones el capital de los socios. En este tipo de sociedades debe por lo menos existir un socio, que responda ilimitadamente (socio colectivo), los demás socios no responderán inmediatamente frente a los acreedores sociales, limitándose al monto de sus aportaciones como sucede en las sociedades anónimas.

2.7.2 Derechos y obligaciones de la sociedad.

Las obligaciones de las sociedades en comandita por acciones son:

1.- Que funcione bajo una denominación o razón social; La razón social debe incluir los nombres de los socios, cuando no incluya todos los nombres se puede incluir la palabra "y compañía", o la abreviatura "y Cia." Al colocar el nombre de uno de los socios, adquirirá responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, que tienen los socios comanditados.

En este tipo de sociedades, se agregarán las palabras sociedad en comandita por acciones, o las siglas "S. en C. por A.

2.- Los socios comanditados: Existen 2 tipos de socios:

a) Socios comanditados, además de invertir su capital, también administrarán a la sociedad, y formarán su propio nombre la razón social, la responsabilidad que tienen es subsidiaria, ilimitada y solidaria en las deudas de la empresa.

b) Socios comanditarios, sólo están obligados al pago de capitales, y acciones, pero no administran, ni forman parte de la razón social.

c) Respecto a los daños y perjuicios, en este caso los socios responderán de una manera solidaria de acuerdo a la responsabilidad de cada socio;



- d) La sociedad obliga a rechazar, la idea de una sociedad con un sólo socio.

De acuerdo a lo anterior el jurista: "Rodrigo Uria explica: "La desaparición de todos los socios colectivos, la disolución de la sociedad, salvo que en el plazo de seis meses se incorpore a otra sociedad colectiva"(57).

Los derechos y las obligaciones, de los socios colectivos es pactado en el contrato social; son iguales a los establecidos en la sociedad anónima. De esta forma la participación en los beneficios y sus cuotas de liquidación son proporcionales al importe nominal de las acciones, es decir un sueldo fijo con gastos generales de acuerdo a la participación de los socios. El maestro Rodrigo Uria dice: "Para que el ejercicio de los derechos y obligaciones de carácter administrativo tenga en la concepción legislativa un carácter personal y que salvo el consentimiento de los demás socios, no quepa valerse de apoderados o recurrir a cesiones legitimadoras"(58).

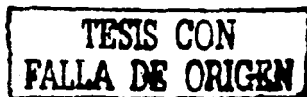
2.7.3 Requisitos de la sociedad.

Los requisitos a que hago referencia son:

- A) Fundación.- Al igual que la comandita simple, el otorgamiento de la escritura e inscripción se da bajo las mismas características, a excepción del capital, que se somete a las reglas de la sociedad anónima.
- B) Patrimonio social.- No esta solamente formado por una parte de las aportaciones de los socios colectivos, y por otra parte de las aportaciones

57) Uria Rodríguez y Meléndez Aurelio, COMENTARIOS AL REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, La sociedad en comandita por acciones, Tomo XIII, Editorial Civitas S. A., España 1992, pág. 85.

58) Rodrigo, Uria, Derecho..., op. cit., pág. 14.



necesarias de los accionistas comanditarios;

C) Capital social.- Esta compuesta de dos partes:

1.- La parte de capital que aportaron los socios colectivos, tienen conocimiento de que existe una garantía ilimitada del patrimonio particular de los socios.

2.- En tanto el capital aportado por los accionistas comanditarios, esta limitada al monto de su participación de capital.

El artículo 209 señala: El capital social dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

3.- Junta general de accionistas, en esta sociedad la voluntad es el hecho más importante, de los accionistas comanditados.

Sus facultades son únicamente de interés dentro del grupo. Para aprobar cualquier situación relacionada con esto, debe haber una aprobación de todos los socios colectivos.

Para terminar puedo establecer, que esta sociedad se rige en gran parte, a lo que se menciona en las sociedades anónimas. De acuerdo a lo cual el autor Ricardo Soto Pérez, manifiesta: "La sociedad se rige por las disposiciones relativas a la sociedad anónima, con la salvedad de que el capital social, estará dividido en acciones, pero las pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas"(59)

2.7.4 Organización

Dentro de este tipo de sociedades también debe existir una escritura pública como elemento formal de la misma. La sociedad se constituirá

59) Soto Pérez Ricardo, op., cit., pág. 164.



mediante escritura pública, la cual será inscrita en el registro mercantil.

Las obligaciones que los socios adquieren al realizar inscripciones de la sociedad mediante un documento privado, no es otra cosa que como lo mencionó el maestro Rodrigo Uría, "un pacto preparatorio", no importando que estén incluidos todos los requisitos que establezca la ley.

De acuerdo a la legislación europea, dentro de las que se encuentra la italiana y la alemana, la falta de inscripción en el registro, hace que carezca de una personalidad jurídica, incluso le quita el derecho de hacerse nombrar sociedad.

Ahora voy a mencionar algunas de las características, que debe incluir la inscripción registral:

1.- Las sociedades en comandita por acciones, deben constituirse solamente cuando se haya determinado las condiciones de la misma.

2.- Debe existir un capital, este capital debe estar limitada a la participación que cada socio tenga dentro de la sociedad comanditaria.

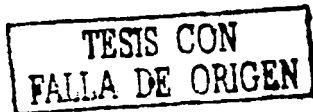
3.- Participación, para el otorgamiento de la escritura, debe ser manifestada personalmente o por medio de representante, la voluntad del posible socio.

Los fundadores, pueden ser personas físicas o jurídicas, comerciantes o no. Cuando los fundadores adquieran deudas o si llega a constituirse como sociedad, frente a terceros debe responder por esto.

La autora María Itzigsohn comenta: "Los fundadores o administradores de cualquier sociedad anónima son responsables solidaria e ilimitadamente, por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad salvo su recurso contra ellas, si hubiere lugar"(60).

2.8 Sociedad de responsabilidad limitada.

60) Itzigsohn de Fischman María E. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Argentina 1986, pág. 725.



La sociedad de responsabilidad limitada, surgió como una forma de unión entre las sociedades en nombre colectivo, las comanditas simples y la anónima con el fin de obtener las ventajas que cada una de ellas podría dar.

Los antecedentes de esta sociedad los encontramos en Inglaterra y Alemania. En Inglaterra nació cuando se creó la "private company", donde se limitaba la responsabilidad al número de socios y de su capital, sin necesidad de ir a la suscripción pública.

Por otra parte en Alemania, en el año de 1864, el diputado Oechselhauser, propuso al parlamento una nueva clase de sociedad mercantil, haciendo una variación de la sociedad colectiva, limitando las responsabilidades económicas pero con los principios de la corporación, en el año de 1892 se promulgó la ley alemana de sociedad de responsabilidad limitada.

El primer país de Hispanoamérica que tuvo una ley de sociedad de responsabilidad limitada fue Brasil en el año de 1919. El jurista Rafael de Pina Vara dispone: "Fueron diseñadas para abrir un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media, las que para limitar la responsabilidad de sus socios tenían que adoptar la forma anónima, perdiendo el elemento que para muchas de ellas puede ser de gran valor, del crédito y la reportación personal de sus componentes, y teniendo que soportar, por otra parte la carga de una organización complicada que sólo se justifica para las empresas de importancia"(61).

Doctrinalmente ha sido muy atacado el nombramiento que se le dio a la sociedad de responsabilidad limitada, ya que se dice que varias de las sociedades tienen una responsabilidad precisamente limitada de acuerdo a la relación que existe entre los propios socios.

61) De Pina Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., pág. 79

En atención a lo anterior, el jurisconsulto Raúl Cervantes Ahumada expresa: "Se ha criticado doctrinalmente el testimonio sociedad de responsabilidad limitada, porque no tiene connotación exacta. Tal sociedad de responsabilidad limitada son las anónimas (y su tipo lo es por esencial), respecto a todos los socios, como las comanditas respecto de los comanditarios, y las cooperativas. La crítica es fundada pero creemos que si la practica y la ley han consagrado el uso del termino para designar con el un tipo especial, distinto a las otras sociedades mercantiles, no debemos despreciar tal consagración"(62).

2.8.1 Concepto.

El maestro Alejandro Ramírez Valenzuela expresa " La Sociedad de responsabilidad limitada es la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con los nombres de uno o más socios, que únicamente responden por el importe de sus aportaciones, estando el capital representado por partes sociales no negociables"(63).

Esto quiere decir que al igual que en la sociedad en comandita por acciones, los socios sólo van a responder por el importe que tengan de su aportación en la sociedad.

La diferencia que existe de esta sociedad y la sociedad anónima, es que mientras en la anónima existen obligaciones u otros valores agrupados en emisiones, la sociedad limitada no puede emitir obligaciones, ni tampoco puede aumentar su capital mediante oferta pública existen ciertas características que debe incluir la sociedad limitada:

62) Cervantes Ahumada Raúl, LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A. , de C. V., México 1946, pág.18.

63) Ramírez Valenzuela Alejandro, op., cit., pág. 144.

- a) Que los socios responden de las obligaciones sociales pero de manera limitada:
- b) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social no una acción.
- c) Aquí no es muy importante la denominación o nombre que va a tener la sociedad, puesto que puede utilizar una razón social, o una denominación, que debe seguir de las palabras: "Sociedad de responsabilidad limitada", o de su abreviatura "S. de R. L.", si faltare esta anotación los socios van a responder de una manera subsidiaria, ilimitada y solidaria.

2.8.2 Capital funcional

La razón social se hará con los nombres de uno o más socios, y cuando estén todos se escribirá, "y Compañía". La ley de sociedades mercantiles en su artículo 58 cita: Sociedad de responsabilidad limitada, es la que se constituye entre socios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

El conjunto de derechos de cada socio forma la parte social, que esta en proporción a lo aportado por cada socio, respecto a lo anterior el artículo 62 de la citada ley establece: El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrá ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

Las aportaciones, se constituyen mediante la proporción de los socios, se limita en consideración a la cantidad de capital que tenga. El autor Victor M. Garrido de la Palma comenta: "Si la sociedad anónima se le señala un capital mínimo, para las empresas de menor dimensiones, hay que tener

un tipo de sociedad que les permita el beneficio de la responsabilidad limitada, con independencia de la forma por acciones; de ahí la sociedad de responsabilidad limitada" (64).

El capital social surge de la aportación de los socios, es un elemento común en las sociedades anónimas, pero es diferente a la sociedad colectiva, comandita simple y por acciones, en tanto que la limitada se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categorías desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad, cada socio no tendrá más de una parte social. Esto lo hace un elemento especial auténtico y puro. El jurista Ignacio Arroyo declara: "La sociedad limitada es una estructura jurídica, que sirve al empresario social que no busca financiación pública, dicho en otros términos el capital social como fuente natural y primaria de financiación de la empresa no debe acudir al ahorro colectivo, sino al individualizado conociendo así la identidad de los participantes"(65).

Existe una prohibición al capital social, es que no puede acudir a los ahorros del público para aumentar sus ingresos, mediante la suscripción pública. El maestro Mantilla Molina, opina: "Existe una serie de normas sobre la constitución de las Sociedades Limitadas, cuya finalidad es proteger al público, mediante la constitución de un patrimonio mínimo que sirva de garantía a las obligaciones sociales" (66).

Las prestaciones patrimoniales, no se limitan a la cuantía de la aportación originaria, del capital social.

2.8.3 Obligaciones.

64) Garrido de Palma Victor y otros. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION, tercera edición, Editorial Trivium, S. A. , Madrid 1990, pág. 84.

65) Arroyo Ignacio y José Miguel Embid, COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Editorial Tecnos, España 1997, pág. 23,

66) Mantilla Molina Roberto, op., cit., pág.289.

Como en toda sociedad, deben existir obligaciones para que surja como tal.

- La constitución de la sociedad, debe hacerse ante notario público;
- No puede haber suscripción pública;
- Ninguna sociedad puede tener más de cincuenta socios;
- La sociedad debe llevar un libro que contendrá, el domicilio de cada uno de los socios, indicando su aportación;
- La aportación, es lo que el socio entrega a la sociedad para formar el capital social.

El maestro Joaquín Rodríguez alude a esto de la siguiente forma: "En general todas las formas de aportación pueden subsumirse en dos grandes conceptos de aportación de dinero, y de bienes que se aporten deberán ser valuados en dinero" (67).

La aportación también trae como obligación la responsabilidad ante terceros.

- Aportación de numerario, es cuando se paga con dinero el valor nominal, de la participación del socio, puede hacerse el pago en todo o en parte. La sociedad tiene derecho de vender la participación de los socios morosos.
- También existe la aportación en especie lo que no sucede en las sociedades anónimas.
- Esta obligada la sociedad también a realizar junta general, en la sociedad limitada, aunque los requisitos son los mismos que en las sociedades anónimas, pero se puede prever que se publique la convocatoria en un diario de circulación nacional.
- En cuanto al quórum de asistencia a la junta puede reforzarse por los estatutos;

67) Rodríguez Rodríguez Joaquín, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo II, quinta edición, Editorial Porrúa S. A., de C. V., México 1977, pág. 376.

- Nombres de liquidadores:

- a) En esta sociedad no exige un número especial de liquidadores;
- b) Si no existe una disposición en los estatutos, los administradores van a pasar a ser liquidadores.
- c) Cuando fallezca o sea cesado uno de los liquidadores, cualquiera de los socios puede pasar a tomar su lugar, de acuerdo a esto último, el jurista Javier Gimeno González opina: "Si la sociedad se articula con claros caracteres personales, las que se manifiesten en una regularización amplia del ejercicio del derecho, de separación; en la posibilidad de separación de los liquidadores en la regularización del ejercicio de voto, en el supuesto conflicto de intereses en la terminación de las causas de exclusión de los socios" (68).

El maestro Pedro Ávila Navarro comenta: "Cuando los bienes pasan al patrimonio de los socios quedan inmunes a la acción de los acreedores, de ahí el interés de éstos, de que solamente pasen al patrimonio de los particulares, los bienes que deban pasar es decir las ganancias de la sociedad" (69).

Para finalizar este apartado, transcribiré lo que el jurisconsulto Francisco J. Arranguen expresa: "La sociedad de responsabilidad limitada, no constituye un conjunto orgánico que una y entrelace armónicamente sus partes integrantes. Partiendo de que esto es así, la misión del Derecho ha de ser posibilitar a la institución que sea variable y para ello, ante todo, no debe incurrirse en el error de principio de considerar que estamos sin más ante una "pequeña anónima" (70).

68) Gimeno González Javier, SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuarta edición, Editorial Aranzandi, Pamplona 1997, pág. 53.

69) Ávila Navarro Pedro, LA SOCIEDAD LIMITADA , Tomo I, Editorial Bosch, casa editorial, España 1996, pág. 147.

70) Arranguen Urriza Francisco J. Y otros. ESTUDIO SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, primera edición Editorial Civitas, España 1991, pág. 370.

2.9 Sociedad anónima.

El surgimiento de esta sociedad, según algunos historiadores, se da en las *societates publicanorum*, del derecho romano, por medio de las cuales se hacía una percepción de impuesto de manera estatal.

Por otro lado existe la idea de que nació en el siglo XV, donde había en Alemania, unas sociedades parecidas a las anónimas, pero que únicamente se dedicaban a la minería. Con el descubrimiento de América y la afluencia de los europeos a esta, se requirió de una mayor inversión de capitales, creándose así una nueva sociedad. Las primeras compañías que aparecieron fueron "La compañía Holandesa de las Indias", y las Compañías francesas de las Indias Orientales y Occidentales". Esto sugiere que las primeras sociedades anónimas se dedicaran a asuntos marítimos.

La primera legislación que hablo de la sociedad anónima fue el Código de Comercio francés al comenzar el siglo XIX. La autora María Itzigsohn dice: "Cabe agregar que desde el siglo pasado la organización jurídica de las sociedades anónimas, se encara partiendo desde dos puntos de vista disímiles; el control estatal o del libre desarrollo" (71).

Cuando las primitivas sociedades sociales anónimas empezaban a funcionar, existía una dependencia del Estado. De acuerdo a lo anterior el maestro Joaquín Garrigues denota: "El Estado crea la sociedad anónima mediante el sistema de octroi (acto de incorporación y concesión de derechos de soberanía) y como la sociedad anónima es una creación del Estado, el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo organismo que es como filial suyo"(72).

71) Itzigsohn de Fischman, op., cit. pág. 720.

72) Garrigues Joaquín, NUEVOS HECHOS, NUEVOS DERECHOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, Editorial Civitas, ediciones sociedad limitada, España 1998, pág. 12.

2.9.1 Concepto.

El diccionario la define como: "La sociedad anónima, la constituida por acciones transferibles y en la que la responsabilidad económica se limita al valor de dichas acciones, su abreviatura es S. A." (73).

Nuestra legislación la menciona en la ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 establece: "sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya se limita al pago de sus acciones".

Para que una sociedad como ésta surja debe tener ciertos requisitos que a continuación enumeraré:

1.- Toda sociedad anónima es una persona jurídica, a este respecto el jurista Hans Kelsen apunta: "Esta se define usualmente como un grupo de individuos tratados por el derecho como una unidad, es decir como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los individuos que la componen" (74).]

2.- Todas las sociedades anónimas, son sujetos de derecho comercial, esto es en alusión a que una sociedad mercantil, también es un contrato.

El maestro Garrigues opina: "El concepto de sociedad anónima, se integra en la ley por el tripe elemento de la división del capital en acciones, de la necesidad de que los socios formen con sus aportaciones ese capital y de la ausencia de responsabilidad personal por las deudas de la sociedad"(75). Así el ya citado jurista Garrigues expresa: "...el capital es la pieza esencial de este tipo de sociedad. La s. a. es un capital con

73) LAROUSSE, Diccionario Básico, sexagésimo novena edición, Editorial Larousse , S. A., de C. V., México 1999, pág. 309.

74) Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, cuarta edición, Editorial, UNAM, México 1988, pág. 416

75) Joaquín Garrigues, CURSO..., op., cit., pág. 416

personalidad jurídica" (76) . Por su parte la ya citada ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111 establece: Las acciones en que se dividen en capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley. Considero que de acuerdo a la ley General de Sociedades Mercantiles, en lo referente a las acciones, determina que éstas, le dan la calidad de socio accionista, al integrante de esta sociedad, por lo que estoy de acuerdo con el jurista Joaquín Garrigues, tiene razón al decir que las acciones son la base fundamental de esta sociedad, y que sin ella no podría existir como tal.

2.9.2 Principios.

1.- La constitución de las sociedades anónimas, se da: De una forma continuada, es decir por suscripción pública, al respecto el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener los establecidos por las fracciones I y VI primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

2.- Nombre de las sociedades anónimas: Los socios accionistas, en estas sociedades se encuentran en el anonimato, pero las sociedades anónimas siempre tienen alguna denominación; que se relacione con el objeto de ésta,

76) Idem

o su ubicación geográfica. Pero lo que no puede faltar es que se coloque la frase "Sociedad Anónima" o las siglas "S.A." (artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.- Administración: La sociedad debe ser administrada por un órgano integrado por socios o no; el artículo 142 de la ya mencionada ley dispone: La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. También puede existir un administrador único, respecto a lo cual el artículo 155 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

4.- Obligaciones: Los fundadores deben presentar a la asamblea, el día fijado, los estatutos que establezcan el programa de suscripción, los cuales deben contener lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya citado. Además que debe contener lo dispuesto por el artículo 89 de la misma ley.

I. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital no sea menor a cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

También debe contener la escritura constitutiva, además de lo dispuesto por el artículo 6°, lo siguiente:

- La parte exhibida del capital social;
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones;
- La forma como se va a pagar la parte insoluble de las acciones;
- La participación de las utilidades; y
- El nombramiento de uno o varios comisarios.

5.- Disolución y liquidación: La liquidación es el procedimiento, dirigido a hacer posible, el reparto del patrimonio social (artículo 240). Por su parte, el Artículo 229 del ordenamiento referido establece: Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomando de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

El jurisperito Emilio Beltrán comenta: "La disolución es pues, un presupuesto para la extinción de la sociedad anónima, en su doble aspecto, institucional y contractual. La decisión del legislador de que la extinción no se produzca de un modo inmediato obliga a fijar una línea divisoria clara entre el período de vida activa de la sociedad y el período de eliminación de sus relaciones jurídicas" (77).

77) Beltrán Emilio, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, segunda edición, Editorial Cívitas, S. A., España 1991, pág. 2

2.9.3 Capital mínimo.

El capital de una sociedad anónima, tiene la función de retener valores en activo, también se le identifica con el patrimonio, que es el conjunto de bienes de una sociedad o fondo de explotación económica. Pero deben diferenciarse.

En relación a esto el autor José Antonio Vega indica: "Podemos definir el que como mínimo, ha de tener la sociedad en el momento de constitución y que a partir de ese momento, funciona como cifra de retención de valores, en el activo para impedir que se repartan beneficios, cuando la sociedad no tenga un patrimonio activo superior al capital" (78).

Ahora bien, haré referencia a las distinciones entre patrimonio y capital.

El capital social, se refiere a la cifra permanente de la contabilidad, la determinación del capital social en la escritura significa la declaración de lo que los socios han aportado a la sociedad. Los socios tienen la obligación de aportar u ofrecer un conjunto de bienes (patrimonio). Los acreedores no tienen acceso directo al patrimonio de los accionistas. La ley exige que la sociedad tenga un patrimonio igual a la cifra del capital social.

El patrimonio, por su parte, es el conjunto efectivo de los bienes de la sociedad, y va a aumentar si la industria es prospera y disminuye en caso contrario.

El capital social tiene los siguientes requisitos:

- a) Determinación.- El capital social, debe estar determinado en los estatutos, así como la división de las acciones;

Unidad.- El régimen es único, pero pueden existir distintas clases de acciones, el artículo 111 señala: Las acciones en que se divide el

78) Vega Vega José Antonio, LA SOCIEDADES ANONIMAS, Y TEMAS PRAXIS, Editorial Tecnos, S. A., Madrid 1997, pág. 227

- b) capital social, de una sociedad anónima, estará representada por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literarios, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley. Es de suma importancia, decir que el capital de la sociedad está dividido en cuotas o partes llamadas acciones, incorporadas a título de fácil transmisibilidad.
- c) Estabilidad.- Se necesita que las modificaciones del capital social, se realicen por los trámites legales.
- d) Principio de estabilidad, la cifra capital sólo se puede modificar cuando se haga una junta, que establezca ciertas características de formalidad.
- e) Capital mínimo.- De acuerdo a este autor Alfonso Ventoso Escribano opina: "Ese principio de capital mínimo ha sido una constante preocupación , ya que ha sido tradicional intentar reservar el tipo social de la sociedad anónima para la gran empresa" (79).

La doctrina asegura que debe existir un capital mínimo y da los siguientes motivos para ello:

-DESEMBOLSO DEL CAPITAL, tan solo se pide el 25%

-TRANSFORMACION EN OTRA FORMA IGUAL, de esta manera varias sociedades toman la decisión de cambiar a otro tipo social, que casi siempre es la sociedad limitada.

-MODIFICACIONES DEL CAPITAL, :

I.-Aumento del capital: Mediante este se eleva el capital social, que esta en los estatutos, con el fin de aumentar los recursos financieros, de obtener elementos patrimoniales y reducir el pasivo de la sociedad. Todo

79) Ventoso Escribano Alfonso, CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Editorial Colex, España 1991, pág.43.

aumento de capital social debe hacerse en una junta general, con los requisitos que se mencionen en los estatutos.

II.-Reducción del capital: Consiste como su nombre lo dice en disminuir la cifra del capital, también implica modificar los estatutos.

Las causas que llevan a disminuir el capital son:

- A) Cuando la cifra establecida inicialmente es muy excesiva;
- B) El reestablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio, cuando hayan ocurrido pérdidas;
- C) El derecho que tienen los socios, de separarse de la sociedad, y que supone el pago de la autorización de las acciones. Aplica la definición de socios: El maestro de Pina dice: "Socio capitalista, son aquellos que figuran en una sociedad mercantil, en su calidad de aportadores del capital social de la misma" (80)

2.9.4 Número de socios

De acuerdo al número de socios, en los que se integra la sociedad, se puede distinguir los pluripersonales y los unipersonales.

I) Las sociedades pluripersonales: En este tipo de sociedades se encuentran todas las mencionadas, puesto el hecho de que las sociedades tengan su composición a varios sujetos le da el carácter de pluripersonal.

II) Las sociedades unipersonales: Esta se da cuando, la sociedad, esta compuesta de un sólo socio, esto trae como consecuencia que muchos autores digan, que existe una contradicción. Ya que no puede seguir la definición de sociedad, ser unipersonal, ya que sociedad quiere decir unión de socios. Aunque jurídicamente existe otro grupo de sociedades unipersonales mercantiles la forman las sociedades de unipersonalidad sobrevenida, esto quiere decir que originalmente la sociedad era

80) Rafael, de Pina Vara , DICCIONARIO..., op., cit., pág. 463.

pluripersonal, pero que algo sucedió posteriormente la convirtió en unipersonal. También esta la sociedad de favor o complacencia.- En esta existe una pluralidad de socios, pero tiene la pretensión de convertirse en un único socio. La autora Josefina Boquera Matarredona opina:" La base económica de estas sociedades la constituye un único capitalista. Los demás participantes son comparsas que aquel utiliza y maneja, para cubrir las apariencias legales, y disfrutar a favor de sus intereses patrimoniales, y de los beneficios que la ley otorga a las sociedades de capitales" (81).

81) Bosqueda Matarredona Josefina, LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES EN UN SOLO SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, Editorial Tecnos . S. A., España 1990, pág. 25.

CAPITULO TERCERO

EL COMERCIANTE MENOR DE EDAD.

3.1 Menores de edad comerciantes que actúan con representación legal.

Para iniciar este capítulo, primeramente hablaré sobre los menores en general. De esta manera mencionaré lo que el diccionario OCÉANO expresa y así minoría es: "La capacidad del hijo de familia, del pupilo en que no puede aún disponer de sí y de su hacienda"(82).

En tanto el Diccionario Jurídico Mexicano anota: "Del latín minor natus referido al menor de edad , al joven de pocos años, digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño" (83).

Biológicamente el menor es aquél individuo que no a alcanzado una madurez plena. Ahora que ya hice una breve mención del menor, entraré de lleno a este capítulo.

Durante el Derecho Romano, la situación del menor tuvo varios cambios, dividiendo en 3 categorías a los menores, las cuales fueron:

- 1) Los infantes, menores de 7 años, incapaces absolutos aún para aquellos actos que pudieran beneficiarlos;
- 2) Los infántia mayores, entre los 7 años y la pubertad, que primero se determinaba de acuerdo al efectivo desarrollo físico, y que fue fijado por el jurisconsulto Justiniano, en 12 años para las mujeres y 14 para los hombres, pudiendo hacer todos los actos que les fueran ventajosos;

82) OCÉANO UNO, op., cit.,

83) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO VI, primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984, pág. 170.

3) Los púberes, que en el antiguo derecho eran plenamente capaces.

En nuestro Código de Comercio se establece que para ser comerciante, deben existir ciertos requisitos para ello, de esta manera el artículo 5º establece: Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Es aquí mediante este artículo como puede verse que existe cierta restricción para los menores, con relación al ejercicio del comercio. Puesto que la ley común es decir nuestro Código Civil, en su artículo 425 señala: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Al respecto el maestro José Ignacio Romero expresa: "Los actos de comercio pueden llevarse a cabo mediante cualquier persona física que se encuentre capacitada cívicamente. Claro que lo anterior no significa que los incapaces y las personas morales (sociedades) no puedan realizar actos de comercio, lo que sucede es que tendrán que hacerlo por medio de sus representantes" (84).

El hecho de asumir la calidad de comerciante, se da no sólo por adquirirlo, puesto que la comercialidad domina el acto desde su nacimiento a su muerte. Para que un menor pueda manejar sus bienes debe existir la figura del representante, el cual va a actuar como su nombre lo dice, en lugar del incapaz, en este caso el menor de edad, al respecto el Dr. Arturo R. Yugano dice: "Los padres que tienen el ejercicio de la patria potestad son los representantes legales y necesarios del menor para todos los actos jurídicos"(85).

84) Romero José Ignacio, MANUAL DE DERECHO COMERCIAL, primera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1996, pág. 366

85) Yugano R. Arturo. CURSO DE DERECHO CIVIL Y ECONÓMICO, primera edición, Editorial Macchi, México 1996, pág. 69.

La administración de los bienes del menor por parte de los padres constituye una administración legal, de esta forma son los padres quienes con pleno derecho actúan sobre estos, siempre tratando de que el menor obtenga los mejores beneficios.

Existen ciertos asuntos donde el padre o el representante legal no puede actuar, sobre los bienes del menor y son como lo menciona el maestro Víctor M. Garrido de Palma: "Los padres no pueden renunciar a los derechos de que los hijos son titulares, ni tampoco enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos, objetos preciosos y valores mobiliarios, sin la previa autorización judicial"(86).

El jurista Francisco Ponce Gómez al respecto manifiesta: "En lo que respecta al patrimonio de los incapaces puestos bajo su guarda, es indudablemente la conservación de dicho patrimonio y no su incremento, por lo que se constituye toda especie de precauciones la enajenación de los elementos que lo conforman y se procuran la mayor garantía para invertir el número disponible"(87).

De acuerdo a nuestro Código Civil Federal en su artículo 436, señala: Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menos valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los

86) Garrido de Palma Víctor Manuel, DERECHO DE LA FAMILIA, primera edición, Editorial Trivium S. A., España 1993, pág. 149.

87) Ponce Gómez Francisco y Ponce Castillo Rodolfo, NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Banca y Comercio S. A. de C. V., México 1997, pág. 32

derechos de estos, ni dar fianza en representación de los hijos.

El jurista Guillermo J. Jiménez Sánchez dice: "Los menores de edad no pueden ser comerciantes ni aún habiendo sido habilitados como mayores de edad en virtud de su emancipación puesto que carecen de la libre disposición de sus bienes"(88).

En este capítulo es como lo he explicado de gran importancia el llamado representante, ya que sin él, no podría el menor realizar actos no sólo mercantiles sino de ninguna otra índole por su incapacidad legal.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez expresa:"El derecho protege a los menores de edad de su inexperiencia, por eso no les permite actuar en el mundo del derecho hasta que cumplen cierta edad, en la que se supone que se ha alcanzado la necesidad madurez intelectual, para actuar con perfecto conocimiento de causa y plena responsabilidad" (89).

El mismo maestro Joaquín Rodríguez establece: "El comercio es una actividad peligrosa económicamente hablando. Puede producir grandes beneficios o grandes pérdidas, por eso, el tutor no puede hacer adquirir a su pupilo la calidad de comerciante, ni invertir, el dinero del mismo en actividades mercantiles" (90).

Puedo manifestar que los menores como tales deben tener siempre una persona con capacidad de ejercicio, es decir con pleno uso de sus facultades, para que lo pueda guiar, correctamente en sus asuntos, donde deban de intervenir sus bienes para enajenarlos, es decir entrar dentro del campo del comercio.

El Código Civil comentado establece: "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no

88) Jiménez Sánchez Guillermo J. LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, Editorial, Tecnos, Madrid 1998, pág. 78.

89) Joaquín, Rodríguez Rodríguez, CURSO..., op., cit., pág. 38.

90) Joaquín, Rodríguez Rodríguez, CURSO..., op., cit., pág. 39.

alcancen la mayoría de edad no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes"(artículo 412,y 435) La ley protege a los menores que se encuentran bajo la patria potestad, limitando la administración de sus bienes y para ello les da un representante para que actúe en su lugar.

Tratando de proteger a los incapaces, determinados artículos, expresan como es que se puede hacer uso de sus bienes, pero siempre sobre inversiones seguras, de esta manera en los siguientes artículos se puede ver a lo que me refiero.

Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquiera otro modo será impuesto por el tutor, dentro de los tres meses siguientes a su obtención bajo su mas estricta responsabilidad.

Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con las incapacidades a las que se refiere el artículo 450, fracción II, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenecen al incapacitado como copropietario se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva, si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquel reciba en plena propiedad su porción, o si por el contrario es conveniente la enajenación, gravamen o hipotecas, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

El maestro Francisco Ponce Gómez comenta: "Tratándose de actos cuya mercantilidad resulta de su objeto, también pueden realizarse a nombre y por cuenta del incapaz, siempre y cuando tenga capacidad económica" (91).

Finalmente puedo terminar diciendo que, el menor debe tener un representante, que lo auxilie, en los actos que tenga que realizar, en este caso, los mercantiles ya que por su poca edad, no esta capacitado para actuar libremente.

El jurista José Ma. Martínez Val, opina "El comerciante o empresario es el menor o incapacitado. Su tutor es sólo el representante legal" (92).

3.2 Menores de edad que actúan por sí mismos en los actos mercantiles.

El menor de edad, también necesita actuar en ciertos actos, como una persona mayor o por lo menos con capacidad, para poder efectuar actos mercantiles, relacionados con sus bienes. De esta manera la ley en su artículo 435 del Código Civil Federal, señala cuando por la ley o por la voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado con las restricciones que establecen la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Los empresarios menores de edad. Pueden realizar actos de comercio si sus padres se dedican o dedicaban a ello, sobre esto el jurista Rodrigo Uría expresa: "Pueden adquirir la condición de empresario al menor

91) Ponce Gómez Francisco, op., cit., pág. 32.

92) Martínez Val José María, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Casa Bosch S. A., Barcelona 1979, pág. 73.

de edad y el incapacitado que continúen, por medio sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes" (93).

Los bienes a los que los menores pueden hacer uso sin autorización de su representante legal, son los adquiridos a título gratuito, ya que él puede disponer libremente de ellos, cumpliéndose su voluntad sobre la administración y destino de sus frutos.

Respecto a este tema el Código Civil Federal determina que el menor, tiene divididos sus bienes de la siguiente forma:

Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

El Código Civil Federal señala: "Tiene como más remoto antecedente los peculios de los hijos sujetos a patria potestad en el derecho romano (adventitia, castrensis, cuasi castrensis profectitia), y cuya administración y también la propiedad de algunos de ellos, correspondía al hijo con exclusión de los padres"

El autor Víctor Garrido Palma comenta: "Se exceptúan de la administración paterna los bienes adquiridos por título, gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa" (94).

3.2.1 Menores que adquieren bienes por su trabajo.

En la actualidad debido a las condiciones económicas que existen en nuestro país, los menores de edad, están siendo orillados a desempeñar un trabajo, para poder sobrevivir.

93) Rodrigo Uria, CURSO..., op., cit., pág. 83.

94) Garrido Palma Víctor, op., cit., pág. 150.

Así la propia ley Federal del Trabajo ha tenido que determinar, ciertas restricciones al trabajo que realicen, pero también debo mencionar los artículos de la ley civil, que determina en cuestión de los bienes adquiridos por su salario, y ganados con su trabajo remunerado.

El artículo 428 en su fracción I dice: Los bienes del hijo, mientras estén en la patria potestad, se dividen en dos clases:

a.- Bienes que adquiere por su trabajo.

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Al respecto el jurista Santiago Barajas Montes de Oca expresa: "Debido al número cada vez más alto de menores de edad que son empleados en el comercio, la industria y múltiples actividades accesorias, aún en las llamadas labores ligeras de servicio, de acarreo en mercados, de aprendizaje y similar naturaleza, la tendencia no es impedir el trabajo infantil sino reglamentarlo lo mejor posible, pues debido a la situación económica mundial hay familias que requieren de ingresos adicionales que los trabajadores entre 12 y 16 años pueden obtener, sin mengua de su estado físico y mental "(95).

Ahora bien, voy a hacer una pequeña reseña sobre el trabajo que los menores de edad, han realizado a través de los años.

Primeramente, en Europa a mediados del siglo XVIII a la caída del régimen corporativo, donde se trabajaba en los talleres, era donde los menores de edad trabajaban como aprendices. A partir de este hecho y al iniciar la Revolución Industrial, surgió una gran necesidad de adquirir nuevas manos de obra, los menores de edad y las mujeres.

El jurista José Dávalos comenta: "A los industriales les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores, además de ser sujetos más

95) Barajas Montes de Oca Santiago, CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, segunda edición Editorial Fondo de Cultura económica, S. A., de C. V., México 1996, pág. 72

dóciles y poder desempeñar el mismo trabajo que un adulto, en razón de que la utilización de instrumentos y máquinas no hacía necesario el despliegue de una gran fuerza humana, la retribución que se pagaba era más baja" (96).

En el año de 1819 en Inglaterra, surgió por primera vez la edad de 9 años, como mínimo para admitir a un incapaz en el empleo, esto sucedió , en la empresa denominada Cotton Mill Act.

Ya en el año de 1825, dentro de los talleres de hilado de lana y algodón, hubo una reducción de las horas de trabajo de los días sábado a 9 horas, estableciéndose 69 las horas que serían laborables a la semana, existía muy poca protección hacia los menores, que trabajaban. Fue hasta el año de 1833 cuando se tomaron medidas que protegían a éstos, por medio de los jueces de paz, en este mismo año la jornada máxima de trabajo fue de 9 horas para los menores entre 9 y 13 años y de 10 horas para los mayores de 13 y hasta 18 años. El Estado ahora vigilaba a las fábricas, cosa que hizo más eficaz la protección a los infantes.

En la ley de fábricas del año 1844 se redujo la edad mínima de admisión a 8 años, debido a este ordenamiento se incorporó la media jornada, para los niños de 8 a 13 años, que consistía en trabajar sólo 6 horas y media para poder asistir a la escuela por lo menos 3 horas.

En cuanto a nuestro país el primer antecedente de protección al trabajo de los menores se da en el año 1856, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, y expedida por Ignacio Comonfort, que decía: " Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores ya a la falta de ellos de la autoridad política.

96) Dávalos Morales José, DERECHO DEL TRABAJO TOMO I, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1999, pág. 294.

Durante el mandato de Porfirio Díaz en el año 1907, para resolver los problemas textiles de los Estados de Puebla y Tlaxcala se dispuso el artículo 7º , que a la letra dice: "No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de los padres, y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a la escuela hasta que terminen su instrucción primaria elemental.

Dentro de la Constitución de 1917, se garantizó , los derechos de los trabajadores a través del apartado especial. De esta forma el artículo 123 en sus fracciones II, III y XI establecieron medidas de protección a los menores.

Fracción II.- Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

Fracción III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Fracción IX.- En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Al llegar a la presidencia Adolfo López Mateos, modificó estas fracciones a beneficio del menor.

El maestro Mario de la Cueva, comenta al respecto del trabajo de los menores:" Las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar su educación su desarrollo físico y salud y preservar su

moralidad"(97).

Para la protección de los menores en el trabajo surgieron ciertos requisitos, que deben tomarse en cuenta y son:

- Permiso del padre, madre, tutor o director del establecimiento donde el menor este asilado;
- Edad del menor acreditada con acta del Registro Civil.
- Certificado médico, donde establezca, que el trabajo que va a realizar no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedades contagiosas o infecciosas y que este vacunado.

El jurista J. Robinstein Santiago comenta: "Cuando realice jornadas de trabajo o tareas similares a los mayores, tendrá igual remuneración que aquellos "(98).

Existen también ciertas prohibiciones respecto a la actuación que realizan los menores, con relación a su trabajo, de esta manera las prohibiciones a los menores de dieciséis años son:

- 1.- Laborar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;
- 2.- Trabajos ambulantes;
- 3.- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
- 4.- Trabajos subterráneos o submarinos;
- 5.- Labores peligrosas o insalubres;
- 6.- Trabajo superior a sus fuerzas;
- 7.- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

Al respecto de las labores peligrosas, La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 176 establece: "Las labores peligrosas o insalubres son aquéllas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o

97) De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 449.

98) J. Robinstein Santiago, DICCIONARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, editorial de Palma, Buenos Aires 1983, pág. 213.

biológicas del medio en que se prestan o por las composiciones de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores” .

El autor Bailov Valdovinos Rosalío, comenta: "En relación al trabajo de los menores, se puede decir que la ley al reglamentarlo busca la protección de la salud, la educación así como el cuidado de la formación moral" (99).

Cuando por alguna razón el patrón llegará a infringir alguna de las prohibiciones citadas traerá como consecuencias, una responsabilidad administrativa, para el empresario y el menor realizará un contrato donde el menor deba trabajar por la noche, sólo se corregirá el mismo.

De acuerdo a lo citado el maestro Ignacio Albiol Montesino opina: "En atención a la edad, la capacidad para concertar un contrato de trabajo puede ser plena o limitada" (100).

El autor Carlos Molero Manglarío comenta: "El contrato del menor rechazando su calificación como especial, como un contrato de trabajo ordinario sometido temporalmente, dada la menor edad del sujeto, a un especial intervencionismo dirigido a la protección del trabajo por su mayor debilidad física, peligro para su moralidad y necesidad de garantizarle una educación" (101).

Ahora bien, para finalizar este tema diré que los menores deben pasar varios problemas para poder realizar su trabajo, es justo que ellos por sí mismos se hagan cargo de su salario y de los bienes que adquieran con éste.

El ya citado Código Civil Federal comentado, establece al respecto:

99) Bailov Valdovinos Rosalío, DERECHO LABORAL, primera edición, Editorial, Mundo Jurídico, México 1992, pág. 51.

100) Albiol Montesinos Ignacio, COMPENDIO DE DERECHO DEL TRABAJO, primera edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 1999, pág. 167.

101) Molero Manglarío Carlos, DERECHO LABORAL, primera edición, Editorial Reus. S. A., Madrid 1989, pág. 528.

"Los bienes que adquiriera el menor por su trabajo le pertenecen en propiedad, administración y respecto del usufructo. Se considera que si el menor tiene capacidad para adquirir por su trabajo la tiene para administrar dichos bienes y para disponer de ellos libremente"

3.2.2 Menores emancipados por matrimonio que realizan actos de comercio.

El menor emancipado es prácticamente un ente intermedio entre la incapacidad completa y la libertad absoluta del mayor de edad.

Sus orígenes se remontan al Derecho Romano, aunque en esta época sólo era una forma de extinción de la patria potestad, pero no acababa la incapacidad del hijo.

La verdadera emancipación, surgió de unión de las leyes sobre este tema, de la antigua Roma y Francia, la *venia aetatis* o beneficio de la edad, mediante la cual, se le confería a los menores de 25 años una capacidad anticipada, terminando así la curatela, antes de tiempo.

El maestro Georges Ripert expresa: "El matrimonio, es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a la patria potestad o a la tutela" (102).

El menor de edad, al caer en la figura de la emancipación, según el artículo 641 del Código Civil Federal, señala: El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

102) Ripert Georges, TRATADO DE DERECHO CIVIL. TOMO II, Editorial La ley, Buenos Aires 1992. pág. 57.

Al adquirir la capacidad que da la emancipación, los menores pueden manejar sus bienes de acuerdo a lo dicho por el artículo 643, del citado código, mismo que establece lo siguiente: El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales.

Fue en el año de 1970 cuando el Código de Comercio, todavía tenía como comerciante al emancipado mayor de 18 años, pero a finales de enero del mismo año, se derogaron los artículos 6º y 7º del código, y también la fracción VIII del artículo 21, donde se autorizaba al menor como comerciante.

Aunque hayan sido derogados los artículos, donde se permitía al menor el ejercicio del comercio, si pueden realizarlos aunque con ayuda de una autorización judicial.

En consecuencia a lo anterior, el jurista Roberto Mantilla Molina opina: "El Código Civil establece dos casos de emancipación parcial: respecto a los bienes que el menor haya adquirido con su trabajo, respecto de aquellos cuya administración le haya sido confiada por el padre. En ambos casos se le considera como emancipado y por tanto puede destinar dichos bienes al ejercicio del comercio" (103).

De acuerdo la opinión del autor Carlos Lasarte Álvarez: "Emancipar o emanciparse equivale a independizarse, pese a no haber llegado aún a la mayoría de edad, de la patria potestad o tutela a la que en principio está sujeto el menor de edad" (104).

La emancipación como bien se determina hace del menor ,por lo

103) Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág. 87.

104) Lasarte Álvarez Carlos, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, sexta edición, Editorial, Trivium, Madrid 1998, pág. 236.

menos en ciertos casos la igualación con el mayor de edad, es decir puede manejar sus bienes aunque con autorización judicial, pero ahora sí podrá decidir sobre el uso de los mismos, puesto que es responsable respecto a su nueva familia.

El maestro Juan A. Rangel Charles comenta: "A los menores emancipados en donde sólo existe incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente semicapacidad, pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles o inmuebles, sin representantes, pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles" (105).

Como ya lo dije anteriormente para que el menor de edad pueda hacer uso de la administración de sus bienes, es necesario la autorización judicial, es decir de alguien que lo asista en las decisiones que deba tomar para su propio beneficio, al respecto y en relación con artículo 643 que da al menor la autorización para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes, el jurista Manuel Chávez Ascencio expresa: "Se funda, como es sabido, en el principio de que el matrimonio es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a patria potestad" (106). Al respecto de lo anterior, el Maestro Marcel Planiol expresa: "El menor emancipado posee todos sus bienes, maneja sus fondos y los administra por sí mismo" (107).

De acuerdo a la ley los actos de administración y los contratos celebrados por menores que se encuentren emancipados, de acuerdo a sus bienes, serán válidos, puesto que podrá disponer de ellos como verdadero propietario siempre que tenga en cuenta lo dispuesto por el ya citado artículo

105) Rangel Charles Juan A. y otro. TÓPICOS DE DERECHO PRIVADO, primera edición, Editorial, Thomson editores Mexicanos, S. A., de C. V., México 1995, pág. 29

106) Chávez Ascencio Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO, primera edición, Editorial, Porrúa, S. A. de C. V., México 1999, pág. 325.

107) Planiol Marcel, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1946, pág. 419.

429 del Código Civil Federal. Para terminar diré que el autor Guillermo A. Borda establece: "En materia patrimonial, la capacidad de los emancipados está sujeta a importantes restricciones" (108).

Claramente puede verse que aunque los bienes del menor emancipado, están a su cargo, también se restringe, para su protección, puesto que si dejara, a su libre arbitrio, podría caer en diversos problemas por su inexperiencia sobre el comercio.

3.2.3 Menores que tienen bienes por herencia o donación.

Otro punto a tratar relativo a los menores, es el de los bienes que adquiere a título gratuito, es decir por herencia o por donación. El artículo 428 del Código Civil Federal, señala: Los bienes del hijo, mientras estén en la patria potestad, se dividen en dos clases: I. Bienes que adquiera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

También el artículo 430 señala sobre este asunto, en los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Para que el menor pueda aceptar una donación o herencia, debe

108) A. Borda Guillermo, DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1946, pág. 429.

tener la autorización de su representante legal, ya sea su padre o su tutor, de acuerdo a lo dicho, el jurista Ignacio Galindo Garfias comenta: "Quienes ejercen la patria potestad son los representantes legales de los menores y como tales, pueden celebrar en nombre y representación de aquellos, otra clase de actos jurídicos, sin la concurrencia de la voluntad del menor y en representación de este último" (109).

En primer termino hablaré sobre la herencia para saber a que se refiere este tema, y así el maestro Ramón Badenes Gasset opina: "El derecho hereditario en sentido objetivo es el conjunto de normas que regula la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante" (110).

Siguiendo con los bienes adquiridos por este medio, relacionadas al repudio que se da por el representante del menor , de la herencia que se le dejó el jurista Manuel Peña Bernaldo de Quiros explica: "Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferido al hijo o las donaciones que les fuesen ofrecidas" (111).

Es claramente expresado por el jurista citado, que el hecho de repudiar una herencia, sería perjudicial al patrimonio del menor por ello es que debe exigirse la atención de la autoridad judicial.

Para que los herederos puedan considerarse como tales deben existir cierta capacidad, para ello de esta forma el artículo 1313 señala: Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ellas de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

109) Galindo Garfias Ignacio, op. cit., pág. 528.

110) Badenet Gasset Ramón, CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO, onceava edición, Editorial Marcambo, España 1997, pág. 324.

111) Peña Bernaldo de Quiros Manuel, DERECHO DE FAMILIA, primera edición, Editorial Universidad de Madrid, 1989, pág. 536.

I.- Falta de personalidad.

Este apartado es el que me interesa, puesto que de acuerdo al artículo 1314 del mismo ordenamiento, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

A este respecto el jurista Rafael Rojina Villegas, opina: " La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial para que puedan adquirir por herencia o legado. La ley en principio considera que toda persona tiene capacidad de goce para heredar" (112).

De acuerdo a la capacidad que se debe tener para aceptar una herencia, pensando que el sucesor va a quedar como sustituto del de cujus, siempre que van a existir derechos y obligaciones, no todas las personas pueden adquirir todos y cada uno de los derechos como heredero.

Por todo lo anterior el maestro José Arce y Cervantes comenta: "Podemos decir que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad para heredar pero que algunas no pueden ser herederos de ciertas personas o de determinados bienes" (113).

También puede existir el hecho de que el supuesto heredero aún no nazca, la ley así lo manifiesta, pero para que llegue a heredar, debe por lo menos vivir 24 horas, como lo establece el artículo 337 del Código Civil Federal, a este respecto el jurista Edgar Baqueriro Rojas menciona: "Falta de personalidad, se refiere al caso del no concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o de los que no nazcan vivos aunque estuvieren

112) Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 289.

113) Arce y Cervantes José, DE LAS SUCESIONES, quinta edición, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., México 1998, pág. 289.

concebidos en esa fecha" (114)

Después de hablar sobre los menores y las herencias, ahora seguiré con la parte relacionada a las donaciones. En primer lugar diré lo que el jurista Ernesto Gutiérrez y González expresa sobre la donación: "Es un acto de liberalidad en forma de acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona a la que se designa donante, se obliga a transmitir gratuitamente a otra persona que se designa donatario, una parte o la totalidad de sus bienes pecuniarios presentes" (115).

De acuerdo a nuestra legislación civil federal, en su artículo 2332, establece sobre la donación: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

También para recibir donaciones se necesita de cierta capacidad, es por ello que el autor José Purg Brutau expresa: "La regulación legal parte de la consideración de que los requisitos de capacidad han de ser más rigurosos en relación con el donante que con el donatario" (116).

Respecto de la capacidad incluso pueden recibir donaciones, los concebidos y no nacidos, por medio de los que serían sus representantes de ya haber nacido.

Por consiguiente siempre debe existir una capacidad que en el caso de los menores, será la de sus representantes legales. Considero lo anterior, puesto que se puede dar el caso en cuando a la donación , de que al menor no le convenga, por alguna circunstancia, y entonces el

114) Baqueiro Rojas Edgar y otro, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, primera edición, Editorial Harla S. A., de C. V., México 1990, pág. 288.

115) Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II, doceava edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 1201.

116) Purg Brutau José, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, VOL. II, primera edición, Editorial, Bosch, Barcelona 1987, pág. 330.

representante tendría la obligación de actuar conforme a su criterio, y claro con la autorización judicial.

Siguiendo con la capacidad, no es necesario ni siquiera haber nacido, tan sólo con ser concebido el donatario, ya puede ser objeto de la donación. Es así como el artículo 2357 del citado código, señala, los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337. De acuerdo a lo anterior el autor Vicente Torralba opina: "Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello" (117).

Otro acto que también se considera como donación, para el menor de edad, es el que se da respecto del usufructo, al respecto el jurista Arturo R. Yungano, expresa: "Es implícita la cláusula de no tener los padres el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos menores, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse los respectivos frutos o rentas" (118).

El artículo 432 del multicitado Código Civil Federal, establece: La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo se considera como donación.

El Código Civil Federal señala de acuerdo a lo dicho arriba: "El derecho al usufructo es un derecho inherente al ejercicio de la patria potestad y tiene un carácter compensatorio, por esto su renuncia es considerada como una donación, porque ingresa en el patrimonio del hijo un valor económico que de otra manera no pertenecería a él".

117) Torralba Vicente, DERECHO CIVIL, VOLUMEN II, segunda edición, Editorial Les punxes distribuidora S. L., Barcelona 1995, pág. 585.

118) Yungano Arturo R., op., cit., pág. 369.

3.3 Beneficios jurídicos, al reducir la edad legal de los menores de edad comerciante

Considero de suma importancia, el hecho de que se hiciera una reducción, a la edad para actuar de los menores, en la actualidad la mayoría de edad se establece en 18 años cumplidos, y es hasta que se tiene está que se tiene una amplia libertad sobre la persona y los bienes.

Analizando lo anterior, puedo decir que si se disminuyera la edad, para actuar no sólo en materia comercial, sino en cualquier ámbito, sería muy acertado, ya que actualmente los menores de dieciocho años, tienen una amplia capacidad.

Tal vez con los avances tecnológicos, en especial la computadora, ahora no son más pequeños sin conocimientos de causa, puesto que gracias a su inteligencia, la cual han adquirido, como ya lo mencione por los campos tan amplios que ahora se pueden manejar claramente con el desarrollo de los medios de comunicación. Que ahora son más responsables, no sólo en su persona, sino también a sus bienes.

Claro que debe existir siempre una persona capaz que los guíe, pero es claro que los niños de hoy no son iguales, a los de ayer, los cambios que ha sufrido la sociedad, han traído como consecuencia una niñez con más intereses y mayor capacidad de raciocinio.

Ahora se pueden ver niños dedicados a varios trabajos, por ejemplo los que se dedican a la actuación, reciben un salario, y considero que si ya tienen por lo menos 14 años, están capacitados también para manejar los bienes que adquieran con su dinero.

Teniendo la capacidad al bajar la edad legal para actuar, ellos podrían vender, comprar, invertir en fin realizar todos los actos jurídicos que ellos quisieran con sus bienes.

Los niños de entre 14 y 16 años tienen en esta época, capacidad para varias cosas, una de ellas es contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Si un menor de esta edad puede libremente tomar decisiones tan importantes, con respecto a su persona, porque no tienen una capacidad para actuar con sus bienes.

Al respecto el jurista Ramón Banedes Gasset opina: "El menor que con arreglo a derecho pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de la boda" (119).

Otro aspecto relevante es aquel donde el menor comete algún delito o falta administrativa, no por ser menor, se le va a eximir de su culpa.

Por eso existen instituciones, como el Consejo Tutelar de Menores, donde se va a recluir al menor para que pague su falta, claramente se ve que ya tiene una capacidad para actuar.

Es por todo lo anterior, que digo que sería beneficioso para el menor poder actuar por sí mismo en el comercio, tendría primeramente una libre actuación sobre sus bienes, ya que como anteriormente lo explique, existen varias formas para adquirirlos, entonces sería justo que ellos pudieran hacer uso de éstos, plenamente.

Si la edad se redujera a 16 años como mínimo, entonces el menor podría comercializar sus bienes, para su beneficio, además de que el sólo podría examinar, los actos mercantiles que le trajeran una mayor ganancia.

El jurista Rafael de Pina Vara apunta: "El ejercicio del comercio implica riesgos extraordinarios, a los que no deben quedar expuestos los bienes que integran el patrimonio de los incapaces. Por ello como regla general, dicho patrimonio no deberá ser destinado por los representantes de los incapaces al ejercicio del comercio" (120).

Como puede notarse claramente lo que menciona el maestro es a

119) Banedes Gasset Ramón, op., cit., pág. 284.

120) Rafael, de Pina Vara, ELEMENTOS..., op., cit., pág. 51.

primera vista, una más de las razones por las cuales debe bajar la edad, para ser comerciante, ya que no puede manejar sus bienes, y tampoco lo puede hacer libremente su representante. Cosa contraria pasaría si el menor de 18 años, pudiera hacer uso de sus bienes, como mejor le convenga.

El maestro Felipe de Jesús Tena expresa: "Si el acto mercantil es de aquéllos que el menor puede ejecutar libremente, conforme al artículo 643 del Código Civil, tal acto será perfectamente válido adquisición de un objeto mueble con ánimo de especular mediante su reventa, compra de una acción de una sociedad mercantil, depósito hecho en un almacén general etc."⁽¹²¹⁾.

Si en este caso la propia autoriza a los menores, para administrar sus bienes es porque les están dando una capacidad plena, por tal motivo es obvio que si en este supuesto pueden ser autorizados, para hacer uso de sus bienes, entonces porque no hacerlo sin restricciones, al disminuir la edad para ser comerciante.

Es verdaderamente necesario que se establezca la reducción de la edad legal de las personas, en especial para los comerciantes, ya que al ocurrir esto, los menores de edad que se encuentren en este supuesto tendrían la capacidad para velar por sí mismos, por sus intereses, valores, etc.

De esta manera se desarrollarán más temprano en el ejercicio de su bienestar, puesto que tendrán una mayor libertad y como consecuencia valoraran más sus bienes, toda vez que conocerán y más aún afrontarán los problemas en los cuales las personas con capacidad legal (mayores de edad), se enfrentan muy a menudo para hacer funcionar la actividad comercial.

Creo fielmente que al reducir la edad para los comerciantes, éstos

¹²¹⁾ Tena Felipe de Jesús., op., cit., pág. 135.

actuarán con una capacidad completa y sin limitaciones, ya que estarán concientes de que sus propios bienes estarán bajo su cuidado, y que de ellos será la responsabilidad de obtener las ganancias o pérdidas de estos últimos, al efectuar la actividad comercial.

Este punto de vista es muy personal, mismo que baso en lo que he observado en la actualidad, en especial en cuanto a la situación de los menores de edad.

Como lo dice el maestro Enrique Sariñana: "El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general, bienes o servicios, en fines de lucro y es la figura principal del derecho mercantil" (122).

Al analizar lo expresado por el referido maestro Sariñana, se puede notar a qué me refiero, al referirme sobre los menores, que al reducir la edad para ser comerciante varios de los actuales antes de 16 años podrán, entrar al mercado libremente y manejar sus bienes, empero, el jurista Eduardo Curiel Yong manifiesta que: "Para ejercer el comercio, como para ejercer otra actividad se necesita fundamentalmente que la persona que ha de practicarlo tenga capacidad jurídica para realizarlo" (123). Aunado a lo anterior la misma ley establece que para ser comerciante debe tener una capacidad legal para el ejercicio del comercio.

Como consecuencia de lo arriba descrito se desprende, que la capacidad es el elemento de mayor importancia, para el ejercicio del comercio, y como elemento esencial para adquirir esta capacidad legal es la mayoría de edad, por ello es importante y necesario que esta edad, se redujera y con esto, el menor tendrá mayor capacidad para realizar los actos de comercio que en la actualidad no pueden efectuar.

122) Sariñana Enrique, op., cit., pág. 19.

123) Curiel Yong Eduardo, op., cit., pág. 35.

CAPITULO CUARTO EL ACTO JURÍDICO

4.1 Hechos jurídicos (estricto sensu)

Primeramente hablaré de los hechos simples, para después adentrarme en los jurídicos, de esta forma un hecho es un fenómeno natural, donde no existe la voluntad del hombre y además no produce efectos jurídicos, un ejemplo claro de esto es la salida del Sol.

El Diccionario Larousse básico señala: "hecho es acción, obra, 2 acontecimiento, suceso."(124). Lo anterior puede traducirse de la manera siguiente, los hechos siempre son acciones que existen en la naturaleza. Un hecho siempre va a ocurrir sin importar la voluntad del hombre.

Ahora que di una pequeña información sobre los hechos simples, entraré de lleno a los hechos jurídicos y así como el maestro Gutiérrez y González expresa: "Es una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos."(125)

Para el maestro Eduardo García Maynez: "El término hecho jurídico consagrado ya por el uso, encierra una desventaja: induce a creer que las condicionantes de las consecuencias de derecho son hechos reales a los que la ley enlaza efectos normativos."(126) El hecho jurídico se puede dividir en LATU sensu y estricto sensu. El latu sensu se refiere a toda conducta

124) DICCIONARIO LAROUSSE BÁSICO, trigésimo tercera edición, Editorial Larousse México 1987, pág. 144.

125) Gutiérrez y Gonzáles Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, doceava edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, pág. 157

126) García Maynez Eduardo, LOGICA DEL CONCEPTO JURÍDICO, primera edición, Editorial Fondo de Cultura económica, México 1959, pág. 175

humana o a ciertos fenómenos de la naturaleza, a la que el derecho les atribuye consecuencias jurídicas éstos se clasifican en actos jurídicos y hechos jurídicos en estricto sentido.

Los hechos jurídicos, también se pueden dividir en:

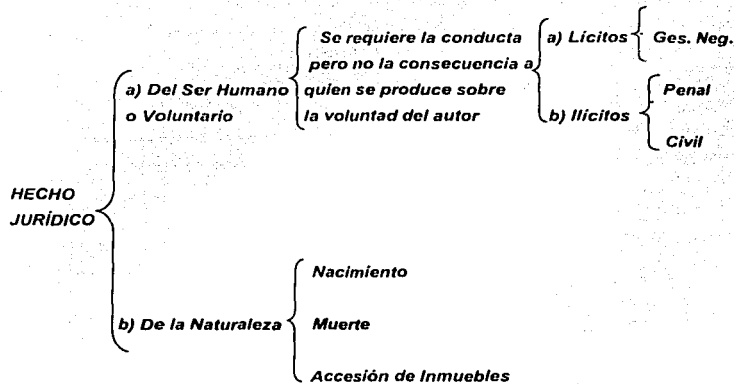
1.- Hechos simples y hechos complejos. Hechos Simples.- Están formados por un solo elemento (suceso o emisión), ejem. Muerte. Hechos Complejos.- Son aquellos que tienen varios elementos que se conectan entre sí, pues decía existe una conexión entre ellas, ejemplo los contratos que tienen una concordancia en la voluntad.

2.- Hechos-acontecimientos y hechos-Estado. Hechos-Acontecimientos.- Sucede cuando el hecho se agote en un instante como el testamento. Hecho-Estado.- Al contrario de los anteriores debe existir una situación que tenga un carácter más o menos duradero.

3.- Naturales y humanos. Naturales : Son aquellos que acontecen sin la intervención del hombre, este tipo de hechos aunque no son realizados como ya lo dije por el hombre, si puede traer consecuencias jurídicas, puesto que si cae una granizada sobre un sembradio, asegurado, entonces debe pagarse una indemnización, esto aunque sea un acontecimiento de la naturaleza. Humanos: Estos son realizados por el hombre y que produce efectos jurídicos, ejemplo el delito.

4.- Positivos y negativos. Positivos: En este tipo de hechos trae como fin una transformación de las circunstancias del hecho. Ejemplo la muerte. Negativos: Estos se refieren a la falta de cumplimiento de una obligación ya sea de hacer o de no hacer.

El ya citado Maestro Ernesto Gutiérrez clasifica los hechos jurídicos de la siguiente manera:



El hecho jurídico se define por las normas que integran la regulación bilateral, la consecuencia consiste en deberes y en el otro en derecho subjetivo.

Los hechos jurídicos se dividen en dependientes e independientes, según el autor Schreier citado por el jurista Eduardo García Maynez: "Así los dependientes son aquellos en relación con los cuales vale la ley de que solo pueden existir como parte de un todo"(127).

4.2 Definición de los actos jurídicos.

El acto jurídico, se encuentra también, dentro de los hechos jurídicos lato sensu. Para el diccionario de la Lengua Española, en su tomo I, el acto

127) Eduardo, García Maynez, LOGICA..., op., cit., pág. 176

jurídico es: "Der. Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste"(128).

En este tipo de actos el hombre interviene de una manera decisiva, para producir acontecimientos, que crean, modifican o extinguen efectos jurídicos. El jurista Ignacio Galindo Garfias cita:"Una manifestación exterior de voluntad, bilateral, o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica permanente, o de lo contrario, de efecto limitado que conduce a la formación a la modificación o la extinción de una relación de derecho"(129).

Por su parte el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala:"Acto jurídico, todo fenómeno o manifestación externa que es productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se llama acto jurídico"(130). Para que exista un acto jurídico debe intervenir la voluntad, por parte del sujeto, el autor Álvaro D' Ors anota:"Todo el derecho propiamente dicho tiene así como primer fundamento la llamada autonomía de la voluntad. Esta autonomía se manifiesta mediante actos jurídicos que se llaman, siguiendo el uso de la doctrina alemana, negocios jurídicos"(131).

El jurista Rafael Rojina Villegas comenta:" El negocio jurídico (o acto jurídico en la terminología mexicana o francesa)es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de

128) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO I, vigésima edición, Editorial Real academia española, España 1986, pág. 23

129) Galindo Garfias Ignacio, op., cit., pág. 211

130) Cabanellas de Torres Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I, vigésima edición, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina 1981, pág. 144

131) D' Ors Álvaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, séptima edición, Editorial Escuela Libre de Derecho, México 1989, pág. 79

efecto querido"(132).

4.3 Los actos jurídicos.

La voluntad es lo más importante de acuerdo a mi punto de vista, en los actos jurídicos, ya en la antigüedad el acto jurídico tenía como base la voluntad del sujeto, que además no debía estar viciada.

En la época feudal, si una persona hacía una donación de una finca, se debía pasar por una ceremonia de investidura, donde una bandera, una vara y una hierba eran entregadas, con esa secuencia pero si no se realizaba de esta forma se consideraba un acto inválido.

En el siglo XVII, esta costumbre fue variando, hasta que ya no era necesario entregar estas cosas sino monedas de oro o plata a cambio de la finca.

En la actualidad no existe tanta formalidad para la manifestación de la voluntad, excepto cuando así lo dice la ley. El surgimiento de los documentos tuvo una gran importancia para ciertos actos, como por ejemplo la compraventa de inmuebles.

Con relación a la importancia que ha tenido la voluntad en los actos jurídicos, el autor Paúl Vinograff comenta: "La existencia de una voluntad libre que engendra un acto jurídico se averigua por lo general mediante una investigación directa, que puede ser difícil de llevar a cabo pero que satisface mejor que la mera forma las exigencias de un sentido más desarrollado de la justicia"(133). El acto jurídico es muy importante puesto que es fundamental en el derecho. El acto y el hecho jurídico constituyen

132) Rafael, Rojina Villegas , DERECHO, TOMO I..., op., cit., pág. 326

133) Vinograff Paúl, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, tercera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 80

las formas de realización de los supuestos de derecho.

Los supuestos jurídicos se pueden dividir en simples y complejos.

-Son simples.- Los que se componen de una hipótesis como por ejemplo la mayoría de edad;

-Complejos.- Se componen de dos o más supuestos simples, ejemplo homicidio calificado.

El acto jurídico consta de tres elementos que son:

- 1) Una manifestación de voluntad expresa o tácita. Es expresa cuando hay una exteriorización por el lenguaje oral y escrito; y es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones, que tiene un propósito aunque no exteriorice su voluntad por medio del lenguaje.
- 2) Un objeto física y judicialmente posible. El objeto es la manifestación de voluntad, para crear, transmitir modificar o extinguir derechos u obligaciones. Existe el objeto indirecto que es la cosa objeto del contrato
- 3) El reconocimiento de la norma jurídica. Si no existe el reconocimiento de la voluntad no hay acto jurídico por falta de objeto para producir actos de derecho .

A estos tres actos el jurista Rafael Rojina Villegas los llama: "Los tres elementos se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico"(134).

4.4 Clases de actos jurídicos

Existen en el derecho ciertos actos de naturaleza jurídica y que de

134) Rafael, Rojina Villegas,... COMPENDIO, TOMO I, op., cit., pág. 121

acuerdo a ciertas características individuales se necesita de ciertas clasificaciones, identificar a cada uno de ellos.

El maestro José Ramón Sánchez Orquiza expresa: "Otro grupo muy importante de acontecimientos que producen el nacimiento transmisión, modificación o extinción de efectos jurídicos, en los que destaca la intervención del hombre dirigida expresa deliberada o tácitamente a producir las consecuencias en el ordenamiento del orden jurídico, son los actos jurídicos"(135).

Ahora bien, haré el ordenamiento de los actos jurídicos:

1.- Actos lícitos e ilícitos.

a) Actos lícitos. En este tipo de actos la persona que los realiza, tiene la plena voluntad, para que se realice el acto y además le atribuye efectos.

b) Actos ilícitos. Al contrario del lícito, el sujeto que lo realiza no quiere los efectos, que se le van a atribuir, pero si se le atribuyen efectos jurídicos. Al respecto el jurista Mario G. Monroy Cabra expresa: " Los efectos del acto ilícito se producen no por que el sujeto lo quiera, no son los queridos por el agente, sino por que los quiere el ordenamiento con el objeto de corregir la voluntad antijurídica de aquel, y de combatir los efectos de su actividad"(136).

2.- Actos libres y debidos.

a) Actos libres. A estos actos nadie los obliga a realizartos, los sujetos que los hacen son libres para hacer lo que quieren, ejemplo la compraventa.

Actos debidos. Estos actos tienen las características de que se van a otorgamiento de los alimentos.

135) Sánchez Medal Orquiza José Ramón, LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág.145

136) Monroy Cabra Mario G., INTRODUCCIÓN AL DERECHO, décima edición, Editorial Temis, Colombia 1096, pág. 413.

3.- Actos positivos y negativos.

a) Actos positivos. En este tipo de actos el nacimiento, la modificación extinción, depende de que se realice el acto, ejemplo la firma del pagaré .

b) Actos negativos. En cuanto a la conducta jurídica, existe la omisión del acto, es decir la obligación de no hacer .

4.- Actos unilaterales y bilaterales.

a) Actos unilaterales. Se dan cuando en un acto jurídico, basta la voluntad de una sola persona, un ejemplo clásico es el testamento, donde no interviene mas voluntad que la del testador.

Actos bilaterales. Este tipo de actos al contrario de los unilaterales, se necesita de la voluntad de dos o más sujetos, para que se lleve a cabo, ejemplo los contratos.

El artículo 946 del Código Civil Federal determina: Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

El maestro Guillermo A. Borda de acuerdo a lo citado manifiesta: "Esta clasificación no debe confundirse con la de los contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos son siempre actos jurídicos bilaterales desde que no existen sin el concurso de voluntades; pero en orden a sus efectos, se llama unilaterales los que crean obligaciones a cargo de una sola de las partes, tales como el depósito"(137).

5.- Actos entre vivos y de última voluntad.

a) Entre vivos. Estos actos jurídicos se dan siempre, cuando el sujeto manifiesta su voluntad, estando vivo.

De última voluntad. Como su nombre lo dice se va a realizar, cuando el sujeto que manifestó su voluntad ha dejado de existir, el ejemplo claro es el

137) Borda A. Guillermo, TRATADO DE DERECHO CIVIL TOMO II, décima edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, pág. 00

testamento.

6.- Actos gratuitos y onerosos. Actos gratuitos. Tiene como característica, que la obligación está a cargo de una de las partes, y además tiene la libertad de elección, ejemplo la donación.

a) Actos onerosos. En estos actos las obligaciones que surgen, son recíprocas, es decir existe una reciprocidad entre ambos, ejemplo la compraventa.

7.- Actos formales y no formales.

a) Actos formales. Son aquellos en que la eficacia del acto depende, de la observancia de las formalidades exigidas por la ley, como en el caso de los actos que deben realizarse mediante escritura pública.

b) Actos no formales. En este tipo de actos no existe formalidad establecida para su realización.

8.- Actos de familia y patrimoniales.

a) Actos de familia. Son los actos que se relacionan con los derechos inherentes a la familia, ejemplo el matrimonio.

b) Actos patrimoniales. Estos como su nombre lo dice se refieren al patrimonio del sujeto, ejemplo de ello son los derechos reales y los sucesorios.

9.- Actos conmutativos y aleatorios.

a) Actos conmutativos. En estos actos las prestaciones que se dan entre las partes son inmediatas, es decir quien los celebra sabe desde un principio las cargas y ventajas que asumirá.

b) Actos aleatorios. Estos actos van a depender de un acontecimiento futuro, para que se den las cargas y ventajas, ejemplo la apuesta.

10.- Actos momentáneos y de tracto sucesivo.

a) Actos momentáneos. Son aquellos actos jurídicos cuyos efectos se realizan al momento de celebrarse.

- b) Actos de tracto sucesivo. Es aquel en que los actos van a producir efectos por el transcurso del tiempo, ejemplo el arrendamiento.

4.5 Elementos de existencia

Para que algo pueda surgir, necesita de ciertos elementos básicos que la hagan nacer, al respecto, el maestro Salvador Pugliatti comenta: "Son elementos esenciales los que son necesarios para que exista el concepto mismo del negocio (la voluntad) o para que el negocio tenga existencia jurídica (causa). Puede haber elementos necesarios para la existencia de determinados grupo de negocios" (138).

Se puede observar claramente que este tipo de elementos, es indispensable para el acto jurídico porque sin alguno de ellos, simplemente éste no podría existir, de este hecho es de donde surge su nombre. Los elementos de mayor importancia para este acto son la voluntad y el objeto, deben cumplirse a la perfección.

El jurista Alberto Trabucchi anota: "Son esenciales los indispensables para que exista cualquier negocio; faltando uno de ellos, el negocio no es válido; son éstos: la existencia de uno o más sujetos legitimados la voluntad, una forma de manifestarse esa voluntad y la causa" (139). De acuerdo a estos elementos el jurista Ernesto Gutiérrez y González, expresa: "El ser humano descubre que el y todos los de su especie deben tener ciertos elementos para tener vida autónoma, y una vez en ésta precisa de ciertos requisitos que le permitan desarrollarse y valer"(140).

138) Pugliatti Salvador, DERECHO CIVIL, segunda edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1943, pág. 242

139) Trabucchi Alberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL TOMO I, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid 1967, pág. 157

140) Ernesto, Gutiérrez y González, DERECHO, TOMO I,.... op., cit., pág. 163

4.5.1 La voluntad (consentimiento).

Para adentrarme en este punto de suma importancia para la existencia de los actos jurídicos, definiré lo que es la voluntad en general, es decir una manifestación ya sea verbal, escrita, o por omisión, que va a atraer consecuencias legales al realizarse.

En el diccionario enciclopédico Quillet, define la voluntad de la siguiente manera: "(Lat.Voluntas, Voluntatis). Libre albedrío o libre determinación. Elección de una cosa sin precepto o impulso externo que a el obligue. Intención, animo de hacer una cosa" (141).

Al analizar la definición que da el citado diccionario, puede verse sin duda, que la voluntad es uno de los elementos de mayor importancia para el nacimiento del acto jurídico, porque si ponemos un ejemplo, cuando alguien obliga a otro a realizar un acto sin su consentimiento traería como consecuencia la inexistencia de éste, el ejemplo clásico que para mi forma de ver explica de que estoy hablando, es cuando una persona quiere contraer matrimonio y es obligada a casarse con otra distinta por medio de la violencia. Este matrimonio debe ser inexistente pues no hubo una libre elección, un libre albedrío.

El autor Joaquín Martínez Alfaro dice sobre el consentimiento: "El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones"(142).

141) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET TOMO XII, doceava edición, Editorial Cumbre S. A., México 1983, pág. 280

142) Martínez Alfaro Joaquín, TEORIA DE LAS OBLIGACIONES, quinta edición, Editorial Porrúa S. A., de C. V., México 1998, pág. 36

Para que pueda existir una manifestación de voluntad, es decir, un consentimiento, debe haber una bilateralidad, o sea, un acuerdo de dos voluntades en común.

Deben tomarse en cuenta ciertos requisitos, para que surja el consentimiento y éstos son:

- Que se expresen plenamente.
- Que la persona que la manifieste o exprese sea capaz de obligarse.
- Que dicha voluntad responda realmente, a la intención que se tuvo al ejecutar el acto;

Esto es, en primer lugar debe haber una manifestación de voluntad plena ya que, es la expresión del consentimiento, mismo que deberá de realizarse de manera expresa, por medio del habla, de la escritura y de las formas como el individuo pueda dar a conocer su voluntad, por ejemplo en el lenguaje de los sordo mudos donde por medio de señas manifiestan su voluntad. También se da la voluntad tácita, sobre este tipo de consentimientos el maestro Efraín Mota Sandoval, comenta: " Se dice que la voluntad es tácita, cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan a presumirla"(143). Aunque para que haya un consentimiento se necesita la voluntad de por lo menos de dos personas, pero también hay actos unilaterales donde se manifiesta la voluntad y son válidos, el más importante es el testamento.

El artículo 1803 del Código Civil Federal señala: El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por símbolos inequívocos. El tácito resultará de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por

143)Mota Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, trigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1966, pág. 25.

ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. El maestro Salvador Puliatt, hace una diferenciación entre voluntad y declaración de esta manera opina que: " El acto interno del querer, una vez que se ha formado, debe manifestarse al interior"(144).

Para finalizar diré que el artículo 1794 del Código Civil en materia Federal establece: Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; y, II Objeto que pueda ser materia del contrato. De acuerdo a lo anterior el jurista Sergio T. Azua Reyes comenta: "El consentimiento no se produce intempestivamente.

El proceso de formación de un contrato se inicia cuando un individuo (Policitante u oferente), con ánimo de entrar en relación jurídica con otro u otros le propone celebrarlo. Si la proposición es aceptada por el destinatario se forma el consentimiento" (145).

4.5.2 El objeto.

Al ser uno de los elementos de validez del acto jurídico, es muy importante el iniciar su estudio para conocer a que se refiere y que es el objeto. De esta manera el maestro Manuel Borja Soriano comenta:"Su objeto directo es la creación o transmisión de obligaciones o derechos, y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa"(146).

Los objetos directos del derecho son:

- a) Los derechos subjetivos.- Son formas de conducta jurídicamente regulada.

144) Puliatt Salvador, op., cit., pág. 243.

145) Azua Reyes Sergio T. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997, pág. 62.

146) Borja Soriano Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, dieciséisava edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 139.

b) Los deberes jurídicos.- También son conductas que regula el derecho, y se sujetan a la obligación (el obligado frente al pretensor), consiste en dar, hacer, no hacer o tolerar.

La obligación de dar se da en cuatro tipos:

- 1.- Transmitir el uso o goce de la misma;
- 2.- Transmitir el dominio de la cosa;
- 3.- Restituir cosa ajena; y
- 4.- Pagar cosa debida.

Cuando se da la transmisión del dominio, del uso o goce, en la restitución o en el pago, la cosa es el objeto indirecto de la conducta. Al respecto el jurista Rafael Rojina Villegas expresa: "En los actos jurídicos existe una serie sucesiva de objetos, que siempre recaen sobre formas de conducta reguladas por el derecho, tanto en su celebración como en sus efectos o vigencias, en sus modalidades o en su extinción para llegar en el último extremo de la serie, a un objeto indirecto consistente en las cosas o bienes pero siempre y cuando se trate de actos jurídicos de contenido patrimonial" (147).

Ya desde la antigua Roma se daba la traslación de la propiedad, con la emancipatio, el in jure cessio y la traditio, que fueron los procedimientos que el propietario tenía para transferir voluntariamente su propiedad a otro. En la época de Justiniano la traditio era la forma de entregar una cosa a otro, con la intención de que la última fuera el propietario de la cosa entregada, se decía traditioni bus dominia rerum, non nudis pactis, transferuntur (el dominio de las cosas se trasfiere por tradición). Después de una evolución en este aspecto, apareció en el Código Napoleónico que ahora ya no era necesario la entrega de la cosa. Precisamente del referido código, nacieron los actuales artículos de nuestro Código Civil, cuando se refiere a la cosa.

147) Rojina Villegas Rafael, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1967, pág. 243.

Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Para que la cosa pueda darse se necesita ciertos requisitos que a continuación enumeraré:

-Que las cosas sean posibles. En el Código de 1884, determinaba que la cosa debía ser físicamente o legalmente posible (artículo 1304). El Código de 1928 expresaba, son físicamente imposibles las cosas que no existen y no existir en la naturaleza, y son legal y jurídicamente imposibles las cosas que no son determinadas o determinables.

-Que la cosa exista en la naturaleza. En el artículo 2835 del Código de 1884 y semejante al artículo 1601 del Código de Napoleón citaban: es nula la venta de cosa que ya no existe o que no puede existir. Existe un punto sobre este tema que también debe tomarse en cuenta, las cosas futuras que aunque todavía no existen, si cabe la posibilidad de que surjan, y por lo tanto pueden entrar a la categoría de cosas que existen en la naturaleza, es un ejemplo de esto la cosecha de maíz que se compra aunque no exista todavía, pero que ya está lista para existir en un futuro.

-Las cosas deben ser determinadas o determinables. El artículo 1306 del referido Código de 1884, señalaba son legalmente imposibles, III,. Las cosas cuya especie no es, ni puede ser determinada. Este punto es muy importante puesto que si no determinamos el objeto del contrato, se podrían dar casos en los cuales una de las partes saldría beneficiada y la otra por el contrario dañada. Así, por ejemplo puede hacerse un contrato de compraventa de un animal x, sin determinar que raza o tipo sería, aquí la persona podría entregar cualquier animal inservible y no estaría violando el contrato, debido a lo anterior es por lo que considero de mucha importancia este punto.

-La cosa debe estar en el comercio. En virtud de que no puede ser objeto del comercio las cosas del dominio público, o los que por su naturaleza no pueden ser de un solo dueño como el aire, el agua.

Sobre lo anterior el maestro Joel Chirino Castillo menciona: " El objeto debe ser determinado o determinable en cuanto a su espacio, posible, lícito y estar en el comercio"(148). El objeto directo siempre será una conducta humana ya sea de carácter positivo o negativo, además que debe ser sobre un sujeto.

En lo que se refiere a las cosas, como parte de los derechos reales y del objeto, el jurista Eduardo García Maynez expresa: " Sólo los derechos reales y personales tienen una referencia indirecta con las cosas. Por consiguiente, exclusivamente para esta clase de facultades del orden patrimonial cabría decir que además del objeto directo que consiste en la conducta del sujeto pasivo, determinado o indeterminado, individual o universal, existe el objeto indirecto llamado cosa"(149).

Por su parte el Código Civil Federal establece:

Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza; 2,- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio.

Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento.

148) Chirinos Castillo Joel, DERECHO CIVIL TOMO III, primera edición, Editorial SEI S. A., de C. V., México 1986, pág.23

149) Eduardo, García Maynez. INTRODUCCIÓN..., op., cit., pág. 249

Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

I. Posible;

II. Lícito.

Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

4.5.3 Solemnidad.

La solemnidad es un elemento de validez de los actos jurídicos. El Diccionario de la Lengua Española dice: "Der. Conjunto de requisitos legales para la validez de los otorgamientos testamentarios y de otros instrumentos que la ley denomina públicos y solemnes" (150).

La solemnidad como ya lo dije es la serie de elementos de tipo formal, que son indispensables, para determinados actos jurídicos.

La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, como en su momento lo expliqué, puede ser expreso o tácito. Pero existen ciertos actos que necesariamente exigen, la forma aunque es sólo una excepción a la regla general establecida en el artículo 1796.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto

150) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA TOMO II, vigésima edición, Editorial Real Academia Española, Madrid 1986, pág. 1257

aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

También dentro de este punto, del artículo 1832, se señala de la solemnidad. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan y que quisieron obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Existen ciertas diferencias entre la solemnidad y la forma, y son:

a) La solemnidad participa en los menos de los actos y de los negocios.

Aquí entra el matrimonio. El artículo 146 determina: El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

b) La participación de la solemnidad es exigida para la estructura del acto, no realizarlo puede traer como consecuencia el que el acontecimiento no se dé. En cambio la forma sólo es para validez

El maestro Jorge Alfredo Domínguez dice sobre la solemnidad y la forma lo siguiente: "Un concepto es la forma, por lo que entendemos el medio de exteriorización de la voluntad; otro las formalidades o sólo la forma, como en doctrina y en la ley suele denominársele abreviadamente y que es uno de los elementos condicionantes de la validez del negocio y un tercero es la solemnidad, o sean, formalidades esenciales para la estructura misma del acto o negocio"(151).

La solemnidad necesita de ciertos requisitos para su surgimiento.

1.- Se trata de un elemento esencial formal del acto jurídico;

2.-Se usa únicamente en aquellos actos, que la propia ley exige;

151) Domínguez Martínez Jorge Alfredo DERECHO CIVIL ,sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1998, pág. 85

- 3.- Implica una serie de formalidades; deben otorgarse por escrito y requieren para su otorgamiento, que se lleve a cabo ante un funcionario público;
- 4.- Dichas formalidades son indispensables para la estructura del negocio, por ello se denomina un acto solemne;
- 5.- Se considera que la falta de observancia de las formalidades legalmente impuestas, trae como consecuencia que no exista el acto jurídico.

4.6 Elementos de validez.

A parte de los elementos esenciales, también existen los de validez, son una parte complementaria de los actos jurídicos. Como ya expliqué, el objeto y la voluntad son la parte esencial del acto jurídico, pero además de ellos también se necesita de los siguientes elementos:

- 1.- La licitud en el objeto;
- 2.- La capacidad (de ejercicio) de quienes intervienen en el acto;
- 3.- Una conciencia libre para actuar, es decir una ausencia de vicios de la voluntad;
- 4.- La forma o formalidades que necesite el acto para su realización.

El artículo 1795 del Código Civil Federal establece : El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Por que su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Como ya dije, no basta con la capacidad y el objeto sino también falta una capacidad libre de vicios, además que haya un objeto, que persigan un motivo o un fin lícito. El maestro Ernesto Gutiérrez y González al respecto

comenta: " Si no se cumple con esos requisitos, el acto existirá, pero no surtirá su plenitud y eficacia jurídica"(152).

El resultado de la invalidez de los actos jurídicos, a diferencia de la inexistencia de éste, trae como consecuencia la nulidad.

El acto de carácter nulo tiene a su vez dos vertientes que son:

- a) La nulidad absoluta.- Se da cuando el acto va en contra de una ley de orden público. Un ejemplo de ello es cuando un mexicano quiere vender un inmueble en la zona prohibida a un extranjero, pues la Constitución lo prohíbe.
- b) La nulidad relativa.- Nace con el acto y lo vicia desde ese momento, pero aquí, este hecho va contra una disposición legal establecida a favor de una persona determinada. Un ejemplo se da cuando un

menor de edad, realiza determinados contratos, para los cuales la ley pide, una capacidad plena, el acto existirá, pero estará viciada por falta de capacidad.

La nulidad tiene ciertas características, primero empezaré por la absoluta:

- 1.- Puede ser invocado por cualquier interesado;
- 2.- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción, o caducidad;
- 3.- Necesita ser declarada por un juez;
- 4.- Una vez que se declara, hay un retroceso en sus efectos y destruye el acto desde su nacimiento.

Ahora bien, la nulidad relativa será así siempre que no tenga las características de la absoluta, esto quiere decir, habrá ciertas exclusiones para llegar a ella.

Ya que explique en cierta forma lo que es la validez, ahora si entrare

152) Ernesto, Gutiérrez y González, DERECHO, TOMO I..., op., cit., pág. 165.

de lleno a cada uno de los elementos de este tipo.

4.6.1 La capacidad legal.

Según el diccionario Academia Enciclopédico Fernández, la capacidad es: "Der. Aptitud o suficiencia legal para ejercer un derecho o juicio civil, administrativo o político" (153),

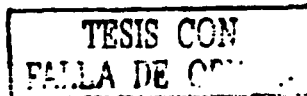
Para hablar de la capacidad debo hacer una división entre la de goce y la de ejercicio, que es el objeto de mi estudio.

-La capacidad de goce.- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, que inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Para este efecto el feto ya tiene capacidad de goce pero con la condición de que nazca vivo, esto para los actos de donación y de testamento.

El artículo 22 del Código Civil Federal, determina: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El maestro Joaquín Martínez Alfaro hace una clasificación sobre las capacidades y sus restricciones, así:

- a) El feto.- Tiene capacidad de goce, por lo que puede ser titular de derechos patrimoniales, por lo que puede heredar o recibir legados.
- b) Menores de edad.- Tienen al igual que los anteriores una capacidad de goce;
- c) Los mayores de edad, privados de inteligencia, también tienen esta capacidad;



d) Los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades, también al contrario sensu existen ciertas restricciones para ellos y son:

- 1.- En materia política, el presidente de la República debe tener mínimo 35 años cumplidos al día de su elección;
- 2.- Respecto a la edad se necesita al adoptante tener 25 años mínimo para tener esta característica;
- 3.- De acuerdo al estado civil, los cónyuges tienen restricciones para contratar entre sí;
- 4.- En razón del cargo que desempeñan :
 - El médico que atendió al testador durante su última enfermedad, si él testó no tendrá derecho a heredar al testador;
 - Los notarios y testigos que actuaron en el otorgamiento del testamento así como sus familiares son incapaces de heredar.
- 5.- Los extranjeros tienen incapacidad, para comprar, en la faja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.
- 6.- Los ministros de culto, son incapaces de heredar por testamento, cuando no tienen parentesco con el de cujus, cuando lo hayan auxiliado espiritualmente durante la enfermedad que le ocasionó la muerte.
- 7.- Los condenados por sentencia civil o penal .

En estos casos se da una incapacidad, primeramente en materia civil, cuando por la pérdida de la patria potestad, el padre o la madre no tienen capacidad para seguir ejerciéndola.

En lo que respecta a la materia penal, cuando por sentencia de este tipo, puede haber una incapacidad parcial para desempeñar ciertos casos, como tutor o albacea.

El jurista Joaquín Martínez Alfaro expresa: "Todas las personas tienen esta capacidad , también es cierto que la capacidad de goce no es igual en

todos los individuos, pues hay quienes la tienen más amplia o más restringida"(154).

La capacidad de ejercicio: Para el maestro Salvador Orizaba Monroy, dice la capacidad:"Es aquella aptitud en que se encuentra la persona para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma, para adquirir la capacidad de ejercicio, se requiere cumplir con algunos requisitos que señala nuestra legislación"(155).

De esta manera en el artículo 23 del Código Civil Federal, señala: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no significan menoscabo a la dignidad de las personas ni atentar contra la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Aunque la capacidad de ejercicio se da al tener una mayoría de edad, existen ciertos casos, donde la capacidad se adelanta y son:

1.- Menores emancipados por matrimonio, que tienen la facultad de administración de sus bienes, establecidos en los artículos 173 y 643.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

154) Martínez Alfaro Joaquín, op., cit., pág. 60

155) Orizaba Monroy Salvador, NOCIONES DE DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Pac, S. A., de C. V., México 1995, pág. 16.

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Para el jurista Rafael Rojina Villegas la capacidad de ejercicio es: "La posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales"(156).

La capacidad de ejercicio termina, cuando el sujeto fallece o cuando tiene una incapacidad por ser un interdicto, y que nunca pueda recuperar la salud.

El maestro Galindo Garfias comenta: "Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones (capacidad en sentido genérico), como a la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo (capacidad de ejercicio) o capacidad en sentido restringido"(157).

Para el autor Alberto Pacheco Escobedo la capacidad es: "En sentido estricto, la capacidad, es la capacidad de ejercicio, la capacidad de obrar, y en esta acepción es como puede hablarse de capaces e incapaces entendiendo por los primeros los que pueden mediante su propia voluntad modificar su situación jurídica"(158).

Al respecto el artículo 450 del Código Civil Federal establece:

Tienen incapacidad natural y legal:

- Los menores de edad;

156) Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, primera edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1949, pág. 435.

157) Galindo Garfias, op., cit., pág. 370

158) Pacheco Escobedo Alberto, LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, segunda edición, Editorial Panorama, México 1998, pág. 138

- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

4.6.2 Ausencia de vicios de la voluntad.

La ausencia de vicios de la voluntad, es uno de los integrantes de los elementos de validez de los actos jurídicos.

El maestro Trinidad García opina: " Para que la voluntad sea eficaz, no basta la capacidad; es necesario también que, al determinarse jurídicamente la persona, no se encuentre sujeta a factores que vicien dicha voluntad y le quiten su fuerza normal. Cuando estos factores se presentan; la declaración de voluntad no corresponde a la intención interna y verdadera de la persona"(159).

Como claramente se ve para, que la voluntad pueda tomarse como tal, sin ningún tipo de hechos viciados que vayan contra ella, se debe conocer cuales son los vicios que las leyes determinan y que se encuentran establecidas en el Código Civil, en el artículo 1812.

Artículo 1812.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Ahora que ya los nombré, pasaré a definir a cada uno de ellos, con el fin de saber, precisamente que actos traerán una invalidez.

De esta manera iniciaré con el error.

159) García Trinidad, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1986, pág. 166.

El artículo 1813 del Código Civil Federal, menciona los tipos de error que existen.

Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo.- 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

El jurista Joel Chirinos Castillo menciona: "El error es una creencia no conforme con la verdad. Un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva. Una noción falsa. Un falso concepto de la realidad"(160).

El error puede darse sobre :

- 1) El objeto.- El error de este tipo será causa de nulidad, cuando recaiga en la sustancia misma de la cosa que constituya el objeto.

- 2) La persona.- Este error no es causa de nulidad sólo si la persona con la que se quiere contratar, sea la causa principal del mismo, ejemplo si en el matrimonio el error recae sobre la persona objeto del mismo.

Los derechos.- Este error no excluye la buena fe y sus diversos actos jurídicos, igual que el error de hecho. El autor Marcelo Jorge Ripert, dice: "En cuanto a la intención común de subordinar la existencia del contrato a la identidad de la persona, o a ciertas cualidades de ella, hay que presumirla, de conformidad con los usos, cuando se trate de un contrato implicativo de intuitus personae"(161).

Los hechos.- El error debe caer sobre el motivo determinante de la voluntad.

160) Chirinos Castillo Joel, op., cit., pág. 24

161) Ripert Marcelo Jorge, DERECHO CIVIL FRANCÉS DE LAS OBLIGACIONES TOMO II, primera edición, Editorial Facsimilar, México 1998, pág. 247

También estudiaré los siguientes errores:

- a) Error nulidad.- Este error es el más importante, pues aunque no impide el nacimiento del acto, si lo nulifica, también se conoce con el nombre de error-vicio y error determinante.

Se llama error-vicio porque, la voluntad no es conciente, con capacidad para obligar.

También se nombra como error determinante, porque determina cuando cae en él.

- b) Error indiferente.- Este error no impide que el acto jurídico nazca, no cae sobre el motivo determinante de la voluntad. Dentro de estos actos recae el error de cálculo.

El maestro Raúl Ortiz Urquidi expresa: " El error de cálculo también se le llama aritmético o matemático, sólo da lugar a que se rectifique"(162).

- c) Error indiferente.- Es indiferente, el error que no impide que el negocio jurídico nazca, ni recae sobre el motivo determinante de la voluntad, ejemplo cuando al comprar un edificio, y en el contrato se dice que la puerta será de cedro y en realidad es de pino, este error no trae como consecuencia que no nazca el acto, pues es un error que no tiene mayor importancia.

El siguiente vicio de la voluntad, es el dolo que se establece en los siguientes artículos del Código Civil Federal :

Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a algunos de lo contratantes, y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes , una vez conocido.

162) Ortiz Urquidi Raúl, DERECHO CIVIL, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1989, pág. 318.

Artículo 1816.- el dolo o mala fe de una de las partes, y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anula el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas el dolo es: "El dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto induzca al error puede tener dos causas: Ser un error que se llama fortuito, que no supone dolo en los contratantes o en un tercero; o bien, ser un error que tiene como causa al dolo (error doloso), que supone que uno de los contratantes a un tercero han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a la otra parte"(163).

Dentro de este punto también es la mala fe; que actúa junto con el dolo. Es así porque cuando las maquinaciones se dan con la intención de que el contratante caiga en un error, y además que sea sobre la determinación de la voluntad.

Se dan dos tipos de dolo:

- Dolo principal: Es la persona que actúa con al intención de determinar al contratante a que realice un acto que lo va a hacer caer en el error, pero por medio de una mala fe.
- Dolo incidental, también llamado accidental: Se da cuando no hay una intención cuando surja este dolo, pero acepta las desventajas que se presentan.

Cuando surge el dolo, la persona que ha caído en él puede pedir una nulidad. Antes de terminar el presente tema, haré referencia a la violencia, otro hecho determinante en la voluntad. Nuestro Código Civil Federal en su artículo 1819 establece: Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud

163) Rafael, Rojina Villegas, COMPENDIO.... op., cit., pág. 144

o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de es sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Existen dos tipos de violencia:

1.- **Violencia física.**- Se da cuando por medio del dolor, la fuerza física, o por la privación de la libertad hay una coacción en la voluntad, para que por medio de estos hechos la persona realice un acto que no haría sino por la fuerza.

2.- **Violencia moral.**- Surge cuando la voluntad del individuo se vicia, tomando como base una amenaza hacia su familia, como lo determina el artículo 1819, citado cuando hay peligro sobre la vida o la libertad, de su cónyuge, de sus ascendientes, o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.

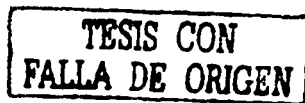
También la intimidación es parte de la violencia así se determina, de acuerdo a lo anterior el jurista Federico de Castro Bravo expresa: "Las dos figuras como vicio de la voluntad normalmente van juntas, por ello, los textos legales y los autores tienden a no distinguir las; señalando estos últimos que la violencia es la determinante de la intimidación"(164).

El miedo y el temor son sinónimos para nuestro derecho, el autor Trinidad García comenta: "El miedo es producido por la violencia, que es la fuerza material o moral que se hace sobre una persona para inducirla a que exprese su voluntad en determinado sentido"(165)

4.6.3 Licitud en el objeto.

164) Castro y Bravo Federico, EL NEGOCIO JURÍDICO, segunda edición, Editorial Civita, España 1997, pág. 134

165) García Trinidad, op., cit., pág. 167



Anteriormente ya hice referencia al objeto, ahora explicare la licitud del mismo. Para que exista el acto jurídico, el objeto no debe ser ilícito, no debe llevar consigo conductas reprochables.

De acuerdo a la opinión del jurista Carlos Lasarte Álvarez comenta sobre la licitud: "Con semejante requisito se trata de expresar la necesaria adecuación o conformidad de la prestación con los, valores los principios propios del ordenamiento jurídico, pues este no puede consagrar conductas que considera reprobables, aunque no encuentren expresamente prohibidas o contempladas como actos delictivos"(166).

Para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos deben ser lícitos, y además posibles, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Estas costumbres son muy abstractas pues varían de un lugar a otro pero se acepta que las costumbres sean generales para un grupo social en un lugar y tiempo determinado. Los artículos del Código Civil establece: Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

El jurista Sergio T. Azúa expresa: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley"(167).

4.6.4 La forma.

166) Lasarte Álvarez Carlos, DERECHO CIVIL TOMO II, quinta edición, Editorial Edigráfos S. A. . España 1998, pág. 72.

167) Azúa T. Sergio, op., cit., pág. 73



La forma también es uno de los elementos de validez de los actos jurídicos. El Diccionario Enciclopédico Británica dice: "Forma - (Léx), aspecto que tiene la materia de las cosas y que las define"(168).

El jurista José Ignacio Cano Martínez de Velasco menciona: "Conviene, además, advertir el matiz diferencial entre forma como necesaria emancipación de una voluntad jurídica (o sea eficaz), y formalidad, que es la complicación de la forma mediante una exigencia legal específica, dada la trascendencia ciertos negocios jurídicos, (asi, por ej. Emancipación, adopción, capitulaciones matrimoniales, testamento, etc.)"(169).

Hay veces que la formalidad se da solamente al darse la solemnidad, pero no en todos los casos, puesto que existen casos donde la ley expresa la existencia de un documento. El derecho moderno persigue ciertos fines de la forma, mismos que a continuación enuncio:

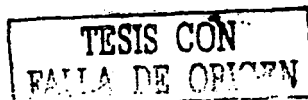
1. Proteger contra las decisiones precipitadas, contribuyendo a que se medite el negocio de que se trata;
2. Procurar una declaración más clara, concisa y completa;
3. Facilitar la prueba de la celebración del acto jurídico;
4. Para seguridad de las transacciones comerciales; y
5. Por motivo de orden público y salvaguarda de los intereses de terceros.

Clases de forma.

-Forma "ad solemnitatem".- La forma solemne es un requisito de existencia de los actos jurídicos, consiste en que el ordenamiento jurídico señala ciertas formas de rigurosa observancia para la validez del acto. Entre los actos que revisten esta forma se encuentra el matrimonio.

168) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO TOMO VI, primera edición, Editorial Británica, España 1990, pág. 420.

169) Cano Martínez Ignacio J. LA EXTERIORIZACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS: Su forma y la protección de su apariencia, primera edición, Editorial Casa Bosch S. A., Barcelona 1990, pág. 14



-Forma "ad probationem".- Este tipo de actos tienen como características que el consentimiento se da meramente de palabra, este simple hecho trae consigo una obligación. Este acto se comprueba por la confesión del deudor y por la prueba testimonial.

Como se ve, la forma es de gran relevancia para la realización de los actos jurídicos, el jurista Álvaro D' Ors comenta: "La falta de capacidad, los defectos de la voluntad, la falta de la forma exigida y otros defectos similares pueden determinar una debilidad de la declaración jurídica, que presenta, según los casos, distinta intensidad"(170).

El maestro Mario G. Monroy Cabra establece: "La forma solemne constituye uno de los requisitos de existencia de los actos jurídicos, junto con el objeto y la voluntad. La ausencia de la forma solemne con los actos en que la exija, ocasiona la inexistencia del acto y no simplemente la nulidad"(171). La solemnidad interviene claramente dentro de la forma, por ello pondré la definición de la misma para saber que significa. El diccionario Enciclopédico Quillet expresa: "Solemne: Der. Aplicase a la forma requerida por la ley como condición de validez del acto, cuya inobservancia acarrea la nulidad del negocio jurídico"(172).

Para finalizar, nombrare los artículos del Código Civil Federal que hacen referencia a la forma:

Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato ser requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

170) D' Ors, Álvaro, op. cit., pág. 78

171) Monroy Cabra Mario G., op., cit., pág. 500

172) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET TOMO XI, doceava edición, Editorial Cumbre S. A., de C. V., México 1983, pág. 266.



contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO QUINTO EL COMERCIANTE Y LOS ACTOS DE COMERCIO

5.1.- Orígenes de los actos de comercio

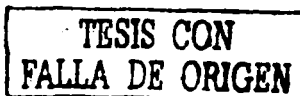
Para empezar este capítulo, en primer lugar hablaré de cómo inició el comercio. Pero para llegar a ello, primeramente haré un pequeño estudio sobre los individuos y el paso que tomaron para llegar al comercio.

De esta manera inicialmente se dio el trueque, cuando los individuos trataron de adquirir bienes, que ellos no producían al paso del tiempo y para el mejor manejo de los bienes, además con la especialización de los individuos en ciertos trabajos nació de esta manera la división del mismo, al parejo de la moneda, esto trajo consigo el desarrollo del comercio. La enciclopedia jurídica OMEBA comenta: "La inconveniencia de la utilidad de las cosas ofrecidas con las de las cosas demandadas, se subsanó bien pronto con la moneda, que representa todas las utilidades y los efectos de comercio que rempazan a la moneda" (173).

Con la aparición del mercantilismo, ahora ya no sólo el hombre tenía como intereses la artesanía, o el campo, sino que además empezaba a surgir una nueva clase, que tenía una mayor libertad para negociar. Es así como con el paso del tiempo y basándose en las normas generales, como los usos y las costumbres que regulaban las actividades de grandes y pequeños comerciantes, se dio la figura del *lex mercatoria*.

Durante la Edad Media al paso de las cruzadas y con la vida urbana, trajeron como consecuencia el incremento del comercio, apareciendo las

173) Osorio y Florit Manuel, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica, Argentina S. A. . Buenos Aires 1990, pág. 350.



ciudades, y con ellas los centros comerciales, al lado de éstos también nace el Derecho Mercantil. En relación a lo anterior el jurista Jorge Barrera Graf señala: "Los comerciantes, al regular sus transacciones, en las ferias y mercados a que acudían, crearon su propio derecho en estatutos y ordenanzas que se basaron en sus costumbres y necesidades, las cuales por ser semejantes, dieron lugar a un derecho uniforme nacional e internacional"(174).

La teoría de los actos de comercio tuvo su nacimiento en esta época de la Edad Media al respecto Vicent Chuliá comenta: "La noción de acto de comercio (contratos, negocios y actos jurídicos unilaterales, como el abordaje) sirvió durante las Edades Medias y Modernas como expedientes para que los no comerciantes, se sometieran voluntariamente a la jurisdicción especial de los comerciantes"(175).

Durante este tiempo el acto de comercio era definido como el acto que realizaban los comerciantes, es por esto que el maestro José Ignacio Romero denota: "El acto de comercio ha sido concebido de distintos modos: para el comerciante medieval, acto de comercio era el realizado por un comerciante"(176).

A partir de este momento existieron ciertas variaciones para definir el acto de comercio, unos tomando como, el acto de los comerciantes exclusivamente y otros llevándolo más allá de éste. Es así que en los estatutos de Placenza de 1340 se decía: *quaecumque persona aget vel conveniat de cetero ex causa negotia tionits vel cambil, intelligator esse mercator absque alia probatonie.*

174) Jorge, Barrera Graf , DERECHO COMERCIAL..., op., cit., pág. 16.

175) Chuliá Vicent , ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, Volumen I, primera edición, Editorial Civitas S. A., España 1995, pág. 183.

176) Romero Ignacio, op., cit., pág. 52.

En el año de 1350 en Milán surge otro estatuto que decía: quo omnes contrahentes ex causa negotia tronis vel cambit habentur et repetantur pre merentoribus.

Como puede verse estos estatutos se refieren sólo a los comerciantes, como parte de los actos de comercio.

Pero ya en el siglo XVIII en las ordenanzas francesas, aunque todavía existía, parte del sistema subjetivo, también surgió la tendencia que trafa nuevos actos como la letra de cambio, que ya no era sólo de este tipo. Respecto a esto el autor Enrique A. C. expresa: "El Código de Comercio Francés de 1807 toma como punto de partida el acto especulativo de carácter objetivo, poniendo de relieve, en particular, la compraventa con fines de especulación, y la letra de cambio pero agrega, también ciertas empresas que presuponen una actividad compleja de definición discutida pero de todos modos de carácter profesional"(177).

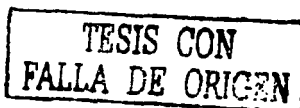
Es en el Código Francés de 1861, donde nuevamente se aplica ya un carácter subjetivo en el acto de comercio, al igual que en el Código alemán de 1897 es en este último surge un apartado especial sobre los comerciantes, como parte esencial del acto de comercio, en este Código no se tomaba en cuenta todavía el Derecho marítimo.

El jurista Roberto Mantilla Molina opina: "A lo menos desde este siglo, la doctrina había mostrado tendencia a dar como fundamento del derecho mercantil el concepto de comerciante. Y no el del acto de comercio"(178).

Siguiendo con el jurista ya citado: "Por decreto de 28 de agosto de 1934, hay que añadir: el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que declara actos de comercio a los

177) A. C. Aztiria Enrique ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina S. L. R., Buenos Aires 1990, pág. 306.

178) Mantilla Molina Roberto, op., cit., pág. 58.



de la industria petrolera" (179).

El autor Roberto Goldechmdt denota: También el nuevo Código Civil Italiano de 1942, en la parte relativa a las empresas comerciales reemplaza el sistema de los actos objetivos de comercio caracterizado por la posibilidad de un acto aislado, como criterio fundamental, de delimitación, por un sistema subjetivo, que establece para los empresarios que ejercen una actividad comercial" (180).

Nuevamente citando a el autor Roberto Mantilla Molina comenta: "La Comisión francesa de reformas al Código de Comercio: el 11 de marzo de 1948, por acuerdo de subcomisión, se aprobó un artículo así redactado: 'El presente Código se aplica a los comerciantes y los actos de comercio' "(181).

Siguiendo con el citado jurista señala: "Sin formular lista alguna de los actos de comercio aún cuando el concepto respectivo resulta implícitamente del artículo siguiente al declarar que 'es comerciante cualquiera que, a título profesional realiza actos de producción circulación, especulación o interposición, salvo las excepciones previstas por la ley' " (182).

Refiriéndome nuevamente al multicitado autor Roberto Mantilla Molina comenta: "El proyecto mejicano de Código de Comercio de 1943 se basa, exclusivamente, en el concepto de empresa, y en los proyectos ulteriores de 1947, de 1953-1955, al igual que en el de 1960, la enumeración de los actos de comercio se limita a dos fracciones: los relacionados con empresas y los que recaen sobre cosas mercantiles" (183).

179) Idem.

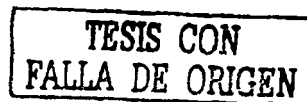
180) Goldchmdt Roberto, op., cit. ,pág. 368.

181) Mantilla Molina Roberto. ,op., cit. , pág. 58

182) Idem.

183) Mantilla Molina Roberto., op., cit. , pág. 59

5.2 Definición de actos de comercio.



Para tener un panorama más amplio, de lo que es el acto mercantil, explicaré a que se refiere este acto.

El autor Santiago Zorrilla menciona lo siguiente: "Acto comercial.- Hecho económico que consiste en el intercambio de mercancías, a través de la compraventa. El acto comercial supone la existencia de mercancías y servicios, compradores y vendedores, así como dinero. Se supone que el intercambio comercial favorece a las dos partes que lo realizan"(184).

Es claro que al ser una definición de economía, es muy restringida su apreciación del acto de comercio, por ello sólo lo limita al intercambio y a la compraventa de mercancías, y no se aplican a todos los demás que nuestro Código de Comercio, en su artículo 75, enumera como tales.

Por su parte el diccionario básico jurídico señala "Actos de comercio. V. Contratos mercantiles o contratos de empresas, //Actos necesariamente onerosos, encaminados a circulación de la riqueza, que se ejercen con habitualidad y profesión, y que atienden al valor permutable de las cosas"(185).

Es notorio que esta definición si es mucho más amplia que la primera, puesto que en ella ya se establece una relación de estos actos, que se denominan de comercio. El jurista Miguel Acosta Romero define el acto de comercio de la siguiente forma : "El regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas o los que ejecutan los comerciantes" (186).

El maestro José Ignacio Romero comentó sobre el acto de comercio: "El acto de comercio ha sido concebido de distintos modos; para el comerciante

184) Zorrilla Arena Santiago y José Silvestre Méndez, DICCIONARIO DE ECONOMÍA, tercera edición, Editorial Ediciones OCEANO, S. A., México 1986, pág. 8.

185) DICCIONARIO BASICO JURIDICO, quinta edición, Editorial COMARES, S. A., Granada, 1997, pág. 22.

186) Acosta Romero Miguel y otro, NUEVO DERECHO MERCANTIL, primera edición , Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 2000, pág. 101.

medieval, acto de comercio era realizado por un comerciante medieval, hoy hay quien sostiene que actos de comercio son los realizados por la empresa organizada. Como se advierte, ninguna de ambas expresiones proporciona una descripción de lo que es un acto de comercio en sí mismo" (187).

El acto de comercio, no ha sido definido de manera clara por la doctrina, ya que unos actores consideran que para la existencia del acto de comercio, debe de haber una persona llamada comerciante y que le va a dar esta característica al acto. Por el contrario hay otros autores que toman como base del acto de comercio la realización de éste, sin importar quien lo haga sea comerciante o no.

Esta diferencia básicamente es la que ha dado pie a que no haya una hegemonía entre las definiciones. El maestro Henri Capitant establece: "Acto de comercio (de commerce). Acto jurídico que da lugar a la aplicación de las leyes comerciales, ya sea respecto de todas las personas que son parte de él, ya respecto de algunas de ellas solamente (actos mixtos)"(188).

Por su parte la autora Elvia Arcelia denota: "Denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil" (189).

Dentro de nuestro Código de Comercio, en sus artículos 1º y 2º establecen.

Artículo 1.- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás

187) Romero Ignacio, op., cit. , pág. 52.

188) Capitant Henri, VOCABULARIO JURÍDICO, segunda edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 21

189) Quintana Adriano Elvia Arcelia, DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México 2000, pág. 14

leyes mercantiles serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Aquí en estos artículos el legislador también toma en cuenta, la posibilidad que existe de que se realice un acto de comercio con la participación de un comerciante y uno que no lo es. Es por ello que se menciona el Código Civil como supletorio del de Comercio.

Por su parte en el Código de Comercio en el siguiente artículo, se señala de los actos mixtos:

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. De acuerdo a esto el autor Luis Ribó Durán declara: "Los llamados contratos unilateralmente mercantiles o contratos mixtos mercantiles, son aquellos en que participan un comerciante y un no comerciante; se regulan por las normas mercantiles de manera total, incluso para el contratante que no es comerciante"(190).

El acto de comercio en mi muy personal punto de vista, y claro que tomando en cuenta a la ley, es aquel que se realiza por una persona , ya sea comerciante o no, y que además su actividad sea de carácter comercial, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Comercio.

Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expedirlos, serán considerados

190) Ribó Durán Luis, DICCIONARIO DE DERECHO, primera edición, Editorial, Bosch, Barcelona, pág. 22



comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Para finalizar este tema haré alusión al maestro Rafael de Pina Vara, que expresa lo siguiente sobre los actos de comercio: "Ninguna definición del acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, la consideran inalcanzable" (191).

5.3 Clasificación de actos de comercio.

Ahora que explique que es un acto de comercio haré una clasificación del mismo, de este modo se pueden clasificar en:

- Actos esencialmente mercantiles; y
- Actos que conservan identidad en sus estipulaciones pueden ser civiles o mercantiles (es decir mixtos).

Para distinguir estos actos de los civiles, haré breve mención de cuales son los que se refieren a esta materia lo más importante de los actos mercantiles consiste en la adquisición a título oneroso con el objeto de obtener un lucro, porque sin esta característica los actos jurídicos no serían de tipo mercantil, por esto no puede ser objeto del acto comercial la filiación u otros que se produzcan por la figura de la familia; así, cuando surge la figura de los alimentos de ninguna forma puede decirse que sea un acto comercial, pues aunque se hable de bienes, no existe el lucro como característica principal de este hecho.

Tampoco existe el carácter de lucro en otros actos como la donación y

191) Rafael, de Pina Vara , ELEMENTOS.... pág. 22

el testamento que son a título gratuito. También algunos hechos reales encuadran dentro de esta clase por ejemplo la servidumbre, ya que no se da con el ánimo de obtener un lucro; el maestro Jacinto Pallares a ese respecto manifiesta: "La condición precisa de adquirir a título oneroso con el propósito de enajenar para obtener lucro, no puede existir en los actos o contratos relativos a servidumbre, censos, servicios domésticos, renta vitalicia, pues no es posible especular con servidumbre, vendiéndolas, dado que ellas, o están esencialmente adheridas a un fondo cuando son reales y no pueden ser objeto del comercio independientemente del fondo, o son personales como el usufructo, uso y habitación, y entonces no pueden transmitirse de persona a persona, ni por lo mismo ser materia de especulación mercantil"(192).

El maestro Jorge Barrera Graff clasifica a los actos de la siguiente forma:

- a) Actos de comercio por el sujeto. Aquí lo mas importante es el consentimiento que va otorgar el comerciante (persona física o sociedad) dentro de estos actos entran las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio:

XIV.- Las operaciones de bancos;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de deposito y bonos de prenda librados por los mismos;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones del comerciante, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros sino son de

192) Pallares Jacinto, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Primera edición, Ed. UNAM, México, 1987, pág. 997



naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que lo tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador, hagan de los productos de una finca o de su cultivo.

Por reforma del 23 de mayo del 2000, se adicionó la fracción XXIV, que dice: "Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y

b) Actos de comercio por el objeto. En esta clasificación el negocio es el elemento importante. Las fracciones siguientes hablan de esta clasificación:

III.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

IV.- Los contratos relativos a las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio,

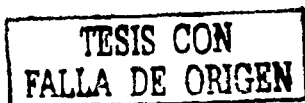
XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y la navegación interior y exterior;

XVII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio onerosas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

c) Actos de comercio por su finalidad. Aquí el lucro es lo más importante, es así que las siguientes fracciones establecen este hecho:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial de mantenimiento, artículos,



muebles o mercaderías, sean en estado natural, sean después de ser trabajados o labrados;

V.- La empresa de abastecimiento y suministro;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

- d) Actos de comercio por su forma. Estos actos son ejecutados para constituir y hacer funcionar a las sociedades mercantiles. En este grupo se encuentran los siguientes artículos:

Artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravenga lo dispuesto por la Ley.

Para saber cuales son las sociedades el artículo primero de la Ley de Sociedades Mercantiles alude a ellas. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

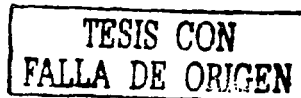
IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones; y

VI.- Sociedad cooperativa.

El maestro Jorge Barrera Graf declara: " El A. de Co. Es una variedad meramente del acto o negocio jurídico, y segundo, de que su clasificación general puede y debe hacerse en función de los elementos característicos de este negocio jurídico, a saber: a) el consentimiento de quien lo ejecute; b) el objeto en que recae el acto o negocio; c) su causa o finalidad; y d) sus formalidades" (193). El maestro Roberto Mantilla Molina hace una

193) Jorge, Barrera Graf ,TEMAS..., op., cit., pág. 41



clasificación de la forma siguiente:

-Actos de mercantilidad condicionada:

1.- Actos principales. La mercantilidad de estos actos depende de las personas que lo hacen, del fin o motivo que realicen, estos a su vez se subdividen en:

a) Atendiendo al sujeto, también llamados subjetivo, aquí lo más importante es la persona que realiza el acto mercantil, sin importar el objeto;

b) Atendiendo al fin o motivo, en este tipo de actos se puede mencionar que lo más importante, es adquirir bienes con el propósito de lucrar con ellos, al respecto el citado jurista Roberto Mantilla Molina dice: "Este motivo debe ser, si no el único, si el principal, el determinante de la celebración del negocio. Será mercantil la compra de un automóvil con el propósito de utilizarlo viajando en él desde el punto en donde se adquirió hasta otro, en donde se piensa venderlo obteniendo una ganancia" (194),

C) Atendiendo al objeto, también llamados objetivos, precisamente por que lo más importante es el objeto del acto mercantil. 2.- Actos accesorios y conexos. Estos dependen de la vinculación de un acto, o de otro principal de naturaleza mercantil, un ejemplo se da en la prenda pactada en una compraventa mercantil. Un ejemplo de los actos conexos se da en el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XXI, "las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, como puede ser la aparcería o la renta vitalicia.

Por su parte el autor Rodolfo O. Fontanarrosa clasifica los actos comerciales así:

1.- Actos de comercio naturales. Actos de comercio que tienen como definición la actividad económica, es decir los actos de interposición en el cambio de mercaderías y la interposición en el cambio de dinero. Dentro

194) Mantilla Molina Roberto, op., cit., pág. 71

de este tipo de actos se encuentra la empresa.

2.- Actos de comercio por conexión. En este tipo de actos la naturaleza de los mismos no es intrínsecamente mercantil, es decir son civiles pero estas vinculados con un acto mercantil o con el ejercicio del comercio.

3.- Actos de comercio por disposición de la Ley. A este tipo corresponde los que la propia Ley les da esta categoría, dentro de estos podemos encontrar a las sociedades y a ciertas empresas.

Haciendo referencia al autor citado, este dice sobre los actos de comercio lo siguiente: "En todos estos supuestos la ley declara la comercialidad del acto con precepto absoluto, sin admitir prueba en contra y no obstante que en ciertos casos pudiera demostrarse una real y efectiva falta de vinculación de la operación con el ejercicio del comercio"(195).

Debe haber como en todo una clasificación, en este caso de los actos de comercio, puesto que de esta manera podrá existir una mejor forma de estudiarlos, además de hacer una diferencia entre cada uno de ellos. Ya que aunque existen varias clasificaciones, según los autores que los mencionen, lo más importante es que todos nos enseñan cuantos tipos de actos mercantiles existen, y a que se refieren cada uno de ellos. Considero que la más importante de las clasificaciones es la que divide a los actos, de acuerdo al sujeto que realiza el acto de comercio (subjetivo), y con relación al objeto materia del acto de comercio (objetivos).

5.4 Actos de comercio objetivos y subjetivos.

Este es otro tipo de vinculación de los actos de comercio. En primer lugar hablaré de los actos de comercio objetivos, de esta manera

195) Fontanarrosa Rodolfo, op., cit., pág. 106.

esta clasificación dio inicio en las ordenanzas de Francia en el año de 1673, sobre el comercio terrestre o también llamado Código de Savary, además del Código Napoleónico de 1807.

El criterio subjetivo tiene su máxima característica en el Código Alemán de Comercio en el año de 1897. De acuerdo a éste se reputaban actos de comercio, los realizados por comerciantes, siempre que halla una explotación industrial mercantil.

El jurista Sergio Le Pera expresa: "El acto 'subjetivo' supone dos condiciones, una de las cuales es una calidad particular del sujeto (elemento 'subjetivo'), y la otra que el acto o relación pertenezca a una cierta clase (elemento 'objetivo')" (196).

El carácter mercantil de los actos objetivos se da de acuerdo a la naturaleza intrínseca de éste, es decir, que por el hecho de ser un acto económico ya trae como consecuencia una condición mercantil sin importar que exista una persona llamada comerciante.

El jurista Miguel Acosta Romero determina: " Los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que lo realizan" (197).

Por su parte el maestro Genaro David Góngora Pimentel apunta: "Se le denomina objetivo, porque ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles" (198).

Algunos ejemplos de actos de comercio objetivos establecidos dentro del artículo 75 del Código de Comercio son:

196) Le Pera Sergio, CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL MODERNO, primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979, pág. 48.

197) Acosta Romero, op., cit., pág. 102

198) Góngora Pimentel, op., cit., pág. 79



1.- La compra venta de participaciones sociales, de acciones y obligaciones de sociedades anónimas, (fracción III),

2.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos valores corrientes en el comercio, (fracción IV);

3.- Los cheque y letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra (fracción IX);

4.- Los valores y otros títulos a la orden o al portador, (fracción XX). Al contrario de esto se encuentran los actos subjetivos, cuya característica es que el realizador de los actos sea un comerciante, y no una persona ajena a este hecho .

El jurista Joaquín Garrigues comenta: "Uno y otros actos, subjetivos y objetivos hay que referirlos a la explotación de una industria mercantil. Quiero decir que ni existen actos mercantiles objetivos aislados, es decir, desconectados de una serie orgánica y profesional ni actos mercantiles aislados, es decir, realizados por un comerciante fuera de su industria mercantil"(199). El maestro Rafael de Pina Vara determina: "En su origen el derecho mercantil fue subjetivo y profesional, en cuanto regulaba al comerciante en el ejercicio de su actividad" (200) El autor Buenaventura Pellisé expresa: "No es tan simple la relación comercial que el acto de comercio pueda ser siempre aislado del comerciante y de la sede de sus negocios, que unos actos puedan ser considerados exclusivamente subjetivos y otros objetivos"(201).

Considero que es correcta la apreciación que hace el autor Carlos Mascarena, puesto que no puede haber una separación del comerciante y del acto de comercio, ya que siempre están unidos.

199) Joaquín Garrigues, CURSO..., op., cit., pág. 140.

200) Rafael, de Pina Vara, ELEMENTOS..., op., cit., pág. 22

201) Pellisé Prats Buenaventura NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA TOMO I, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1985, pág. 698.

El maestro Felipe de J. Tena comenta: "El legislador ha creído conveniente establecer que algunos actos son siempre y por siempre mercantiles, sea cual fuere la persona que los ejecute, las circunstancias en que los realice y el fin que con ellos se proponga" (202).

Algunos ejemplos de actos subjetivos, también del citado artículo 75 son:

- 1.- Las obligaciones de los comerciantes, si no se prueba que derivan de causa extraña al comercio, (fracción XX);
- 2.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, (fracción XXI);
- 3.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes, en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio (fracción XXII).

5.4.1 Actos de comercio absolutamente y relativamente mercantiles.

Esta no es más que otra manera de llamar a los actos objetivos y subjetivos. En Alemania y Austria se dividían a los actos mercantiles en dos categorías que eran:

- a) Actos de comercio objetivos o absolutos, que como ya lo mencioné era en relación a la naturaleza del acto mercantil, y sin tomar en cuenta al sujeto; y
- b) Actos de comercio subjetivos o relativos, en relación a quien lo realizaba era un comerciante. De acuerdo a esto el Código Alemán de 1861 consideraba como actos absolutamente mercantiles: La adquisición de mercancías o títulos hechos para revender; el

201) Tena Felipe de Jesús., op., cit., pág. 53.

suministro; los seguros; y las operaciones de tráfico marítimo. Tomando en cuenta que los actos relativamente mercantiles, son relacionados con la especulación y participación del mercado, donde interviene la persona que los realiza, siempre será mercantil, el acto para el sujeto que lo haya realizado, pero no será así para las demás personas.

Los actos absolutamente mercantiles son:

a) El reporto, artículo 259 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

b) Artículo 291, apertura de crédito en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación, para el que el mismo haga uso del crédito concedido en forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. El contrato de cuenta corriente, tiene como característica principal la reciprocidad, de una cuenta, pero no es necesario que se incluya un libro mayor ya que cualquier persona puede celebrarlo aunque no sean comerciantes, pero siempre tiene un carácter mercantil, por esto es absolutamente mercantil. Al respecto el jurista Roberto Mantilla Molina comenta: "Dado que el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresamente dedique las operaciones que esta ley reglamenta y entre ellas figura la cuenta



corriente son actos de comercio"(202).

La carta de crédito.- en los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, la prenda podrá ser constituida por el que explote la empresa, a cuyo fomento se destine el crédito, aún cuando no sea propietaria de ella, a menos que tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los registros de Propiedades, de Crédito Agrícola, de Minas o de Comercio correspondientes, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado en derecho consentir en la constitución de la prenda. Como se puede observar la ley no pide ningún requisito para dar una carta de crédito y puede darla cualquier persona, pero la mercantilidad se encuentra al realizarse las operaciones mercantiles, ya que así lo manifiesta la ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por esto es absolutamente mercantil. Los siguientes artículos se refieren a esto de esta manera, el artículo 75 del Código de Comercio, fracción XXIV menciona: Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

- c) El seguro.- Fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio. Esta fracción dice, los contratos de toda especie siempre que sean hechos

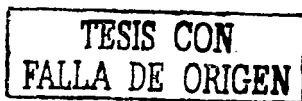
202) Mantilla Molina Roberto, op., cit., pág. 65



- d) por empresas; La ley sobre el contrato de Seguro en su artículo 1° dice, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Al determinar la ley que este tipo de contratos se realizará por empresas, ya trae intrínsecamente la calidad de acto absolutamente mercantiles.
- e) Remesas de dinero de una plaza a otra.- En este tipo de actos mercantiles, lo más importante, la mercantilidad, se atribuye al objeto que es la moneda; la doctrina la reconoce como el instrumento de cambio y de ahí le atribuye el carácter mercantil.
- f) Fracción XV del artículo 75, todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; El derecho de la navegación es una sectorización del orden jurídico con referencia al buque y a la navegación. Las operaciones que se realizan de importación y exportación se llevan a cabo mediante las compras internacionales. Al respecto el maestro José Domingo Ray expresa: "La navegación marítima y preferentemente la comercial, son las más importantes y las que presenta características más típicas, pero del punto de vista sistemático, en razón del objeto, la navegación, sin ninguna restricción según las aguas en que se realice o los fines que tenga en mira constituye el contenido de la materia, sin perjuicio de la existencia de normas específicas para la comercial" (203).

Fracción XIX del artículo 75 del Código de Comercio. Los cheques, letras de cambio. El jurista Fernando Vázquez Armiño anota: "Los derechos incorporados en los títulos de crédito. La mercantilidad de estos derechos

203) Domingo Ray José, DERECHO DE LA NAVEGACIÓN TOMO I, primera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 35.



obedece al nexo tan especial que se produce entre ellas, y los documentos conocidos bajo el nombre genérico de títulos de crédito, que vuelve al documento necesario; para el ejercicio y la transmisión del derecho"(204).

5.5 Subclasificación de los actos relativos.

Como ya lo expresé anteriormente, la relatividad de los actos de comercio, se da en relación a los sujetos que intervienen en éste. Es decir a los comerciantes.

La enciclopedia Jurídica OMEBA establece:"La segunda categoría, la de los actos de comercio en sentido relativo, en que la comercialidad deriva del fin del sujeto agente o de la modalidad del ejercicio o de la relación principal a que el acto se vincula" (205).

Los actos relativos se clasifican en:

1.- Los actos objetivos de comercio en razón del intento especulativo del sujeto.- Toda adquisición que se de a título oneroso, de una cosa mueble o de un derecho que sobre ella se da, para lucrar con su enajenación. El lucro debe ser el principal hecho dentro de la adquisición.

2.- Este tipo de actos relativos, en razón de la forma son los relacionados con las empresas. El autor Francesco Messineo comenta:"En sentido amplio son empresarios comerciales, los industriales y los que ejercitan una actividad de intermediación en la circulación de los bienes, o una actividad de intermediación en la circulación de los bienes o una actividad de transporte, bancaria, asegurativa o auxiliar de los precedentes"(206).

204) Vázquez Armiño Fernando, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa S. A., de C. V., México 1977, pág. 45

205) Enciclopedia Jurídica, op., cit., pág., 363.

206) Messineo Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL TOMO II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979, pág. 210.



3.- La doctrina opone a los actos objetivos de comercio, los subjetivos, cuando los actos no declarados comerciales por la ley mercantil, pero que son realizados por un comerciante. Esto quiere decir que los actos de los comerciantes que presumen mercantiles, salvo prueba en contrario.

El jurista Rafael de Pina expresa: " Ahora bien, conviene señalar como acertadamente sostiene Garrigues que las expresiones 'sistema subjetivo' y 'sistema objetivo', tiene solo un valor relativo y sirven para designar el enfoque preferentemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el derecho mercantil en la historia"(207).

El Dr. González Fernández de León menciona: " El criterio subjetivo haya exponente más característico en el Código Alemán de Comercio de 1897. Conforme a él, se reputan acto de comercio el realizado por un comerciante, siempre que corresponda a la explotación de su industria mercantil" (208).

Dentro de los actos relativamente comerciales se encuentran los enumerados por las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, ha saber:

I.- La ley reputa actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos muebles, o mercaderías, sean en estado natural, sean después de trabajados o librados. El jurista Felipe de J. Tena anota: "En este punto superó nuestro Código al Italiano que le sirvió de modelo. La ley reputa actos de comercio, dice este ordenamiento, las compras de frutas o de mercancía para revenderías, sea en estado natural sea después de trabajadas y labradas o aunque sea para darlas en

207) Rafael de Pina Vara, DICCIONARIO.... op., cit., pág. 52.

208) Fernández de León Gonzalo, DICCIONARIO JURÍDICO TOMO I, tercera edición, Editorial Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires 1972, pág. 145.

arrendamiento" (209).

II.- Conforme a la fracción II, son actos de comercio, "las compras y ventas de bienes inmueble, cuando se haga con el propósito de especulación comercial. Por primera vez en Francia se habló de la comerciabilidad de los inmuebles, de acuerdo a las doctrina se estable que son civiles las especulaciones sobre los inmuebles y que por lo tanto no entraban dentro del comercio.

En Italia se tomó como base esté hecho e incluso se da un concepto que decía "las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial.

Para que pueda existir la compraventa de los bienes inmuebles, tiene que existir la circulación que no es otra cosa que, la transmisión de los derechos de propiedad o de goce de una persona a favor de otra.

III.- La fracción XIV , establece que las operaciones de banco haciendo alusión a los actos de comercio. Estos actos son de verdadera especulación con propósito de lucro. Los bancos tienen muchas operaciones bancarias, puesto que no sólo reciben depósitos y descuentan negocios jurídicos, también realizan operaciones de cambio, abre cuentas corrientes, admite billetes etc. Pero la principal característica de los bancos es que el banquero va a tratar con el dueño del dinero, y los que lo solicitan para obtener una función de intermediario, para obtener ciertas ganancias (como el descuento, el interés, comisión, o cambio según sea el caso).

5.5.1. Actos que responden a las nociones económicas de comercio.

No puede existir el comercio, sin la economía ya que se lleva a cabo siempre una con la otra, la economía trae consigo el análisis de la riqueza el

209) Tena Felipe de J., op., cit., pág. 63

consumo y su repartición.

El jurista J. Santos Bris expresa: "El derecho económico en este sentido es un desarrollo progresivo y una adaptación del derecho mercantil a las modernas formas de la economía"(210).

El comercio no es otra cosa que una intermediación de la producción y el cambio de bienes y servicios con el fin de llegar al mercado general. El maestro Raúl Cervantes Ahumada dice:"Recordemos que en sus primeros tiempos el derecho mercantil fue concebido, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes, que a partir del Código de Comercio de Napoleón se pretendió estructurarlo objetivamente, como el derecho de los actos de comercio, y que desde la última década del siglo pasado, un sector importante de la doctrina mercantilista a pretendido centrarlo en la empresa"(211)

La doctrina Alemana pretendió definir el acto de comercio donde lo más importante, sería que se realizaran en masa por empresas mercantiles. El derecho de la economía surge a partir del derecho mercantil. Al respecto el jurista Buenaventura Pellisé Prats establece: "Obsérvese que los partidarios del derecho económico ven en el derecho mercantil el derecho de la organización de las empresas y por tanto, sitúan a ambos en el campo de la organización económica"(212).

La economía de las empresas, es el aspecto de mayor importancia en las relaciones comerciales. El jurista Doctor Osvaldo R. Gómez Leo menciona: "La definición económica de empresas contempla expresa ó tácitamente la existencia de una personalidad jurídica y un factor humano que no son tenidos en cuenta por fondo de comercio son estos dos

210) Bris Santos J., DERECHO ECONOMICO Y DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, pág. 35.

211) Raúl, Cervantes Ahumada,DERECHO..., op., cit., pág. 515.

212) Buenaventura Pellisé Prats, op., cit., pág. 703.

elementos que deben de ser encuadrados en el análisis"(213).

Como puede verse la economía tiene factores importantes, dentro de la empresa estos se pueden dividir en tres sistemas económicos jurídicos, que son:

- 1.- El sistema capitalista o liberar. Este sistema se refiere a la producción de bienes, para incluirlos dentro del mercado, a través de empresas privadas destinadas a consumidores que tengan poder de compra;
- 2.- El sistema colectivista. Este sistema se da cuando la producción de la empresa, se lleva a cabo con el único fin de consumo interno;
- 3.- Sistema mixto o dual. Aquí se producen los bienes con la intención de que haya una unión, de los dos anteriores, es decir, se producirán para el consumo interno y para la venta a la colectividad. Es claro que tanto el sistema capitalista, como el mixto están dentro de los actos de comercio, pues es aquí donde interviene la compra y venta esencia del comercio.

El autor Rodrigo Uría acota:"Si en el orden jurídico-mercantil la empresa es una determinada forma de actividad económica organizada, es obvio que toda empresa necesita un sujeto que organice y ejercite esa actividad. Ese sujeto es el empresario: persona física y jurídica que por si o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre-propio una actividad en el mercado constitutiva de empresas, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad"(214).

5.5.2 Actos que dimanen de empresas.

213) Gómez Leo Osvaldo R.,DERECHO EMPRESARIAL ACTUAL, primera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1996, pág. 549.

214) Rodrigo Uría , DERECHO..., op., cit., pág. 34.

214) Rodrigo Uria , DERECHO.... op., cit., pág. 34.

Para dar inicio a este tema definiré en primer lugar lo que es la empresa, de esta manera el Diccionario de la Lengua Española dispone: "Empresa f. Acción dificultosa que valerosamente se comienza.

Cierto símbolo o figura enigmática, que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de que se hace alarde. Intento de hacer una cosa. Sociedad mercantil o industria. Obra llevada a efecto"(215).

El maestro John Kenneth Galbraith expresa con respecto a la empresa lo siguiente: "Si hay muchos compradores y vendedores para repartirse en el mercado su tamaño será probablemente reducido y su gestión permanecerá en manos de sus propietarios o de sus agentes"(216).

La doctrina española, establece que todos los actos de naturaleza mercantil se relacionan con la empresa, es decir existe una estipulación entre un empresario y un consumidor. Los contratos de construcción de buques, la venta y arrendamiento de empresas o establecimientos.

El maestro Garrigues, expresa que: los contratos mercantiles y los de empresa son equivalentes. De acuerdo a esto la Enciclopedia jurídica CIVITAS cita: "La presencia de una comerciante para la calificación de un contrato como mercantil debe ser interpretado no bajo la exigencia de que pertenezca sus actividad empresarial, sino en el sentido de que siendo comerciante, el Código da por supuesta la finalidad lucrativa"(217).

La noción de empresa, surge de la normatividad comunitaria, se trata de un concepto basado en la autonomía y la naturaleza económica de la actividad.

215) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial, Ediciones Culturales, Internacionales, S.A. de C. V., México 1994, pág. 40.

216) Kenneth Galbraith John y Nicole Salinger, INTRODUCCIÓN A LA ECONOMIA, primera edición, Editorial Grijalbo, S. A., de C. V., México 1990, pág. 80.

217) Joaquín, Garrigues ,CURSO..., op., cit., pág. 185

Para el surgimiento de la empresa es necesario una personalidad jurídica, esto tomando en cuenta que no basta la presencia de una organización de elementos personales, materiales e inmateriales dirigido a la producción de bienes. Existen ciertas tendencias que afectan la vida de la empresa y son los siguientes:

- 1.- Creación constante de nuevos contratos. Las relaciones contractuales manejaban la empresa, pero con el surgimiento del marketing la voluntad de la empresa de producción se desarrolla rápidamente y domina la distribución de los productos hasta el consumidor;
- 2.- Complejidad. Actualmente es mucho más complicado regular los contratos de comercio, pero no todos son así en la actualidad gracias a dirigentes, técnicos, financistas, juristas entre otros, es mucho más fácil la regulación de los contratos de negocios.

Ahora haré referencia a los empresarios y los requisitos que deben tener para el ejercicio del comercio siendo éstos los siguientes:

- 1.- El registro de la empresa, que además debe incluir:
 - a) La razón social o denominación, o nombre de la empresa;
 - b) La sede de la empresa;
- 2.- El empresario comercial debe indicar en la correspondencia, el registro de la empresa;
- 3.- El empresario debe llevar ciertos libros de contabilidad, denominados obligatorios, dentro de éstos se encuentran:
 - a) Libro-diario, donde debe incluirse día con día las operaciones de la empresa;
 - b) Libro de inventario que se redacta al iniciar el ejercicio de la empresa y sucesivamente cada año, debe tener la indicación de los pasivos y activos, relativos a la empresa. El empresario que ejercita la actividad comercial, debe estar sujeto a la insolvencia, cuando esto ocurra, deberá acudir a los procedimientos concursales existentes.

Ahora que ya exprese lo que es una empresa, me referiré a los tipos de empresa que se encuentran dentro del Código de Comercio, y las fracciones del ya citado artículo 75, con el fin de saber cual de ellas son conocidos como: Actos de comercio por la ley. De esta manera el maestro Felipe de Jesús Tena asienta: "El concepto de empresa, según el artículo 75 coincide substancialmente con el concepto económico de la misma. Pues bien, los economistas entienden por empresa el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción. Donde quiera que una persona, individual o social, coordina los factores de la producción utilizando a los trabajadores, en la faena para que son aptos, aprovechando las fuerzas de la naturaleza y aportando el capital necesario (maquinas, materias primas, etc.) si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades de consumo a fin de obtener en cambio la correspondiente remuneración" (218).

El Código de Comercio en el citado artículo 75 refiere que hay empresas o actos de comercio, cuando el empresario reúne a un grupo de personas con el ánimo de organizar, vigilar y retribuir con una intención final que es la producción.

Bien en este momento iniciaré el estudio de las empresas mencionadas por el Código de Comercio en su artículo 75, el cual establece :
- La ley reputa actos de comercio:

Fracción V.- Las empresas de abastecimiento y suministro. La empresa de suministro es aquella que proporciona a sus clientes, en ciertas épocas y por un cierto periodo, determinados bienes y servicios, mediante un precio, un ejemplo de este tipo lo encontraremos en la energía eléctrica. Este tipo de empresas tiene la característica de que promete lo que todavía no se compra.

Fracción VI.- Empresas de construcción y trabajos públicos y privados.

218) Tena Felipe de Jesús, op., cit., pág. 77.

Este tipo de empresas tienen como finalidad la construcción, la demolición o la remodelación de algún inmueble, siendo un ejemplo de éstas, las compañías de construcción de edificios, puentes, carreteras, canales etc. En Francia hubo siempre problemas respecto a este tipo de empresas, en el Código de 1908 entre los actos de comercio se mencionaba toda empresa de construcción, pero tras varias apelaciones desapareció esta fracción. Este país ha tenido varios problemas para atribuirle el carácter comercial a las empresas de trabajo y construcción.

Fracción VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas. Éstas tienen por objeto la transformación de la materia prima o la trabajada con el fin de satisfacer las necesidades de consumo. La materia prima es relativa ya que como ejemplo la harina es materia prima elaborado para el molinero, pero para una fábrica de pan es materia prima.

Fracción VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo. Este tipo de empresas tienen un objeto principal que es la transportación de un lugar a otro de personas o mercancías ya sea por agua, por tierra o por aire, usando cualquier medio de transporte.

En este tipo de actos el propio comerciante atiende y realiza el comercio, pero no cualquier persona que tenga algún medio de locomoción puede estar dentro de esta definición ya que el artículo 576 del mismo ordenamiento menciona además los requisitos que deben de tener para ser un acto de comercio.

Artículo 576.- El contrato de transporte por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

- I.- Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio; y
- II.- Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público;

Fracción IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

El objeto de estas empresas es publicar y difundir las producciones consistiendo en un convenio que celebra el autor de la obra literaria, científica, o artística, con el fin de que su obra sea reproducida gráficamente para su compra y venta (llamado contrato de edición). En cuanto a la empresa tipográfica no es otra cosa que la impresión de la empresa.

Fracción X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

Empresas de Comisiones.- En este tipo de empresas la habitualidad es un elemento de gran importancia, y al ser ésta una parte tan fundamental del comercio, es aquí donde surge la relación mercantil. La gestión de negocios se da cuando una persona realiza trámites con el fin de despertar el interés del cliente. El carácter mercantil de los actos de un agente pueden verse tanto en el ámbito mercantil como civil, pero de todas maneras será comercial, ya que la constitución de empresa le da esa índole.

Fracción XI.- Las empresas de espectáculos públicos. Este tipo de empresas tienen como objeto, la diversión del público, con el fin de obtener una remuneración por ello, mediante espectáculos de diversas especies, como son las compañías que se dedican a las representaciones teatrales, las de corridas de toros, la industria cinematográfica, los casinos etc. El empresario especula con el talento de los artistas. Pero como estas habilidades no entran dentro de los actos de comercio debe existir un requisito especial para que se de el comercio, es que el empresario arriende el teatro, la plaza o el inmueble donde se realiza el espectáculo.

Fracción XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechas por empresas.

El artículo primero de la Ley sobre el contrato de seguros dispone: Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una

prima a resarcir el daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguros.

5.5.3 Actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de la industria.

Para dar inicio a este tema, en primer lugar daré la definición de industria, de esta manera el Diccionario Enciclopédico Ilustrado dice:" Industria.- f. Habilidad u oficio para hacer algo, conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de estos en acabado, por medio de un proceso mecánico, con división del trabajo y especialización. // Conjunto de las empresas que se localizan en una misma unidad geográfica o que se dediquen a la misma línea de producción. // Fábrica o factoría"(219).

Es claro que la industria es otra forma de manejar los bienes y servicios, que como en todo acto de comercio, tiene como fin la obtención de un beneficio, de carácter lucrativo. Al respecto el Maestro Rafael de Pina Vara establece: "El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro"(220).

Desde los inicios de la humanidad siempre se busco la utilización de los recursos materiales, y el conocimiento, eso trajo como consecuencia la división del trabajo y a su vez un aumento en la producción.

El autor Alvaro Cuervo García expresa:"La actividad de la empresa puede entenderse como un ciclo ininterrumpido de generación de recursos, inversión de los mismos mediante una estrategia y cosecha de resultados, a

219) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Editorial Grijalbo, Barcelona 1998, pág. 938.

220) Rafael, de Pina Vara, ELEMENTOS.... op., cit., pág. 21.

través de la cual la empresa consigue beneficios y crecimiento o bien incurre en pérdidas y acaba desapareciendo como tal empresa"(221). Dentro del aspecto industrial, la empresa capitalista es favorecida por ésta, ya que gracias a ello surgieron como la minera y la petrolera además de los transportes terrestres y marítimos.

El autor Manuel M. Palacios Luna anota:"Fue así como el mundo económico y jurídico ve constituir crecientes unidades de producción en la batalla por las fuentes de materias primas y por los mercados"(222).

Por su parte el maestro Paul A-Samuelson expresa: "En las economías modernas, las empresas producen la mayoría de los bienes y servicios porque las economías de producción en serie necesitan producir grandes volúmenes; la tecnología de producción exige una cantidad de capital mucho mayor que la que estaría dispuesta a arriesgar una sola persona"(223).

Para finalizar citaré al jurista Guillermo Cabanellas que señala a este respecto :"Acto de comercio es el realizado por un comerciante siempre que pertenezca a la explotación de la industria mercantil"(224).

221) Cuervo García Álvaro, y otros, INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, tercera edición, Editorial CIVITAS, Madrid 1999, pág. 48.

222) Palacios Luna Manuel R. EL DERECHO ECONOMICO EN MÉXICO, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1988, pág. 59.

223) Samuelson Paul A.,Willams D. Northaus, ECONOMIA, décimo quinta edición, Editorial Mac. Grae-Hill, México 1990, pág. 106.

224) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO . op., cit.,pág. 136.

CONCLUSIONES.

1.- El concepto de comerciante se da en función de la realización de una profesión comercial, esto es en relación a los actos de comercio, a la función y organización de una empresa.

El comerciante efectúa actos de comercio de manera habitual ya que no basta la ejecución de algún acto aislado para tener la calidad de comerciante.

2.- La mujer casada en cuanto al ejercicio del comercio, se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre. La mujer casada puede ejercer el comercio, sin necesidad de autorización de su marido.

El hombre y la mujer casados, son iguales y por consiguiente pueden celebrar actos de carácter mercantil, sin tener que pedir permiso uno al otro.

3.- La sociedad se determina como una agrupación voluntaria de personas con personalidad jurídica y patrimonio propios, que persiguen un objeto social, y que tienen un fin lícito.

4.- En materia de sociedades, la irregularidad se da cuando falta alguna de las formalidades constitutivas en general, una de ellas es la falta de inscripción en el Registro de Comercio. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

5.- En virtud de que la especulación comercial, es una característica de las sociedades mercantiles, no exigida por la ley, considero acertado reformar el artículo 6°, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aumentando un

párrafo más, donde se establezca como parte de la escritura constitutiva de la sociedad, que se determine que su objeto es de especulación comercial en la actividad a que se dedique.

6.- Aunque nuestra legislación no hace una diferenciación entre la especulación comercial, y el ánimo de lucro, puedo establecer lo siguiente, la especulación se da cuando existe la procuración de obtener una ganancia, al realizar un acto de carácter comercial habitual; en tanto que el ánimo de lucro surge cuando hay una intención de conseguir la ganancia o el provecho, que no provenga de actos de comercio.

7.- La falta de capacidad de ejercicio, excluye a los menores de ser considerados comerciantes, pero llega un momento en que los menores de edad, se vuelven responsables de sus actos, tomando en cuenta los bienes que adquieren por su trabajo, herencia y donación, por lo que es necesaria la disminución de la edad legal, establecida en la ley, y que de esta manera el menor maduraría y se haría responsable, sobre sus actos comerciales. Por tanto, sugiero que se reduzca la capacidad de ejercicio para ejercer la calidad de comerciante a los 16 años.

8.- Acto de comercio es la expresión de la voluntad humana, susceptible de producir efectos jurídicos, realizados por comerciantes o no, y respecto de actos considerados por la legislación como mercantiles.

9.- Los economistas entienden por empresa el organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción, si esa coordinación tiene por objeto satisfacer las necesidades de consumo a fin de obtener una remuneración.

No puede existir el comercio, sin la economía ya que se lleva a cabo siempre una con la otra, la economía trae consigo el análisis de la riqueza el consumo y su repartición. La empresa jurídicamente hablando se determina como una forma de actividad económica organizada, que necesita de un sujeto llamado empresario, persona física o jurídica que por si o por delegados ejercita en nombre propio una actividad en el mercado.

10.- La industria es otra forma de manejar los bienes y servicios, que como en todo acto de comercio, tiene como fin la obtención de un beneficio, de carácter especulativo.

11.- Dado que nuestra legislación mercantil, no define de manera concreta el acto de comercio, propongo que a través de una reforma al artículo 75 del Código de Comercio, se incluya la siguiente definición: Acto de comercio es aquél que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones que la ley les da el carácter de mercantil, donde las personas que intervienen como partes, comerciantes o no, estarán reguladas por las leyes mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel y otro, NUESTRO DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 2001

Albiol Montesinos Ignacio, COMPENDIO DE DERECHO DEL TRABAJO, primera edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 1999.

Arce y Cervantes José, DE LAS SUCESIONES, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Arellano García Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, doceava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Arranguien Urriza Francisco J., y otros, ESTUDIO SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, primera edición, Editorial CIVITAS, España 1991.

Arroyo Ignacio y José Miguel Embit, COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Editorial Tecnos, España 1997.

Ascarelli Tulio, DERECHO MERCANTIL, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1940.

Avila Navarro Pedro, LA SOCIEDAD LIMITADA, TOMO I, Editorial Bosch, casa editorial, España 1996.

Azúa Reyes Sergio T., **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.

Balestra B. Ricardo, **LA SOCIEDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1991.

Barajas Montes de Oca Santiago, **CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO**, segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V., México 1996.

Banedet Gasset Ramón, **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO**, onceava edición, Editorial Marcambo, España 1997.

Baqueiro Rojas Edgar y otros, **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**, primera edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México 1990.

Barlov Valdovino Rosalío, **DERECHO LABORAL**, primera edición, Editorial Mundo Jurídico, México 1992.

Barrera Graf Jorge, **DERECHO MERCANTIL**, cuarta edición, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991.

Barrera Graf Jorge, **TEMAS DE DERECHO MERCANTIL**, primera edición, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.

Beltrán Emilio, **LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**, segunda edición, Editorial CIVITAS, S. A., España 1991.

Borda A. Guillermo, DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1946.

Borda A. Guillermo, TRATADO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, décima edición, Editorial Perrot, Buenos Aires 1990.

Borja Soriano Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, dieciseisava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Bosqueda Matarredona Josefina, LA CONCENTRACIÓN DE ACCIONES EN UN SOLO SOCIO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, Editorial Tecnos, S. A., España 1990.

Bris santos J., DERECHO ECONOMICO Y DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Revista de derecho Privado, Madrid 1963.

Carrillo Ignacio, DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Banca y Comercio, S. A. de C. V., México 1971.

Cano Martínez Ignacio J. LA EXTERIORIZACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS, Su forma y la protección de su apariencia, primera edición, Editorial Casa Bosch, S. A., Barcelona 1990.

Castro y Bravo Federico, EL NEGOCIO JURÍDICO, segunda edición, Editorial CIVITAS, España 1997.

Cervantes Ahumada Raúl, DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, Editorial Herrero S. A. de C. V., México 1984.

Cervantes Ahumada Raúl, LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO MEXICANO, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1946.

Cuervo García Alvaro y otros, INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, tercera edición, Editorial CIVITAS, Madrid 1999.

Curiel Yong Eduardo, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial CONALEP, México 1989.

Chavéz Asencio Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1999.

Chirinos Castillo Joel, DERECHO CIVIL, TOMO III, primera edición, Editorial SEI, S. A., de C. V., México 1986.

Dávalos Morales José, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, novena edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1999.

De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, novena edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

De Pina Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL, vigésima segunda edición, Editorial, Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

De Pina Vara Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO,

De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina, DICCIONARIO DE DERECHO, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. , México 1998.

D' Ors Alvaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, séptima edición, Editorial Escuela Libre de Derecho, México 1989.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, sexta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Domingo Ray José, DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, TOMO I, primera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires 1991.

Fernández de la Gándara Luis, FUNDAMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL, segunda edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000.

Fontanarrosa O. Rodolfo, DERECHO COMERCIAL ARGENTINO, cuarta edición, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1998.

Galindo Garfías Ignacio, DERECHO CIVIL, diecisieteava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

García Maynez Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, cuadragésima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1994.

García Maynez Eduardo, LOGICA DEL CONCEPTO JURÍDICO, primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1959.

García Trinidad, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1986.

Garrigues Joaquín, CURSO DEL DERECHO MERCANTIL, TOMO I, novena edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Garrigues Joaquín, NUEVOS HECHOS, NUEVOS DERECHOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, Editorial CIVITAS, ediciones sociedad limitada, España 1998.

Garrido de Palma Víctor Manuel, DERECHO DE LA FAMILIA, primera edición, Editorial TRIVIUM, S. A., España 1993.

Garrido de Palma Víctor M., y otros, LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CONFORME A LA NUEVA LEGISLACIÓN, tercera edición, Editorial TECNOS, España 1997.

Jimeno González Javier, SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuarta edición, Editorial Aranzandi, Pamplona 1997.

Gómez Leo Osvaldo R., DERECHO EMPRESARIAL ACTUAL, primera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1991.

Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, doceava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.

Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II, doceava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Jiménez Sánchez Guillermo , LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL, cuarta edición, Editorial TECNOS, Madrid 1998.

Karsten Schmdt, DERECHO COMERCIAL, quinta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1997.

Kelsen Hans, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, cuarta edición, Editorial UNAM, México 1988.

Kenneth Galbrarth John, INTRODUCCIÓN A LA ECONOMÍA, primera edición, Editorial Grijalbo S. A. de C. V., México 1990.

Lasarte Álvarez Carlos, DERECHO CIVIL, TOMO II, quinta edición, Editorial Edigrágos S. A. , España 1998.

Lasarte Alvarez Carlos, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, sexta edición, Editorial TRIVIUM, Madrid 1998.

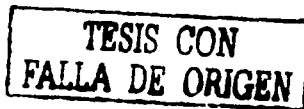
Le Pera Sergio, CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL MODERNO, primera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1979.

Mantilla Molina Roberto, DERECHO MERCANTIL, trigésima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2000.

Martínez Alfaro Joaquín, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Martínez Val José María, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1979.

Messineo Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, TOMO II, Ediciones Jurídicas Europa-américa, Buenos Aires 1979.



Molero Manglano Carlos, DERECHO LABORAL, primera edición, Editorial Reus, S. A., Madrid 1996.

Monroy Cabra Mario G., INTRODUCCIÓN AL DERECHO, décima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1966.

O' Donnell Gastón A., y otros, DERECHO COMERCIAL Y SU APLICACIÓN, Editorial Macchi, Buenos Aires 1996.

Orizaba Monroy Salvador, NOCIONES DE DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Pac. S. A. de C. V., México 1995.

Ortiz Urquidí Raúl, DERECHO CIVIL, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1989.

Pacheco Escobedo Alberto, LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, segunda edición, Editorial Panorama, México 1998.

Palacios Luna Manuel R., EL DERECHO ECONOMICO EN MÉXICO, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1988.

Pallares Jacinto, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, primera edición, Editorial UNAM, México 1987.

Peña Bernaldo de Quiros Manuel, DERECHO DE FAMILIA, primera edición, Editorial Universidad de Madrid, España 1989.



Planiol Marcel, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1946.

Ponce Gómez Francisco y Ponce Castillo Rodolfo, NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Banca y Comercio, S. A. de C. V., México 1999.

Purg Brutau José, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, VOL. III, primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1987.

Pugliatti Salvador, DERECHO CIVIL, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México 1943.

Quintana Adriano Elvia Arcelia, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, cuarta edición, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997.

Rangel Charles Juan A., y otros, TOPICOS DE DERECHO PRIVADO., Primera edición, Editorial Thomson, editores Mexicanos S. A. de C. V., México 1995.

Ramírez Valenzuela Alejandro, DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTAL, undécima edición, Editorial Limusa, S. A. de C. V., México 1994.

Ripert Georges Marcelo, DERECHO CIVIL, novena edición, Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios Pedagógica Iberoamericana, México 1996.

Ripert Georges Marcelo, DERECHO CIVIL FRANCÉS DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II, primera edición, Editorial Facsimilar, México 1998.

Ripert Georges Marcelo, TRATADO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, Editorial la Ley, Buenos Aires 1992.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

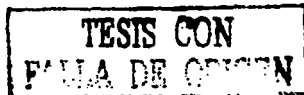
Rodríguez Rodríguez Joaquín, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TOMO II, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1977.

Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, vigésima novena edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, Vigésima novena edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Rojina Villegas Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, TOMO I, introducción y personas, novena edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1999.

Rojina Villegas Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, TOMO II, derecho de familia, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.



Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, primera edición, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1949.

Rojina Villegas Rafael, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1967.

Samuelson Paul A. Williams D. Northons, ECONOMÍA, decimal quinta edición, Editorial Mac. Gram-Hill, México 1990.

Sariñana Enrique, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México 1999.

Sánchez Meda Orquiza José Ramón, LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS POR INCUMPLIMIENTO, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Soto Álvarez Clemente, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, quinceava edición, Editorial Limusa, S. A. de C. V., México 1998.

Tena Felipe de Jesús, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, décimo séptima edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.

Torralba Vicente, DERECHO CIVIL, VOL. II, segunda edición, Editorial Les punxes distribuidora S. L., Barcelona 1995.

Trabucchi Alberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1967.



Uría Rodrigo y Meléndez Aurelio, COMENTARIOS AL REGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, la sociedad en comandita por acciones, TOMO XIII, Editorial CIVITAS, S. A., España 1992.

Uría Rodrigo y otros, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial CIVITAS, España 1999.

Uría Rodrigo, DERECHO MERCANTIL, vigésimo cuarta edición, Editorial Marcial Pons, Madrid 1997.

Vázquez Armiño Fernando, DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1977.

Vega Vega José Antonio, LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y TEMAS PRAXIS, Editorial Tecnos, S. A., Madrid 1997.

Ventoso Escribano Alfonso, CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Editorial Colex, España 1991.

Vinograff Paúl, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, tercera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1992.

Yungano R. Arturo, CURSO DE DERECHO CIVIL Y ECONOMICO, primera edición, Editorial Macchi, México 1996.

DICCIONARIOS.

Aztiria Enrique, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO III, Editorial Bibliográfica Argentina, S. L. R. Buenos Aires 1990.

Cabanellas de Torres Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, TOMO I, vigésima edición, Editorial Eliasta S. R. L., Argentina 1981.

Capitant Henri, VOCABULARIO JURÍDICO, segunda edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.

Chulia Vicent, ENCICLOPEDIA JURÍDICA CIVITAS, VOL. I, primera edición, Editorial CIVITAS, S. A., España 1995.

Escriche Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENCE, primera edición, Editorial UNAM, México 1996.

Fernández de León Gonzalo, DICCIONARIO JURÍDICO, TOMO I, tercera edición, Editorial ediciones contabilidad moderna, Buenos Aires 1972.

Garrone Alberto José, DICCIONARIO MANUAL JURÍDICO PERROT, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1989.



J. Robinstein Santiago, DICCIONARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Editorial Depalma, Buenos Aires 1983.

Osorio y Florit Manuel, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires 1990.

Pellisé Prats Buenaventura, NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO I, Editorial Francisco Seix, S. A., Barcelona 1985.

Quintana Adriano Elvia Arcelia, DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, primera edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2000.

Ribo Durán Luis, DICCIONARIO DE DERECHO, primera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1995.

Zorrilla Arenas Santiago y José Silvestre Mendez, DICCIONARIO DE ECONOMIA, tercera edición, Editorial, Ediciones OCÉANO, S. A., 1986.

DICCIONARIO ACADEMIA ENCICLOPÉDICO, Editorial Fernández editories, México 1993.

DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO, quinta edición, Editorial Camares, S. A., Granda 1997.

DICCIONARIO BÁSICO LAROUSSE, sexagésima novena edición, Editorial Larousse, S. A. de C. V., México 1999.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO I, vigésima edición, Editorial Real Academia Española, España 1986.



DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Ediciones Culturales Internacionales, S. A. de C. V., México 1994.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II, vigésima edición, Editorial Real Academia Española, Madrid 1986

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, TOMO VI, primera edición, Editorial Británica, España 1990.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, ARGOS URGARA, TOMO VII, Editorial Argos vergarás, S. A.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, QUILLET, TOMO XI, doceava edición, Editorial Cumbre S. A. de C. V, México 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, QUILLET, TOMO XII, doceava edición, Editorial Cumbres S. A. de C. V., México 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO UNO, Editorial Ediciones OCÉANO, S. A., Colombia 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1988.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VI, primera edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984.

DICCIONARIO LAROUSSE, trigésima tercera edición, Editorial Larousse, México 1987.



DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA, Editorial Porrúa, S. A. de C. V.,
México 1999.

GRAN DICCIONARIO EVEREST DE LA LENGUA ESPAÑOLA, TOMO II,
Editorial Everest, S. A. de C. V., México 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2001.

AGENDA CIVIL, séptima edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S. A. de
C. V., México 2001.

AGENDA MERCANTIL, séptima edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF,
S. A de C.V., México 2001.

Blanco Giraldo Luis Fernando, CODIGO DE COMERCIO, TOMO II, Editorial
Dikinson, España 1992.

CODIGO CIVIL, COMENTADO, TOMO II, cuarta edición, Editorial Instituto
de Investigaciones Jurídicas, México 1998.

LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INVERSIÓN
EXTRANJERA, vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V.,
México 2000.

LEY AGRARIA, Editorial Tribunal Superior de Justicia, México 2001.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, quinta edición, Editorial Depalma, México
1999.

MICROTHEMIS LABORAL, tercera edición, Editorial Microthemis, México
1998.

